

# ÓRGANO DE APELACIÓN

Febrero de 2009

Informe anual correspondiente a 2008



ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DEL COMERCIO

Esta publicación existe también en inglés y en francés.  
Fue distribuida inicialmente el 9 de febrero de 2009 como documento WT/AB/11.

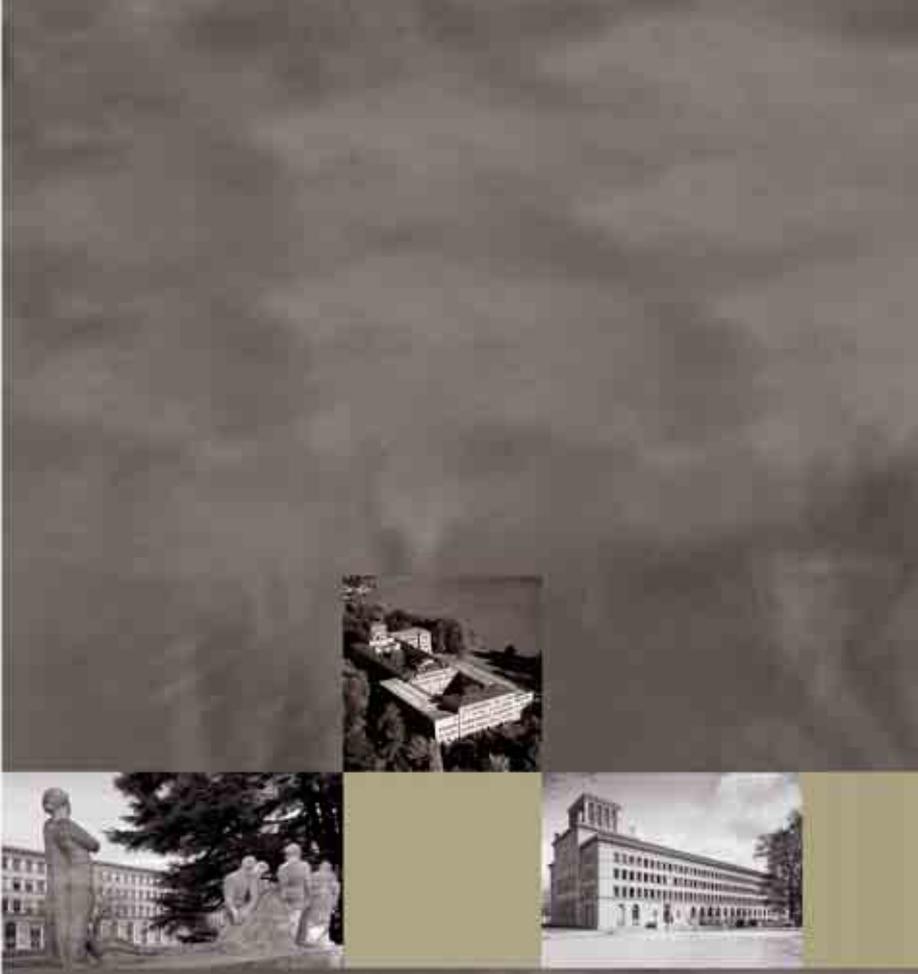
Para obtener copias sírvase ponerse en contacto con :  
Publicaciones de la OMC  
Organización Mundial del Comercio  
154, rue de Lausanne  
CH-1211 Ginebra 21

Tel. : (41 22) 739 5208 ó 5308  
Fax : (41 22) 739 5792  
Email : [publications@wto.org](mailto:publications@wto.org)

ISBN: 978-92-870-3508-0  
Impreso por la OMC  
III-2009©  
© Organización Mundial del Comercio 2009

El Órgano de Apelación acogerá con agrado las observaciones y preguntas sobre este informe en la siguiente dirección:

Secretaría del Órgano de Apelación  
Organización Mundial del Comercio  
rue de Lausanne 154  
1211 Ginebra, Suiza  
Correo electrónico: [appellatebody.registry@wto.org](mailto:appellatebody.registry@wto.org)  
<[www.wto.org/appellatebody](http://www.wto.org/appellatebody)>



# ÓRGANO DE APELACIÓN

Febrero de 2009

Informe anual correspondiente a 2008



ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DEL COMERCIO

MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: 1° DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2008



De la izquierda a la derecha: Sr. Giorgio Sacerdoti; Sr. A.V. Ganesan; Sr. Shotaro Oshima; Sra. Yuejiao Zhang; Sra.. Jennifer A. Hillman; Sra.. Lilia R. Bautista; Sr. Luiz Olavo Baptista; Sr. Georges Abi-Saab; Sr. David Unterhalter.

## ÍNDICE

---

Abreviaturas utilizadas en este informe anual.....	ii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN .....	4
III. APELACIONES.....	6
IV. INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN .....	9
A. <i>Acuerdos abarcados</i> .....	10
B. <i>Constataciones y conclusiones</i> .....	11
V. PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES .....	46
VI. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN.....	49
VII. ARBITRAJES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 c) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD.....	54
VIII. ASISTENCIA TÉCNICA.....	60
IX. OTRAS ACTIVIDADES.....	60
ANEXO 1 MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN (1° DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE DE 2008: DATOS BIOGRÁFICOS .....	62
ANEXO 2 ANTIGUOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN .....	67
ANEXO 3 APELACIONES PRESENTADAS: 1995-2008.....	70
ANEXO 4 PORCENTAJE DE INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES OBJETO DE APELACIÓN, POR AÑO DE ADOPCIÓN: 1995-2008 .....	71
ANEXO 5 ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS HASTA EL FINAL DE 2008 .....	72
ANEXO 6 PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES: 1995-2008 .....	73
ANEXO 7 RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO RELATIVA A LA APERTURA DE LA AUDIENCIA A LA OBSERVACIÓN DEL PÚBLICO EN LOS ASUNTOS <i>ESTADOS UNIDOS - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y CANADÁ - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN</i> .....	91
ANEXO 8 PARTICIPACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA ASISTENCIA TÉCNICA, LA FORMACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES EN 2008 .....	96
ANEXO 9 INFORMES Y LAUDOS ARBITRALES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC: 1995-2008 .....	99

## ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE INFORME ANUAL

Abreviatura	Descripción
ACP	África, el Caribe y el Pacífico
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo MSF</i>	<i>Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</i>
<i>Acuerdo OTC</i>	<i>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</i>
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
<i>Acuerdo sobre las MIC</i>	<i>Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio</i>
<i>Acuerdo sobre los ADPIC</i>	<i>Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i>
Aduana de los Estados Unidos	Servicio de aduanas y protección en frontera de los Estados Unidos
AGCS	<i>Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios</i>
ATV	<i>Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido</i>
BAoD	Banco Asiático de Desarrollo
CBD modificada	Directiva sobre fianzas aduaneras modificada
CCC	Corporación de Crédito para Productos Básicos
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CIAD	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CKD	juegos de piezas completamente desmontados
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/Conf.39/27; 1155 UNTS, página 331</i>
CRCICA	Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo
Decreto N° 125	Normas administrativas sobre la importación de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos (Decreto N° 125 de la República Popular China)
DRAM	memorias dinámicas de acceso aleatorio
EBR	requisito de fianza continua ampliada
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I	Cuarto período de sesiones de la Conferencia Ministerial celebrada en Doha, Comunidades Europeas - Acuerdo de Asociación ACP-CE, Decisión de 14 de noviembre de 2001, WT/MIN(01)/15; WT/L/436
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
GSM	Gerente General de Ventas
JECFA	Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios
<i>Licencias de importación</i>	<i>Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación</i>
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
MGA	acetato de melengestrol

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
NMF	nación más favorecida
<i>Normas de Conducta</i>	<i>Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i> , adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996, WT/DSB/RC/1
Nota	Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005
Régimen de las CE para la importación de bananos	Régimen para la importación de bananos que las Comunidades Europeas tuvieron en vigor entre el 1º de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, promulgado en virtud del Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos
RGI	Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado
SCGP	Programa de Garantía de Créditos de Proveedores
SKD	juegos de piezas parcialmente desmontados
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNCTC	Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos



# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

## ÓRGANO DE APELACIÓN – INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A 2008

### I. INTRODUCCIÓN

---

En el presente informe anual se resumen las actividades realizadas en 2008 por el Órgano de Apelación y su Secretaría.

La solución de diferencias en la Organización Mundial del Comercio (OMC) está regulada por el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*, que es uno de los Acuerdos anexos al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC)*. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, "el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". Dicho párrafo establece además que el sistema de solución de diferencias "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". La administración del sistema de solución de diferencias está a cargo del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), integrado por todos los Miembros de la OMC.

Todo Miembro de la OMC puede recurrir a las normas y procedimientos previstos en el ESD cuando "considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro".<sup>1</sup> Los procedimientos del ESD son aplicables a las diferencias que se planteen en el marco de cualquiera de los acuerdos abarcados, que se enumeran en el Apéndice 1 del ESD y que incluyen el *Acuerdo sobre la OMC* y todos los Acuerdos multilaterales anexos a él, relativos al comercio de mercancías, al comercio de servicios y a la protección de derechos de propiedad intelectual, así como el propio ESD. En los casos en que los acuerdos abarcados contienen normas y procedimientos especiales o adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 y el Apéndice 2 del ESD, esas normas o procedimientos prevalecen en la medida en que exista una discrepancia. La aplicación del ESD a las diferencias que se planteen en el marco de los Acuerdos comerciales plurilaterales anexos al *Acuerdo sobre la OMC* está sujeta a las decisiones que adopten las partes en esos Acuerdos en las que se establezcan las condiciones de aplicación al Acuerdo de que se trate.

El procedimiento previsto en el ESD puede dividirse en varias etapas. En la primera etapa, los Miembros están obligados a celebrar consultas con miras a llegar a una solución mutuamente convenida de la cuestión en litigio. Si las consultas no son fructíferas, la diferencia puede pasar a una etapa de carácter resolutivo en la que el Miembro reclamante solicita al OSD el establecimiento de un grupo especial para que examine el asunto. Los integrantes de los grupos especiales son elegidos por acuerdo entre las partes; si las partes no logran llegar a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar que el

---

<sup>1</sup> Párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

Director General de la OMC decida la composición del grupo especial. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, sean o no funcionarios gubernamentales, con competencia técnica en derecho mercantil internacional o política comercial internacional. La función del grupo especial consiste en "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos, y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".<sup>2</sup> El procedimiento del grupo especial incluye la presentación, por las partes principales y también por los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia, de comunicaciones escritas. Habitualmente los grupos especiales celebran dos reuniones con las partes, una de las cuales incluye una sesión con los terceros. Los grupos especiales exponen sus constataciones fácticas y jurídicas en un informe provisional sobre el que las partes pueden formular observaciones. El informe definitivo se distribuye a las partes y a continuación se distribuye también a todos los Miembros de la OMC en los tres idiomas oficiales de la Organización (español, francés e inglés) y se publica en el sitio Web de la OMC.

El artículo 17 del ESD dispone que el OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación está integrado por siete Miembros nombrados cada uno por un mandato de cuatro años, que podrá renovarse una vez. Las fechas de expiración de los mandatos se escalonan, para que no todos los Miembros inicien y concluyan sus respectivos mandatos al mismo tiempo. Los Miembros del Órgano de Apelación deben ser personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general, y no estar vinculadas a ningún gobierno. Deben además representar en términos generales la composición de la OMC. Los Miembros del Órgano de Apelación eligen un Presidente para un mandato de un año, prorrogable por un período adicional de otro año. El Presidente tiene a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación. Una sección integrada por tres Miembros del Órgano de Apelación entiende en cada apelación. El proceso de selección de las secciones está destinado a garantizar los principios de la selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional. Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones, antes de finalizar los informes del Órgano de Apelación las secciones intercambian opiniones con los otros cuatro Miembros de dicho Órgano. El Órgano de Apelación recibe asistencia jurídica y administrativa de su Secretaría. La conducta de los Miembros y de los funcionarios del Órgano de Apelación se rige por las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*<sup>3</sup> (*Normas de conducta*). Dichas Normas ponen énfasis en que los Miembros del Órgano de Apelación serán independientes e imparciales y evitarán que surjan conflictos de intereses directos o indirectos.

Cualquiera de las partes en la diferencia puede apelar ante el Órgano de Apelación contra el informe de un grupo especial. Los Miembros de la OMC que actuaron en calidad de terceros en la etapa del grupo especial también pueden participar en el procedimiento de apelación y presentar comunicaciones escritas y formular declaraciones orales, pero no apelar contra el informe del grupo especial. La apelación tiene únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. El examen en apelación se lleva a cabo de conformidad con los procedimientos previstos en el ESD y en los *Procedimientos de trabajo*

<sup>2</sup> Artículo 11 del ESD.

<sup>3</sup> Las *Normas de conducta*, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996 (WT/DSB/RC/1), han sido directamente incorporadas a los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/5) como anexo II. (Véase WT/DSB/RC/2, WT/AB/WP/W/2)

para el examen en apelación<sup>4</sup> (*Procedimientos de trabajo*), establecidos por el Órgano de Apelación en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General y comunicados a los Miembros de la OMC para su información. El procedimiento de apelación incluye la presentación de comunicaciones escritas por los participantes y los terceros participantes, así como una audiencia. El informe del Órgano de Apelación se distribuye a los Miembros de la OMC en los tres idiomas oficiales en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se inició la apelación, y se publica en el sitio Web de la OMC inmediatamente después de su distribución a los Miembros.<sup>5</sup> En su informe, el Órgano de Apelación puede confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación deben ser adoptados por los Miembros de la OMC obrando colectivamente por conducto del OSD. De conformidad con la regla del consenso en contrario, el informe se considera adoptado por el OSD salvo que todos los Miembros de la OMC se opongan formalmente a su adopción.<sup>6</sup> Una vez adoptados, el informe del Órgano de Apelación y el informe del grupo especial (modificado por el Órgano de Apelación) son vinculantes para las partes.

La etapa final es la que sigue a la adopción por el OSD del informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación cuando tal informe incluya una constatación de incompatibilidad de una medida del Miembro demandado con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece que el Miembro demandado deberá, en principio, cumplir inmediatamente. Sin embargo, cuando el cumplimiento inmediato "no sea factible", el Miembro demandado dispondrá de un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El "plazo prudencial" puede ser determinado por el OSD, establecido por las partes de común acuerdo o fijado mediante arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo según las circunstancias del caso. Los árbitros han indicado que el plazo prudencial será el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación. Hasta la fecha, los arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD han sido sustanciados por Miembros actuales o antiguos del Órgano de Apelación que han actuado a título individual.

En caso de desacuerdo entre las partes "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir ... o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", la cuestión puede someterse al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, en lo que se denomina el "procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento". El informe del grupo especial en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento puede ser objeto de apelación. Una vez adoptados por el OSD, los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en el marco de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento son vinculantes para las partes.

Si el Miembro demandado no pone en el plazo prudencial la medida declarada incompatible con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de los acuerdos abarcados, el Miembro reclamante podrá solicitar la celebración de negociaciones con el Miembro

<sup>4</sup> WT/AB/WP/5.

<sup>5</sup> Pueden aplicarse plazos más cortos en las diferencias relativas a subvenciones prohibidas. (Véase la Regla 31 de los *Procedimientos de trabajo*.)

<sup>6</sup> Párrafo 4 del artículo 16 y párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

demandado con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable como alternativa temporal y voluntaria al pleno cumplimiento. La compensación está sujeta a la aceptación del Miembro reclamante y debe ser compatible con los Acuerdos de la OMC. Si no se conviene en una compensación satisfactoria, el Miembro reclamante puede solicitar la autorización del OSD, de conformidad con el artículo 22 del ESD, para suspender la aplicación al Miembro demandado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los Acuerdos de la OMC. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo resultante del incumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD. El Miembro demandado podrá solicitar un arbitraje si objeta el nivel de la suspensión propuesta o considera que no se han seguido los principios y procedimientos relativos al sector o acuerdo abarcado al que sea aplicable la suspensión.<sup>7</sup> El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales; ninguna de ellas se ha de preferir a la aplicación plena.<sup>8</sup>

Cualquiera de las partes en una diferencia puede solicitar en cualquier momento los buenos oficios, la conciliación o la mediación como métodos alternativos de solución de diferencias.<sup>9</sup> Además, de conformidad con el artículo 25 del ESD, los Miembros de la OMC pueden recurrir al arbitraje como alternativa a los procedimientos habituales previstos en el ESD que se han descrito *supra*.<sup>10</sup> El recurso al arbitraje y el procedimiento que se ha de seguir están sujetos al acuerdo mutuo de las partes.<sup>11</sup>

## II. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

---

El Órgano de Apelación es un órgano permanente integrado por siete Miembros nombrados por el OSD por un mandato de cuatro años, que puede renovarse sólo una vez por otro período de cuatro años.

El 27 de noviembre de 2007, el OSD nombró a cuatro nuevos Miembros del Órgano de Apelación. Las Sras. Lilia R. Bautista (Filipinas) y Jennifer Hillman (Estados Unidos) prestaron juramento el 17 de diciembre de 2007, y reemplazaron a la Sra. Merit E. Janow (Estados Unidos) y al Sr. Yasuhei Taniguchi (Japón), cuyos mandatos habían expirado el 13 de diciembre de 2007. El Sr. Shotaro Oshima (Japón) y la Sra. Yuejiao Zhang (China) comenzaron a ejercer sus mandatos el 1º de junio de 2008, reemplazando a los Sres. Georges Abi-Saab (Egipto) y A.V. Ganesan (India).<sup>12</sup> El Sr. Oshima y la Sra. Zhang habían prestado juramento el 20 de mayo de 2008.

En los cuadros 1A y 1B figuran la composición del Órgano de Apelación en 2008 y los respectivos mandatos de sus Miembros.

---

<sup>7</sup> En principio, la suspensión de concesiones u otras obligaciones debe referirse al mismo sector comercial o acuerdo que la medida declarada incompatible. No obstante, si ello no resulta factible o es ineficaz para el Miembro reclamante, y las circunstancias son lo suficientemente graves, la parte reclamante puede pedir autorización para suspender concesiones con respecto a otros sectores o acuerdos.

<sup>8</sup> Párrafo 1 del artículo 22 del ESD.

<sup>9</sup> Artículo 5 del ESD.

<sup>10</sup> Sólo se ha recurrido una vez al artículo 25 del ESD, y no fue en sustitución de los procedimientos del grupo especial o del Órgano de Apelación, sino que el objetivo de ese arbitraje fue fijar una cuantía de compensación hasta el pleno cumplimiento por parte del Miembro demandado. (Véase el laudo arbitral, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*.)

<sup>11</sup> Los artículos 21 y 22 del ESD son aplicables *mutatis mutandis* a las decisiones de los árbitros.

<sup>12</sup> WT/DSB/M/242.

CUADRO 1A: COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN -  
1° DE ENERO A 31 DE MAYO DE 2008

Nombre	Nacionalidad	Mandato(s)
Georges Michel Abi-Saab	Egipto	2000-2004 2004-2008
Luiz Olavo Baptista	Brasil	2001-2005 2005-2009
Lilia R. Bautista	Filipinas	2007-2011
Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan	India	2000-2004 2004-2008
Jennifer Hillman	Estados Unidos	2007-2011
Giorgio Sacerdoti	Italia	2001-2005 2005-2009
David Unterhalter	Sudáfrica	2006-2009

CUADRO 1B: COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN -  
1° DE JUNIO A 31 DE DICIEMBRE DE 2008

Nombre	Nacionalidad	Mandato(s)
Luiz Olavo Baptista	Brasil	2001-2005 2005-2009
Lilia R. Bautista	Filipinas	2007-2011
Jennifer Hillman	Estados Unidos	2007-2011
Shotaro Oshima	Japón	2008-2012
Giorgio Sacerdoti	Italia	2001-2005 2005-2009
David Unterhalter	Sudáfrica	2006-2009
Yuejiao Zhang	China	2008-2012

De conformidad con la Regla 15 de los *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación autorizó al Sr. Ganesan a terminar la sustanciación de las apelaciones en *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, a pesar de que su segundo mandato como Miembro del Órgano de Apelación expiraría antes de que acabaran los procedimientos de apelación. Del mismo modo, se autorizó al Sr. Abi-Saab a terminar la sustanciación de las apelaciones en *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, que tampoco concluirían antes de que expirara su segundo mandato como Miembro del Órgano de Apelación.

El 12 de noviembre de 2008, el Sr. Baptista informó al Presidente del OSD de que, por razones de salud, se veía obligado a renunciar al cargo que ocupaba en el Órgano de Apelación.<sup>13</sup> De conformidad con la Regla 14 de los *Procedimientos de trabajo*, su renuncia surtirá efectos a los 90 días, esto es, el 13 de febrero de 2009.

El Sr. Baptista actuó como Presidente del Órgano de Apelación desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 17 de diciembre de 2008.<sup>14</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 5 de los *Procedimientos de trabajo*, los Miembros del Órgano de Apelación eligieron Presidente del Órgano de Apelación al Sr. David Unterhalter para el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2008 y el 11 de diciembre de 2009.<sup>15</sup>

En el anexo 1 figuran datos biográficos de los Miembros del Órgano de Apelación. El anexo 2 contiene una lista de los antiguos Miembros y Presidentes del Órgano de Apelación.

El Órgano de Apelación recibe asistencia jurídica y administrativa de su Secretaría, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del ESD. En la actualidad, la Secretaría está integrada por un Director y un equipo compuesto de 10 juristas, 1 ayudante administrativo y 3 funcionarios de apoyo. El Sr. Werner Zdouc es el Director de la Secretaría del Órgano de Apelación.

### III. APELACIONES

---

De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*, la apelación se inicia mediante una notificación por escrito al OSD y la presentación de un anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación. El párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo* prevé la posibilidad de que cualquier parte en la diferencia distinta del apelante inicial se sume a la apelación, o apele sobre la base de otros supuestos errores, presentando un anuncio de otra apelación en un plazo de 12 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación.

En 2008 se presentaron 13 apelaciones, de las cuales 8 incluyeron "otra apelación". Diez apelaciones estaban relacionadas con procedimientos iniciales, y las 3 restantes con procedimientos de grupos especiales incoados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El cuadro 2 contiene información adicional sobre las 13 apelaciones presentadas en 2008.

---

<sup>13</sup> WT/DSB/46.

<sup>14</sup> WT/DSB/45.

<sup>15</sup> WT/DSB/48.

CUADRO 2: APELACIONES PRESENTADAS EN 2008

Informes de grupos especiales objeto de apelación	Fecha de la apelación	Apelante <sup>a</sup>	Signatura	Otro apelante <sup>b</sup>	Signatura
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	31 de enero de 2008	México	WT/DS344/7	---	---
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	12 de febrero de 2008	Estados Unidos	WT/DS267/33	Brasil	WT/DS267/34
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	17 de abril de 2008	Tailandia	WT/DS343/10	Estados Unidos	WT/DS343/11
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	17 de abril de 2008	India	WT/DS345/9	Estados Unidos	WT/DS345/10
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	29 de mayo de 2008	Comunidades Europeas	WT/DS320/12	Estados Unidos	WT/DS320/13
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	29 de mayo de 2008	Comunidades Europeas	WT/DS321/12	Canadá	WT/DS321/13
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	1º de agosto de 2008	Estados Unidos	WT/DS360/8	India	WT/DS360/9
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)</i>	28 de agosto de 2008	Comunidades Europeas	WT/DS27/89	Ecuador	WT/DS27/91
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	28 de agosto de 2008	Comunidades Europeas	WT/DS27/90	---	---
<i>China - Partes de automóviles (CE)</i>	15 de septiembre de 2008	China	WT/DS339/12	---	---
<i>China - Partes de automóviles (Estados Unidos)</i>	15 de septiembre de 2008	China	WT/DS340/12	---	---
<i>China - Partes de automóviles (Canadá)</i>	15 de septiembre de 2008	China	WT/DS342/12	---	---
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	6 de noviembre de 2008	Comunidades Europeas	WT/DS350/11	Estados Unidos	WT/DS350/12

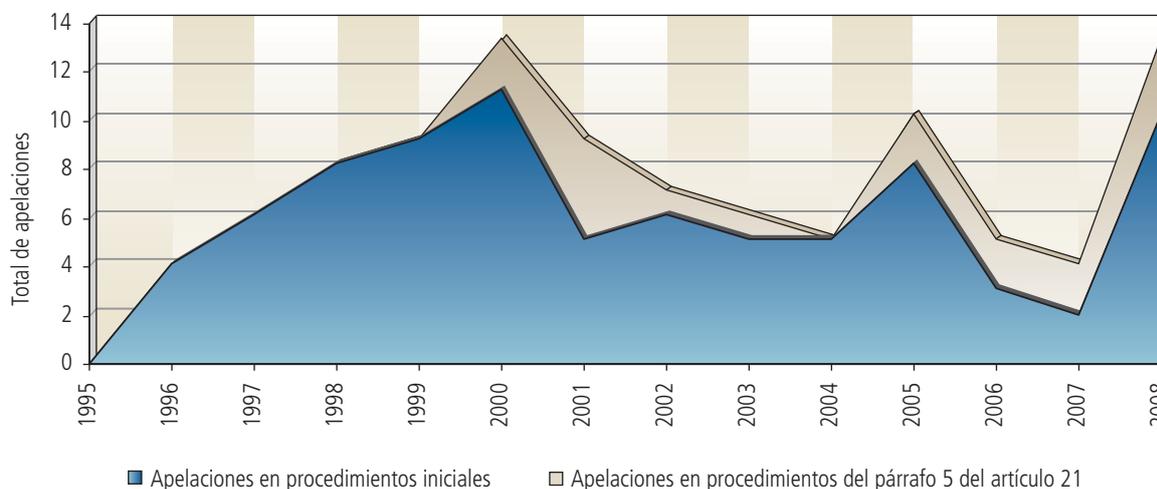
<sup>a</sup> De conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>b</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

Se acumularon los procedimientos de apelación en los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*; *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*; y *China - Partes de automóviles (CE)*, *China - Partes de automóviles (Estados Unidos)* y *China - Partes de automóviles (Canadá)*. En la sección VI *infra* figura información adicional sobre la acumulación de estas apelaciones.

El anexo 3 contiene información sobre el número de apelaciones presentadas cada año desde 1995. El gráfico 1 muestra la relación entre las apelaciones relativas a diferencias iniciales y las apelaciones relativas a reclamaciones planteadas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

GRÁFICO 1: APELACIONES EN PROCEDIMIENTOS INICIALES Y APELACIONES EN PROCEDIMIENTOS DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 (1996-2008)



En 2007 se distribuyeron tres informes de grupos especiales cuyos plazos de 60 días para la adopción o apelación no expiraron hasta 2008.<sup>16</sup> Dos de estos informes fueron objeto de apelación.<sup>17</sup> En 2008 se distribuyeron 13 informes de grupos especiales; en uno de ellos, el plazo de 60 días para su adopción o apelación no expira hasta febrero de 2009.<sup>18</sup> El OSD adoptó un informe de grupo especial distribuido en 2008 que no había sido objeto de apelación.<sup>19</sup> En total, se apeló contra 13 de los 15 informes de grupos especiales para los cuales el plazo de 60 días expiró en 2008.

El gráfico 2 muestra el porcentaje de informes de grupos especiales que han sido objeto de apelación, por año de adopción, desde 1996. En 1995 no se apeló contra ningún informe de grupo especial. La media general de informes de grupos especiales que han sido objeto de apelación, desde 1995 hasta 2008, es del 68 por ciento.

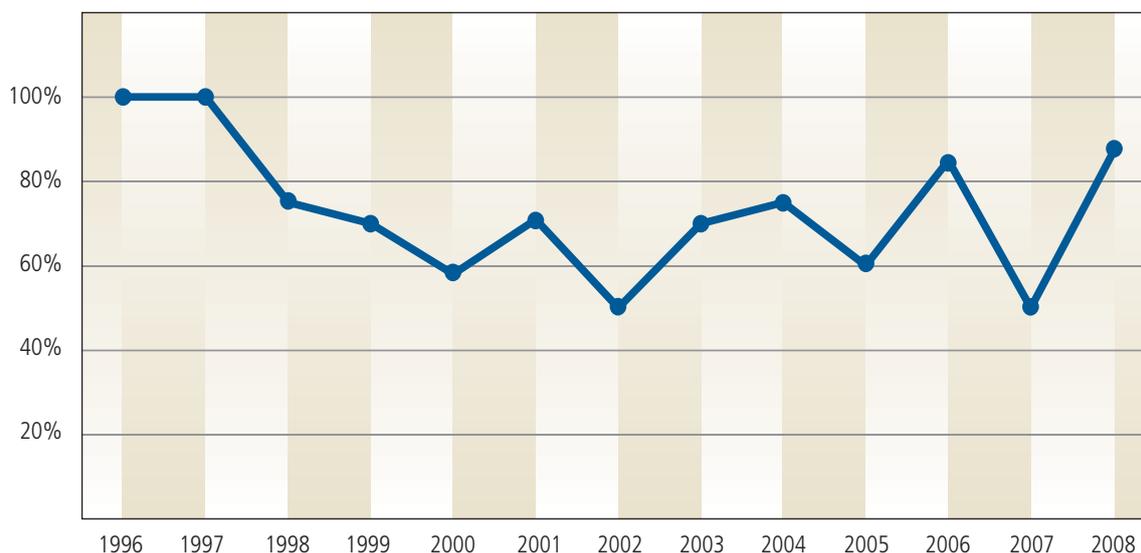
<sup>16</sup> Los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Salmón (Noruega)*, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* se distribuyeron a los Miembros de la OMC los días 16 de noviembre y 18 y 20 de diciembre de 2007, respectivamente.

<sup>17</sup> Los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* fueron objeto de apelación los días 31 de enero y 12 de febrero de 2008, respectivamente. El 15 de enero de 2008, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, sin que fuera objeto de apelación.

<sup>18</sup> El informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* se distribuyó a los Miembros de la OMC el 17 de diciembre de 2008.

<sup>19</sup> El 21 de octubre de 2008, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *México - Aceite de oliva*.

GRÁFICO 2: PORCENTAJE DE INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES QUE HAN SIDO OBJETO DE APELACIÓN (1996-2008)\*



\* El gráfico 2 se basa en el año de adopción por el OSD, que puede no coincidir necesariamente con el año en que el informe de un grupo especial fue distribuido o fue objeto de apelación.

#### IV. INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

En 2008 se distribuyeron 12 informes del Órgano de Apelación. Hasta finales de 2008, el Órgano de Apelación había distribuido en total 96 informes. En el cuadro 3 figura información adicional sobre los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2008.

CUADRO 3: INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS EN 2008

Asunto	Signatura	Fecha de distribución	Fecha de adopción por el OSD
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	WT/DS344/AB/R	30 de abril de 2008	20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	WT/DS267/AB/RW	2 de junio de 2008	20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	WT/DS343/AB/R	16 de julio de 2008	1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	WT/DS345/AB/R	16 de julio de 2008	1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	WT/DS320/AB/R	16 de octubre de 2008	14 de noviembre de 2008
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	WT/DS321/AB/R	16 de octubre de 2008	14 de noviembre de 2008
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	WT/DS360/AB/R	30 de octubre de 2008	17 de noviembre de 2008

Asunto	Signatura	Fecha de distribución	Fecha de adopción por el OSD
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)</i>	WT/DS27/AB/RW2/ECU y Corr.1	26 de noviembre de 2008	11 de diciembre de 2008
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1	26 de noviembre de 2008	22 de diciembre de 2008
<i>China - Partes de automóviles (CE)</i>	WT/DS339/AB/R	15 de diciembre de 2008	12 de enero de 2009
<i>China - Partes de automóviles (Estados Unidos)</i>	WT/DS340/AB/R	15 de diciembre de 2008	12 de enero de 2009
<i>China - Partes de automóviles (Canadá)</i>	WT/DS342/AB/R	15 de diciembre de 2008	12 de enero de 2009

### A. Acuerdos abarcados

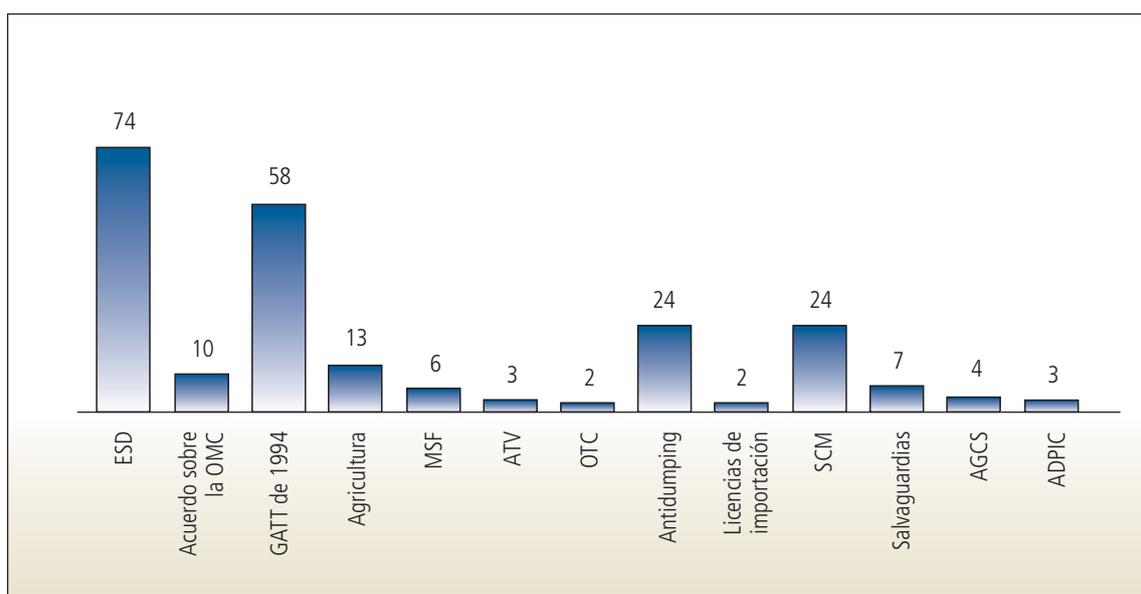
En el cuadro que figura a continuación se indican los Acuerdos de la OMC abordados en los 12 informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2008.

CUADRO 4: ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS EN 2008

Asunto	Signatura	Acuerdos de la OMC abarcados
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	WT/DS344/AB/R	<i>Acuerdo Antidumping</i> GATT de 1994 ESD
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	WT/DS267/AB/RW	<i>Acuerdo SMC</i> <i>Acuerdo sobre la Agricultura</i> ESD
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	WT/DS343/AB/R	<i>Acuerdo Antidumping</i> <i>Acuerdo SMC</i> GATT de 1994 ESD
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	WT/DS345/AB/R	<i>Acuerdo Antidumping</i> <i>Acuerdo SMC</i> GATT de 1994 ESD
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	WT/DS320/AB/R	ESD Acuerdo MSF
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	WT/DS321/AB/R	ESD Acuerdo MSF
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	WT/DS360/AB/R	GATT de 1994
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)</i>	WT/DS27/AB/RW2/ECU y Corr.1	GATT de 1994 ESD Acuerdo sobre la OMC
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1	GATT de 1994 ESD
<i>China - Partes de automóviles (CE)</i>	WT/DS339/AB/R	GATT de 1994
<i>China - Partes de automóviles (Estados Unidos)</i>	WT/DS340/AB/R	GATT de 1994
<i>China - Partes de automóviles (Canadá)</i>	WT/DS342/AB/R	GATT de 1994

El gráfico 3 muestra el número de veces en que se han abordado distintos Acuerdos de la OMC en los 96 informes del Órgano de Apelación distribuidos desde 1996 hasta el final de 2008.

**GRÁFICO 3: ACUERDOS DE LA OMC QUE HAN SIDO ABORDADOS EN LAS APELACIONES (1996-2008)**



En el anexo 5 figura un desglose anual de la frecuencia con que se han abordado los distintos Acuerdos de la OMC en las apelaciones sustanciadas desde 1996 hasta el final de 2008.

### B. *Constataciones y conclusiones*

Las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación que figuran en los 12 informes de dicho Órgano distribuidos en 2008 se resumen a continuación.

#### ■ **Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero inoxidable (México), WT/DS344/AB/R**

Esta diferencia se refería al cálculo de los márgenes de dumping por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) basándose en un método que no refleja plenamente los precios de exportación que están por encima del valor normal (reducción a cero).

México apeló contra la constatación del Grupo Especial, de que la reducción a cero simple en los exámenes de fijación no es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>20</sup> Según

<sup>20</sup> La expresión "examen de fijación" describe el examen periódico realizado por el USDOC de la cuantía del derecho antidumping, que exige la legislación de los Estados Unidos por lo menos una vez cada 12 meses a partir del aniversario de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, en caso de haberse recibido una solicitud de tal examen. Si se trata del primer procedimiento de fijación después de la publicación del aviso de orden de imposición de derechos antidumping, el período puede ampliarse y llegar a 18 meses para incluir todas las importaciones que pudieron estar sometidas a medidas provisionales.

la descripción de México, la reducción a cero simple en los exámenes periódicos tiene lugar cuando la autoridad investigadora compara los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales y, al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el margen de dumping respecto del producto considerado, trata como cero los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación supera el promedio ponderado mensual del valor normal. México adujo que, en cualquier procedimiento antidumping, con inclusión de los exámenes de fijación previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el margen de dumping debe calcularse con respecto a los exportadores individuales o productores extranjeros para el producto considerado tomado en conjunto y que el dumping no puede existir en relación con un tipo, modelo o categoría específicos del producto considerado o en relación con transacciones individuales.

El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató en cambio que la reducción a cero simple en los exámenes de fijación es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque da lugar a la percepción de derechos antidumping que exceden del margen de dumping del exportador o productor extranjero, el cual actúa como un tope de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador.

Basándose en un análisis de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*<sup>21</sup>, el Órgano de Apelación constató lo siguiente: a) que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se refieren a un exportador determinado; b) que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" tienen el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*, y c) que se ha de establecer un margen individual de dumping para cada exportador o productor extranjero investigado, y la cuantía del derecho antidumping que se perciba respecto de un exportador o productor extranjero no deberá exceder de su margen de dumping. El Órgano de Apelación subrayó además que los conceptos de "dumping", "daño" y "margen de dumping" están vinculados entre sí y que, por lo tanto, estas expresiones deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible para todas las partes del *Acuerdo Antidumping*. Basándose en este razonamiento, el Órgano de Apelación discrepó de la tesis de que los importadores "incurren en dumping" y pueden tener "márgenes de dumping". Como había hecho en casos anteriores, el Órgano de Apelación rechazó también la idea de que es posible constatar la existencia de dumping y márgenes de dumping al nivel de transacciones individuales. El Órgano de Apelación explicó que esa interpretación no es conciliable con una interpretación y aplicación correctas del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el artículo 8, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

En cuanto a si es admisible, en los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal, el Órgano de Apelación recordó la prescripción que figura en el párrafo 3 del artículo 9, según la cual la cuantía del derecho antidumping "no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" de dicho Acuerdo. El Órgano de Apelación observó que el examen del contexto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* había confirmado que la expresión "margen de dumping", utilizada en dichas disposiciones, se refiere al "exportador" del "producto" considerado y no a "importadores" ni "transacciones de importación" considerados individualmente y que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se aplican de la misma manera en todo el *Acuerdo Antidumping*. El Órgano

<sup>21</sup> Artículo VI del GATT de 1994 y párrafo 1 del artículo 2, párrafos 1 y 5 del artículo 3, párrafos 2 y 8 del artículo 5, párrafos 10, 11 y 7 del artículo 6, párrafos 1, 2 y 5 del artículo 8, párrafos 1, 3, 4 y 5 del artículo 9 y párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

de Apelación llegó a la conclusión de que, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI y al párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping establecido para un exportador de conformidad con el artículo 2 actúa como límite de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía en cuestión procedentes de dicho exportador. Añadió que no veía base alguna en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, ni en el artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, para descartar los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador o un productor extranjero.

México apeló también contra la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero simple, en la forma en que la aplicó el USDOC en los cinco exámenes de fijación de derechos objeto de litigio en la presente diferencia, no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación revocó esta constatación por la misma razón que revocó la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero simple en los exámenes de evaluación es, en sí misma, incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la reducción a cero simple en los cinco exámenes de fijación de derechos en litigio en esta diferencia.

En relación con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, México solicitó al Órgano de Apelación no sólo que revocara las constataciones del Grupo Especial, sino también que constatará que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esas disposiciones. Sin embargo, al haber revocado todas las constataciones del Grupo Especial que habían sido objeto de apelación, el Órgano de Apelación no consideró necesario formular otra constatación sobre las alegaciones de México basadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

México apeló además contra la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero en los exámenes de fijación de derechos no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Adujo que la reducción a cero simple viola el requisito establecido en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, porque distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación y exagera de manera artificial la magnitud del dumping al ignorar sistemáticamente los precios de exportación que exceden del valor normal. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial porque se basaba en el razonamiento y las constataciones de éste relativas a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que habían sido revocadas. El Órgano de Apelación señaló que el Grupo Especial no ofreció ningún otro razonamiento que pudiera respaldar en forma independiente su constatación relativa al párrafo 4 del artículo 2. Tras haber revocado todas las constataciones del Grupo Especial que habían sido objeto de apelación, y recordando que en diferencias anteriores había constatado que la reducción a cero era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, el Órgano de Apelación no consideró necesario formular otra constatación, además de la revocación de la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 4 del artículo 2.

Por último, México alegó que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al formular constataciones que "contradican directamente" las formuladas en anteriores informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD, que abordaban las mismas

cuestiones con respecto a la misma parte. Más concretamente, México sostuvo que al formular constataciones y conclusiones que son idénticas a aquellas que ya han sido revocadas por anteriores informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD, el Grupo Especial había incumplido la función que le asigna el artículo 11 del ESD, de ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del Entendimiento.

El Órgano de Apelación recordó que sus informes sólo son vinculantes cuando se trata de solucionar la diferencia específica entre las partes. No obstante, hizo hincapié en que esto no significa que los grupos especiales posteriores puedan hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y razonamientos que figuran en informes anteriores del Órgano de Apelación, adoptados por el OSD. Las interpretaciones jurídicas incorporadas en los informes adoptados de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación se convierten en una parte esencial del sistema de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación añadió que garantizar la "previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales resolverán la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores.

Además, el Órgano de Apelación señaló que en la estructura jerárquica prevista en el ESD los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen distintas funciones. Subrayó que la creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocían la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les incumben de conformidad con los acuerdos abarcados. El Órgano de Apelación observó que esto es fundamental para fomentar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias y para asegurar la "pronta solución" de las diferencias. Subrayó que el hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados, de conformidad con lo previsto en el ESD. Mediante la labor de aclaración prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dilucidan el ámbito y el sentido de las disposiciones de los acuerdos abarcados, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Si bien la aplicación de una disposición puede considerarse circunscrita al contexto en que tiene lugar, la pertinencia de la aclaración que contienen los informes adoptados del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición concreta en un asunto determinado.

Teniendo esto en cuenta, el Órgano de Apelación subrayó que le preocupaba profundamente la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación, que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas, y explicó que el criterio del Grupo Especial tenía graves consecuencias para el funcionamiento adecuado del sistema de solución de diferencias de la OMC. No obstante, considerando que la omisión del Grupo Especial se derivaba, fundamentalmente, de su interpretación errada de las disposiciones jurídicas en litigio, y al haber rectificado la interpretación jurídica errónea del Grupo Especial y revocado todas sus constataciones que habían sido objeto de apelación, el Órgano de Apelación no formuló otra constatación en el sentido de que el Grupo Especial también incumplió los deberes que le imponía el artículo 11 del ESD.

■ **Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), WT/DS267/AB/RW**

Esta diferencia se refería a una impugnación presentada por el Brasil contra las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*. En el procedimiento inicial el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que los Estados Unidos proporcionaban ayuda interna, subvenciones a la exportación y subvenciones para la sustitución de las importaciones al algodón americano (*upland*), así como garantías de créditos a la exportación a este producto y a algunos otros, en violación de determinadas disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*.

Los Estados Unidos apelaron contra dos de las conclusiones preliminares del Grupo Especial. En primer lugar, los Estados Unidos apelaron contra la conclusión del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil referentes a las garantías de créditos a la exportación concedidas en el marco del programa revisado Gerente General de Ventas ("GSM") 102 para la carne de porcino y la carne de aves de corral estaban comprendidas en el procedimiento sobre el cumplimiento. El Órgano de Apelación declaró que identificaría en primer lugar la "medida destinada a cumplir" adoptada por los Estados Unidos y después determinaría si existía alguna limitación a las alegaciones que podía plantear el Brasil con respecto a esa medida en el procedimiento sobre el cumplimiento. El Órgano de Apelación señaló que, tras la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos habían revisado la estructura de comisiones en relación con el programa GSM 102 en su totalidad y la nueva estructura de comisiones se aplicaba a las garantías de créditos a la exportación otorgadas para todos los productos admisibles sin distinción. Por lo tanto, el Órgano de Apelación consideró que el programa GSM 102 revisado debía ser tratado de una manera integrada como la "medida destinada a cumplir". En cuanto a si había alguna limitación a las alegaciones que podía plantear el Brasil, el Órgano de Apelación subrayó que el alcance de las alegaciones que pueden plantearse en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no es ilimitado. Constató que, como las alegaciones del Brasil contra las garantías de créditos a la exportación otorgadas en el marco del programa GSM 102 inicial para la carne de porcino y la carne de aves de corral no fueron resueltas en sus aspectos de fondo en el procedimiento inicial, el hecho de admitir las alegaciones del Brasil en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no le daría injustamente una "segunda oportunidad" para presentar una argumentación que no pudo hacer valer en el procedimiento inicial. Sobre esta base, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil relativas a la carne de porcino y la carne de aves de corral estaban debidamente comprendidas en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que no era necesario examinar la otra apelación condicional del Brasil, según la cual el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el programa GSM 102 revisado no era, en sí mismo, la medida que constituía el objeto de las alegaciones del Brasil.

En segundo lugar, los Estados Unidos apelaron contra la constatación del Grupo Especial de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados después del 21 de septiembre de 2005<sup>22</sup> estaban debidamente comprendidos en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.<sup>23</sup> El Órgano de Apelación explicó que el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* especifica las medidas que debe adoptar el Miembro que ha de proceder a la aplicación cuando se constata que una subvención otorgada o mantenida por ese Miembro ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro. Señaló que la utilización de los términos "adoptará" y "retirá" indica que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* implicará normalmente la adopción de alguna medida por el Miembro demandado. Normalmente un Miembro no podrá abstenerse de adoptar medidas basándose en el supuesto de que la subvención expirará o que los efectos desfavorables de la subvención desaparecerán por sí mismos. El Órgano de Apelación explicó además que, en el caso de pagos anuales recurrentes, la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 abarcaría los pagos "mantenidos" por el Miembro demandado más allá del período examinado por el grupo especial para determinar la existencia de perjuicio grave, siempre que esos pagos sigan teniendo efectos desfavorables. De no ser así, los efectos desfavorables de pagos posteriores simplemente reemplazarían a los efectos desfavorables que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones estaba obligado a eliminar. Así pues, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que "los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados por los Estados Unidos después del 21 de septiembre de 2005, en la medida en que se proporcionan con arreglo a las mismas condiciones y criterios que los pagos anticíclicos y los pagos por préstamos para la comercialización objeto de la constatación de existencia de perjuicio grave 'actual' formulada por el Grupo Especial inicial, están sujetos a la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*". Por estas razones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil contra los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados por los Estados Unidos después del 21 de septiembre de 2005 estaban debidamente comprendidas en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Como el Órgano de Apelación confirmó esta constatación del Grupo Especial, no consideró necesario examinar la otra apelación condicional del Brasil según la cual el Grupo Especial había incurrido en error al llegar a la conclusión de que las constataciones del Grupo Especial inicial no abarcaban los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos *per se*.

Otra cuestión contra la que apelaron los Estados Unidos fue la constatación del Grupo Especial de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados después del 21 de septiembre de 2005 tenían por efecto una contención significativa de la subida de los

<sup>22</sup> El párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* dispone que "[e]n caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas ...". Los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial fueron adoptados el 21 de marzo de 2005. Por lo tanto, el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 9 del artículo 7 expiró el 21 de septiembre de 2005.

<sup>23</sup> Los Estados Unidos sostuvieron ante el Grupo Especial que las subvenciones sujetas a la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención" eran las subvenciones concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002 que el Grupo Especial inicial había constatado que causaban perjuicio grave "actual". Por lo tanto, los Estados Unidos adujeron que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados después del 21 de septiembre de 2005 no estaban debidamente comprendidos en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>24</sup> Los Estados Unidos alegaron que la constatación del Grupo Especial era jurídicamente errónea y que éste no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación empezó exponiendo su interpretación del tipo de análisis que cabe esperar que haga un grupo especial cuando determina si el efecto de las subvenciones es una contención significativa de la subida de los precios. Hizo una distinción entre contención de la subida de los precios y la reducción de los precios<sup>25</sup> y señaló que, a diferencia de esta última, la contención de la subida de los precios no es un fenómeno que puede observarse directamente. Por lo tanto, el examen de la contención de la subida de los precios supone necesariamente un análisis hipotético para saber si los precios habrían sido superiores o habrían aumentado más si no hubiera habido subvenciones.

El Órgano de Apelación señaló que normalmente el análisis de la contención de la subida de los precios se concentraría inicialmente en los efectos de las subvenciones en los niveles de producción, examinando si hubo más producción que la que de otra manera habría habido como resultado de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Cabría prever que la producción marginal atribuible a las subvenciones tuviera un efecto en los precios mundiales, en particular si la subvención se concede en un país que tenga una participación significativa en la producción mundial, como los Estados Unidos. El Órgano de Apelación observó también que una manera de realizar el análisis hipotético era utilizando modelizaciones económicas y otras técnicas cuantitativas. Añadió que en este caso el Grupo Especial podría haber ido más allá en su evaluación y su análisis comparativo de las simulaciones económicas que presentaron las partes y los parámetros concretos utilizados.

Con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no determinó qué grado de contención de la subida de los precios consideraba "significativo", el Órgano de Apelación declaró que el Grupo Especial podía haber dado una explicación más clara de la forma en que los factores que examinó apoyaban la constatación de que la contención de la subida de los precios era "significativa". No obstante, el Órgano de Apelación confirmó finalmente la constatación del Grupo Especial, señalando que varios de los factores que evaluó el Grupo Especial apoyaban la tesis de que el efecto de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos era una contención "significativa" de la subida de los precios en el mercado mundial de algodón americano (*upland*). En cuanto a la cuestión de la causalidad y no atribución, los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial no hizo un análisis adecuado de la no atribución con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* y confirmaron el análisis general de la causalidad realizado por el Grupo Especial. El Órgano de Apelación aceptó la decisión del Grupo Especial de optar por un enfoque "de no ser por" para evaluar la causalidad de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 6 *Acuerdo SMC*, señalando que el enfoque elegido por el Grupo Especial reflejaba la naturaleza hipotética del análisis de la contención de la subida de los precios, mediante el cual tenía que determinar si el precio mundial del algodón americano (*upland*) habría sido mayor de no existir las subvenciones (es decir, de no ser por las subvenciones). El Órgano de Apelación interpretó que el criterio del Grupo Especial "de no ser por" exige que la contención de la subida de los precios sea el efecto de las subvenciones en cuestión y que

<sup>24</sup> El párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* dispone lo siguiente.  
Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

...

c) que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado[.]

<sup>25</sup> La reducción de los precios se refiere a una situación en la que los precios bajan; en cambio, la contención de la subida de los precios se refiere a una situación en la que los precios habrían sido más elevados, o habrían aumentado más, de no haber existido la subvención impugnada.

haya "una relación auténtica y sustancial de causa a efecto" entre las subvenciones y la contención. El Órgano de Apelación pasó seguidamente a examinar la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no había hecho un análisis adecuado de la no atribución de la contención de la subida de los precios causada por factores distintos de las subvenciones. Constató que el Grupo Especial no estaba obligado a hacer un análisis más exhaustivo del papel de China en el comercio mundial de algodón americano (*upland*) (el único otro factor que plantearon los Estados Unidos), porque los Estados Unidos no habían demostrado *prima facie* que el consumo de algodón de China y los cambios en sus políticas comerciales tuvieran un efecto de contención de la subida de los precios mundiales del algodón americano (*upland*).

El Órgano de Apelación rechazó las alegaciones de los Estados Unidos contra el análisis realizado por el Grupo Especial de varios factores que corroboraban las constataciones de la existencia de una contención significativa de la subida de los precios, a saber: i) que el efecto de estabilización de los ingresos de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos aislaba a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de las señales del mercado; ii) la elección por el Grupo Especial de los parámetros para determinar el costo de producción del algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos, que el Grupo Especial utilizó en su análisis de la diferencia entre los costos totales de producción de los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) y sus ingresos de mercado; iii) el trato que dio el Grupo Especial a los modelos de simulación económica; iv) el análisis por el Grupo Especial de los efectos de la eliminación de los pagos de la Fase 2; v) las inferencias que el Grupo Especial dedujo de la magnitud de los pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, y vi) la influencia proporcionada sustancial de los Estados Unidos en el mercado mundial de algodón americano (*upland*). El Órgano de Apelación explicó que muchas de las alegaciones de los Estados Unidos contra el razonamiento del Grupo Especial se referían fundamentalmente a la apreciación y ponderación de las pruebas por el Grupo Especial, así como a las conclusiones que éste infirió de ellas, cuestiones ambas que generalmente están comprendidas en las facultades del Grupo Especial en su calidad de instancia que decide sobre los hechos. El Órgano de Apelación examinó esas alegaciones de los Estados Unidos con arreglo a la norma de evaluación objetiva establecida en el artículo 11 del ESD. Constató que, en el análisis de estos distintos factores, el Grupo Especial no había descartado, distorsionado ni tergiversado pruebas y argumentos presentados por las partes y que no se basó excesivamente en las constataciones del procedimiento inicial ni dejó de dar una explicación razonada y adecuada de sus conclusiones a la luz de otras explicaciones plausibles. Por estas razones, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva de los hechos, como requiere el artículo 11 del ESD, y confirmó la conclusión del Grupo Especial de que el efecto de los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es una contención significativa de la subida de los precios.

Los Estados Unidos además alegaron que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación a los hechos del caso, cuando constató que el programa revisado de garantías de créditos a la exportación GSM 102 constituía una "subvención a la exportación". Alegaron también que al formular esta constatación el Grupo Especial no había hecho una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD.

De conformidad con el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, la "creación por los gobiernos ... de sistemas de garantía ... del crédito a la exportación ... a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas" constituye una "subvención a la exportación". El Órgano de Apelación recordó las constataciones que formuló en el procedimiento inicial, según las cuales el criterio establecido en el punto j) es esencialmente financiero y el punto j) se centra fundamentalmente en la insuficiencia de las primas.

El Órgano de Apelación explicó que, siempre y cuando se disponga de datos pertinentes, un análisis realizado en el marco del punto j) entrañará principalmente una evaluación cuantitativa de los resultados financieros de un programa y puede incluir datos históricos y proyecciones. Las pruebas cualitativas relativas a la estructura, el diseño y el funcionamiento de un programa también pueden utilizarse como medio complementario para evaluar la suficiencia de las primas. Por lo tanto, en términos generales el Órgano de Apelación consideró apropiado que el Grupo Especial hubiera examinado primero las pruebas de naturaleza cuantitativa, antes de apreciar las pruebas relativas a la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa como elementos adicionales para la evaluación.

Los Estados Unidos adujeron que el Grupo Especial se basó erróneamente en pruebas que presentó el Brasil en relación con las estimaciones iniciales registradas en los presupuestos de los Estados Unidos para 2007 y 2008, que preveían pérdidas para las garantías concedidas en el marco del programa GSM 102 revisado entre 2006 y 2008 (es decir, las cohortes de 2006-2008). Una cohorte está compuesta por todas las garantías concedidas en un año dado. Al hacer esto, los Estados Unidos adujeron que el Grupo Especial no tuvo en cuenta, indebidamente, las reestimaciones presentadas por los Estados Unidos, que preveían beneficios para los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y el Programa de Garantía de Créditos de Proveedores (SCGP) desde 1992 hasta 2006 (los datos relativos a 2006 se referían al funcionamiento del programa GSM 102 revisado).

En cuanto a que el Grupo Especial se basara en el razonamiento del Grupo Especial inicial de que las reestimaciones no convertirían necesariamente en beneficios todos los costos estimados inicialmente, el Órgano de Apelación señaló las diferentes circunstancias fácticas en el procedimiento inicial y en el de cumplimiento. Más concretamente, mientras que las reestimaciones presentadas al Grupo Especial inicial mostraban costes globales, las presentadas al Grupo Especial indicaban beneficios globales para el período 1992-2006, así como beneficios para dos cohortes cerradas después del procedimiento inicial. Además, el Órgano de Apelación expresó gran preocupación por la declaración del Grupo Especial de que "como [las reestimaciones] son *estimaciones* revisadas, no establecen que los programas se proporcionaron sin coste neto para el Gobierno estadounidense". El Órgano de Apelación observó que aunque las estimaciones iniciales y la reestimaciones son proyecciones (salvo en el caso de las dos cohortes cerradas) y están sujetas a incertidumbre, el Grupo Especial consideró que esta incertidumbre proporcionaba un fundamento para relegar las reestimaciones a una función marginal. Al mismo tiempo, el Grupo Especial consideró que las estimaciones iniciales eran importantes, aunque también son estimaciones. El Órgano de Apelación señaló que el Grupo Especial había examinado a continuación los estados financieros de la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC) presentados por el Brasil, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 y 2006; esos estados acusaban una pérdida estimada en relación con las garantías de créditos a la exportación de la CCC pendientes en septiembre de 2006. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había desestimado, sobre la base de un razonamiento internamente incoherente, la importancia de las reestimaciones, que eran la prueba fundamental en que se apoyaban los Estados Unidos para su defensa y había agravado la situación al basarse en pruebas que adolecían de la misma limitación e incertidumbre que las reestimaciones. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que al desestimar la importancia de las reestimaciones, el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, porque no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. Sobre esta base, el Órgano de Apelación revocó la constatación intermedia del Grupo Especial de que "las estimaciones iniciales de las subvenciones ofrecen una clara indicación de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 se proporcionan con primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa GSM 102".

Pasando a considerar si podía completar el análisis, el Órgano de Apelación señaló que tanto los datos de las reestimaciones como los estados financieros de la CCC eran pertinentes para la evaluación cuantitativa de los resultados financieros a largo plazo del programa GSM 102 revisado, porque los dos eran elaborados por el Gobierno de los Estados Unidos conforme a una práctica habitual y ninguno de ellos había sido elaborado específicamente para la presente diferencia. Sin embargo, el Órgano de Apelación recordó que los primeros preveían beneficios globales mientras que los segundos estimaban pérdidas. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que las pruebas cuantitativas presentadas por el Brasil y los Estados Unidos daban lugar a análogas probabilidades que apuntan a conclusiones opuestas en cuanto al resultado binario del punto j), es decir, si un programa de garantías de créditos a la exportación produce pérdidas o no. El Órgano de Apelación pasó a analizar el examen por el Grupo Especial de las pruebas adicionales que presentó el Brasil en relación con la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa GSM 102 revisado, "que también [ ] convenci[eron]" al Grupo Especial de que las garantías de créditos a la exportación en el marco del programa GSM 102 revisado se concedían con primas insuficientes para cubrir sus costos y pérdidas de funcionamiento a largo plazo, y no encontró errores revocables. Esas pruebas incluían diversos elementos relativos a la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa GSM 102 revisado y una comparación de las comisiones del programa GSM 102 con los tipos de prima mínimos establecidos en el Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con ayuda oficial. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el programa GSM 102 revisado no está diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento. Llegó a la conclusión de que, la luz de los dos resultados plausibles con probabilidades similares que se derivaban de los datos cuantitativos, la constatación del Grupo Especial sobre las pruebas de carácter no cuantitativo ofrecía una base probatoria suficiente para la conclusión de que el programa GSM 102 revisado funciona con pérdidas. Sobre esta base, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión general del Grupo Especial de que el programa revisado de garantías de créditos a la exportación GSM 102 constituye una subvención a la exportación porque se proporciona con primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento, en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación.

El Órgano de Apelación señaló que, como resultado de haber confirmado la constatación del Grupo Especial de que las garantías de créditos a la exportación otorgadas en el marco del programa GSM 102 revisado son subvenciones a la exportación, se mantienen también las siguientes constataciones adicionales del Grupo Especial: los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al conceder garantías de créditos a la exportación para productos no consignados en la Lista (incluido el algodón americano (*upland*)) y tres productos consignados en la Lista (arroz, carne de aves de corral y carne de porcino) de forma que constituía una elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de reducción de las subvenciones a la exportación, y los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD derivadas del procedimiento inicial.

■ **Informes del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Camarones (Tailandia), WT/DS343/AB/R / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras, WT/DS345/AB/R**

Estas apelaciones se referían al requisito de fianza continua ampliada (EBR) que imponía el Servicio de aduanas y protección en frontera de los Estados Unidos (Aduana de los Estados Unidos), con efecto a partir del 1º de febrero de 2005, en virtud de cuatro instrumentos que constituyen la

Directiva sobre fianzas aduaneras modificada (la CBD modificada) a las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados sujetos a derechos antidumping (los camarones en cuestión). El EBR tenía por objeto garantizar el pago de los derechos antidumping y compensatorios adeudados a las tasas nuevamente fijadas en los exámenes periódicos, de conformidad con el sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos. Como resultado del EBR, los importadores de camarones de determinados países están obligados a efectuar: i) depósitos en efectivo equivalentes al margen de dumping cuya existencia se constató en la investigación inicial o en el último examen a efectos de la fijación; ii) una cuantía de la fianza básica (exigida a todos los importadores de la mercancía en los Estados Unidos), y iii) una fianza continua ampliada (equivalente al 100 por ciento de la tasa del derecho antidumping o compensatorio establecida en la orden inicial de imposición de derechos antidumping o compensatorios o en el examen administrativo más reciente, multiplicada por el valor de las importaciones efectuadas por el importador en los 12 meses anteriores).

Los reclamantes adujeron ante el Grupo Especial que el EBR no es compatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, que prohíbe a los Miembros de la OMC adoptar "ninguna medida específica contra el dumping ... si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994", según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping*.<sup>26</sup> Los Estados Unidos respondieron que el EBR, en su aplicación a los camarones en cuestión, no constituía una "medida específica contra el dumping" y que, de todas maneras, se aplicaba "de conformidad" con el artículo VI del GATT de 1994, en particular la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI (la Nota), porque el EBR constituía una "garantía razonable".<sup>27</sup>

Como ninguno de los participantes presentó una apelación contra la constatación del Grupo Especial de que el EBR constituye una "medida específica contra el dumping", el Órgano de Apelación declaró que no se pronunciaba sobre esta constatación del Grupo Especial. El Órgano de Apelación comenzó su análisis por la constatación del Grupo Especial de que el ámbito temporal de la Nota autoriza la imposición de requisitos de garantía después de la imposición de una orden de establecimiento de derechos antidumping. En particular, el Órgano de Apelación procedió a interpretar la frase que figura en la Nota, "en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping", que Tailandia y la India sostenían que limitaba el ámbito de aplicación temporal de la Nota a las garantías obtenidas como medidas provisionales durante una investigación inicial antidumping. El Órgano de Apelación encontró una orientación contextual útil en los términos que preceden a la frase: "garantía ... por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios". A su juicio, la referencia al "pago" revela la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento trata de asegurar la garantía, es decir, el pago de los derechos antidumping o compensatorios. El riesgo de impago de esos derechos existe tanto durante la investigación inicial (para lo cual pueden adoptarse medidas provisionales de conformidad con el artículo 7 del *Acuerdo Antidumping*), como después de ésta. Con el sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos, el riesgo de impago surge respecto de la diferencia entre la cantidad percibida en el momento de la importación y la cantidad que puede determinarse finalmente en un examen a efectos de la fijación. El Órgano de Apelación señaló que en los sistemas retrospectivos la "comprobación definitiva de los hechos" no está completa hasta que se ha realizado un examen a efectos de la fijación. Con respecto a la expresión "se sospeche la existencia de dumping", el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con Tailandia y la India en que la existencia de "dumping" ya no se sospecha después de

<sup>26</sup> No se puso en duda que las disposiciones del GATT a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 son el artículo VI y la Nota.

<sup>27</sup> La Nota dispone, en la parte pertinente, que "un Miembro podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención".

la imposición de una orden de establecimiento de derechos antidumping. Sin embargo, el término "dumping" que figura en la Nota abarca también el concepto conexo de magnitud del dumping, que en el sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos se determina únicamente en un examen a efectos de la fijación. Por consiguiente, hasta que se lleva a cabo un examen a efectos de la fijación y se liquidan las importaciones, se mantiene la incertidumbre en cuanto a la magnitud del dumping, por lo que a ese respecto subsiste la "sospecha" de la existencia de dumping.

El Órgano de Apelación examinó a continuación las apelaciones de Tailandia y la India contra la interpretación jurídica del Grupo Especial según la cual los depósitos en efectivo exigidos por la legislación estadounidense no son derechos antidumping sujetos a las disciplinas del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>28</sup> El Grupo Especial había elaborado este razonamiento contextual para apoyar su constatación sobre el ámbito temporal de la Nota. Dado que la India y Tailandia no habían presentado al Grupo Especial una alegación contra los depósitos en efectivo exigidos por la legislación estadounidense, y como no era necesaria una resolución sobre esta cuestión para determinar la compatibilidad del EBR con las normas de la OMC, el Órgano de Apelación declaró que la constatación del Grupo Especial de que los depósitos en efectivo no están sujetos a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9 no tenía efectos jurídicos. Dicho esto, el Órgano de Apelación señaló que si bien la denominación en la legislación interna no es un factor determinante, la propia legislación de los Estados Unidos dispone que una vez publicada una orden de establecimiento de derechos antidumping, los importadores ya no pueden constituir fianzas como garantías sino que deben hacer depósitos en efectivo de los derechos antidumping estimados a niveles que no excedan de los márgenes de dumping establecidos en la orden de establecimiento de derechos antidumping, o fijados en el último examen.

El Órgano de Apelación analizó dos consideraciones adicionales que plantearon Tailandia y la India. En primer lugar, en respuesta a la preocupación por la posibilidad de que informes anteriores del Órgano de Apelación limitasen las medidas admisibles contra el dumping a los derechos antidumping definitivos, las medidas provisionales y los compromisos en materia de precios, el Órgano de Apelación explicó que la cuestión de si una garantía constituye una "medida específica contra el dumping" debe evaluarse a la luz de las circunstancias concretas en las que se aplica. La garantía, que es accesoria de la obligación principal de pagar derechos antidumping, debe considerarse un componente del establecimiento y percepción de esos derechos y no constituye necesariamente, en sí y de por sí, una cuarta categoría autónoma de respuesta al dumping. En segundo lugar, el Órgano de Apelación discrepó del argumento de Tailandia y la India de que la Nota quedaba subsumida en el artículo 7 relativo a las medidas provisionales, aunque hay cierta coincidencia en el ámbito de aplicación del artículo 7 y la Nota. Por lo tanto, también se puede obtener una garantía después de publicada la orden antidumping definitiva.

Por estas razones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Nota autoriza a requerir una garantía razonable después de la imposición de una orden de establecimiento de derechos antidumping, en espera de la determinación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping.

<sup>28</sup> Con arreglo al sistema estadounidense de fijación retrospectiva de derechos antidumping, el USDOC percibe "depósitos en efectivo" en el momento en que se produce cada entrada de la mercancía objeto de investigación, con sujeción a la "tasa de depósito estimado de derechos antidumping correspondiente al exportador de que se trate". Posteriormente, una vez al año, en el mes en que se cumple el aniversario de la orden de imposición de derechos antidumping, las partes interesadas pueden pedir al USDOC que realice un examen de la fijación para determinar la cuantía definitiva que debe pagarse en concepto de derechos antidumping por las importaciones realizadas durante el año anterior. Si no se solicita ningún examen a efectos de la fijación, los depósitos en efectivo realizados respecto de las importaciones del año anterior pasan a constituir automáticamente los derechos definitivos.

Antes de examinar si el EBR, en su aplicación, constituye una "garantía razonable" en el sentido de la Nota, el Órgano de Apelación elaboró un método en dos etapas para determinar si la garantía es razonable. En primer lugar debe determinarse la probabilidad de que aumenten los márgenes de dumping de los exportadores de modo que haya que garantizar una obligación adicional de pago significativa. Esta determinación debe tener un fundamento racional y estar avalada por pruebas suficientes. La segunda etapa del método exige una determinación de si la garantía es proporcionada a la magnitud del riesgo de impago. El Órgano de Apelación consideró que tal análisis debía incluir una determinación de la "probabilidad de impago" de los distintos importadores y revocó la constatación del Grupo Especial en sentido contrario.

En lo que respecta al EBR, en su aplicación, el Órgano de Apelación señaló que la Aduana de los Estados Unidos había aplicado el EBR por las razones siguientes: i) en los sectores de la agricultura y la acuicultura los márgenes de dumping aumentaron en una tercera parte de los casos, y ese aumento fue significativo; ii) estos sectores eran el origen de la mayoría de los impagos, y iii) las posibles obligaciones adicionales de pago eran importantes debido al gran volumen de envíos sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping. Al examinar las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no consideró que se hubiera demostrado la probabilidad de un aumento de los márgenes y la necesidad de garantizar una obligación adicional de pago significativa. La utilización por los Estados Unidos de márgenes de dumping que habían aumentado en el 38 por ciento de los casos en el conjunto de sectores de la agricultura y la acuicultura no constituía una base probatoria suficiente para demostrar que era probable que aumentasen los márgenes de dumping para los camarones en cuestión porque, entre otras cosas, estas pruebas no incluyeron casos de aumentos de los márgenes relativos a esos camarones. Por lo tanto, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que el EBR, en su aplicación, no era una garantía "razonable" de conformidad con la Nota.

Los Estados Unidos apelaron contra la constatación del Grupo Especial de que el EBR, en su aplicación a los camarones en cuestión, no es "necesario" para lograr la observancia de determinadas "leyes y reglamentos" de los Estados Unidos que regulan la percepción definitiva de los derechos antidumping, en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. En su examen de esta alegación, el Órgano de Apelación consideró una cuestión "preliminar" planteada por la India sobre si los Estados Unidos podían justificar el EBR al amparo del apartado d) del artículo XX, tras una constatación de que el EBR constituye una "medida específica contra el dumping", y que es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, así como con la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994. Suponiendo, a efectos de argumentación, que se pudiera invocar esa defensa, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el EBR no es "necesario" para lograr la observancia de determinadas "leyes y reglamentos" de los Estados Unidos que regulan la percepción definitiva de los derechos antidumping, porque los Estados Unidos no habían demostrado que fuera probable que aumentaran los márgenes de dumping dando lugar a una obligación adicional significativa no garantizada. Según el Órgano de Apelación, a falta de esa demostración no podía decirse que la exigencia de una garantía, como el EBR, sea "necesaria" en el sentido de que contribuiría al logro del objetivo de garantizar la recaudación definitiva de los derechos antidumping en caso de impago por parte de los importadores. En vista de esta conclusión, el Órgano de Apelación no se pronunció sobre la cuestión preliminar de si los Estados Unidos podían invocar una defensa al amparo del apartado d) del artículo XX respecto de una medida que había sido declarada incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque era incompatible con la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994.

La India alegó en su apelación que el Grupo Especial había incurrido en error al no incluir en su mandato dos disposiciones de los Estados Unidos -una legislativa y otra reglamentaria- que

se mencionaban en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por la India pero no en la solicitud de celebración de consultas. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial porque la inclusión de estos instrumentos habría "ampliado el alcance de la diferencia" entre las partes. Al evaluar la defensa de los Estados Unidos al amparo del apartado d) del artículo XX, el Órgano de Apelación constató también que el Grupo Especial no había infringido el artículo 11 del ESD cuando incluyó entre las "leyes y reglamentos" cuya observancia se pretendía lograr con el EBR no sólo las leyes y reglamentos citados por los Estados Unidos, sino también los citados por Tailandia y la India.

La India formuló alegaciones adicionales sobre la medida "en sí misma" al amparo de los artículos 1, 9, los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y los artículos 10, 19 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, y sobre la medida "en su aplicación" al amparo del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en relación con la CBD modificada. Estas alegaciones dependían de que el Órgano de Apelación revocara determinadas constataciones conexas del Grupo Especial sobre la medida "en su aplicación" respecto del EBR. Como las alegaciones de la India sobre la medida "en sí misma" se basaban en grado considerable en interpretaciones jurídicas de la Nota que el Órgano de Apelación había rechazado al analizar las alegaciones sobre la medida "en su aplicación", el Órgano de Apelación confirmó la desestimación por el Grupo Especial de las "alegaciones" sobre la medida en sí misma planteadas por la India en relación con la CBD modificada.

#### ■ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión, WT/DS320/AB/R / Canadá - Mantenimiento de la suspensión, WT/DS321/AB/R*

Estas diferencias se referían a las reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas contra el mantenimiento de la aplicación de la suspensión de concesiones por el Canadá y los Estados Unidos. El OSD autorizó la suspensión de concesiones, de conformidad con el artículo 22 del ESD, porque las Comunidades Europeas no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones en la diferencia *CE - Hormonas*. En esa diferencia el Canadá y los Estados Unidos habían impugnado la Directiva 96/22/CE de las Comunidades Europeas, que imponía una prohibición a las importaciones de carne de bovinos tratados con seis hormonas: estradiol-17 $\beta$ , progesterona, testosterona, acetato de trembolona, zeranol y acetato de melengestrol (MGA). En la diferencia *CE - Hormonas* se constató que la prohibición de importación impuesta en virtud de la Directiva 96/22/CE era incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* porque no se basaba en una evaluación del riesgo. Las Comunidades Europeas reemplazaron la Directiva 96/22/CE por la Directiva 2003/74/CE, que mantenía la prohibición definitiva de las importaciones de carne de bovinos tratados con estradiol-17 $\beta$  y aplicaba una prohibición provisional a la carne tratada con progesterona, testosterona, acetato de trembolona, zeranol y MGA, sobre la base de dictámenes científicos que emitió el Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública entre 1999 y 2002. Las Comunidades Europeas adujeron que, como consecuencia de la notificación al OSD de la Directiva 2003/74/CE, el Canadá y los Estados Unidos deberían haber dejado de suspender concesiones. Alegaron asimismo que si el Canadá y los Estados Unidos no consideraron que la Directiva 2003/74/CE lograba el cumplimiento, deberían haber iniciado un procedimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El Órgano de Apelación empezó analizando las disposiciones del ESD aplicables en la etapa de una diferencia posterior a la suspensión, es decir, después de que un Miembro de la OMC haya aplicado la suspensión de concesiones tras obtener la autorización del OSD, porque otro Miembro de la OMC no

ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD derivadas de una diferencia sustanciada en la OMC. En particular, el Órgano de Apelación centró su análisis en la primera condición resolutoria del párrafo 8 del artículo 22 del ESD, que, a su juicio, debía interpretarse en el sentido de que exige la supresión sustantiva de la medida declarada incompatible en el procedimiento inicial. Según el Órgano de Apelación, esto significa que la aplicación de la suspensión de concesiones puede mantenerse hasta que la supresión de la medida declarada incompatible por el OSD dé lugar al cumplimiento sustantivo. El Órgano de Apelación advirtió que esto no significa que los Miembros puedan permanecer pasivos cuando se han suspendido concesiones al amparo de la autorización del OSD. Explicó que el requisito de que la suspensión de concesiones sea temporal indica que ésta constituye una situación anómala que no está destinada a subsistir indefinidamente. Los Miembros de la OMC deben actuar en colaboración para que se restablezca la normalidad con la mayor rapidez posible, es decir, que se cumplan los acuerdos abarcados y no haya suspensión de concesiones. De este modo, tanto el Miembro que suspende concesiones como el Miembro que ha de proceder a la aplicación comparten la responsabilidad de asegurar que la suspensión de concesiones se aplicara de forma temporal. El Órgano de Apelación añadió que cuando, como ocurre en la presente diferencia, se adopta una medida de aplicación que reemplaza a la medida declarada incompatible y los Miembros están en desacuerdo sobre si con la nueva medida se logra el cumplimiento sustantivo, ambos Miembros tienen el deber de recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC para determinar si se han cumplido o no las condiciones resolutorias del párrafo 8 del artículo 22 y si, por consiguiente, se debe poner fin a la suspensión de concesiones. El Órgano de Apelación señaló que una vez confirmado el cumplimiento sustantivo en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la autorización para suspender concesiones queda sin efecto de pleno derecho (*ipso jure*), porque ha quedado determinado que se ha cumplido una de las condiciones resolutorias previstas en el párrafo 8 del artículo 22.

Las Comunidades Europeas adujeron que, a la luz del principio general del derecho internacional de la buena fe, se debe presumir que la adopción de una medida de aplicación logra el cumplimiento. El Órgano de Apelación rechazó este argumento explicando que la presunción de buena fe se refiere al agente y no al acto mismo. Así pues, aunque se presumiera que las Comunidades Europeas actuaron de buena fe al adoptar la medida de aplicación, ello no significaría que con la medida se haya alcanzado un cumplimiento sustantivo. En consecuencia, el Órgano de Apelación discrepó del argumento de las Comunidades Europeas de que la mera existencia de una medida de aplicación adoptada de buena fe y su posterior notificación al OSD exigían que el Canadá y los Estados Unidos pusieran fin a la aplicación de la suspensión de concesiones.

Además, las Comunidades Europeas adujeron que el Grupo Especial se excedió en su mandato al examinar la conformidad de la Directiva 2003/74/CE con el *Acuerdo MSF*. El Órgano de Apelación también desestimó este argumento. En su análisis, el Órgano de Apelación evocó su conclusión de que la medida inicial declarada incompatible con las normas de la OMC no se consideraría suprimida en el sentido del párrafo 8 del artículo 22 a menos que se hubiera alcanzado el cumplimiento sustantivo. Esto significa que la cuestión de saber si con la Directiva 2003/74/CE las Comunidades Europeas habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en *CE - Hormonas* era algo que el Grupo Especial tenía que resolver para poder determinar si el Canadá y los Estados Unidos estaban obligados a poner fin a la suspensión de concesiones con arreglo al párrafo 8 del artículo 22, y si el hecho de no hacerlo constituía una infracción del párrafo 1 del artículo 23, leído conjuntamente con el párrafo 8 del artículo 22 y con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Por esta razón, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "tiene jurisdicción para considerar la compatibilidad de la medida de aplicación [de las Comunidades Europeas] con el *Acuerdo MSF* como parte de su examen de la alegación planteada por las Comunidades Europeas con respecto al párrafo 8 del artículo 22 del ESD".

El Órgano de Apelación examinó a continuación el argumento de las Comunidades Europeas que dice lo siguiente: cuando un Miembro de la OMC continúa suspendiendo concesiones porque considera que la medida de aplicación no da cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD o tiene otra incompatibilidad con los acuerdos abarcados, ese Miembro está obligado a iniciar el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación observó que el párrafo 5 del artículo 21 prevé un procedimiento especial para resolver los desacuerdos en cuanto a la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas adoptadas por un Miembro para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el procedimiento del grupo especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21 es el que corresponde para resolver el desacuerdo sobre si la Directiva 2003/74/CE ha alcanzado el cumplimiento sustantivo y, en consecuencia, se ha cumplido la condición resolutoria del párrafo 8 del artículo 22 que obliga a poner fin a la suspensión de concesiones. A continuación el Órgano de Apelación examinó la constatación del Grupo Especial de que los buenos oficios, las consultas y el arbitraje previstos en el artículo 25 del ESD eran otros procedimientos a los que podían recurrir las Comunidades Europeas para obtener la terminación de la suspensión de concesiones. El Órgano de Apelación distinguió entre estas alternativas y medios voluntarios de solución de diferencias y la vía procesal obligatoria. Señaló que esas alternativas y medios voluntarios de solución de diferencias no están disponibles cuando la diferencia debe pasar a la etapa de resolución, como sucede en este caso. Tras haber determinado que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 son los adecuados, el Órgano de Apelación constató que el texto de esa disposición es neutro en cuanto a indicar cuál de las partes puede iniciarlos, y por consiguiente determinó que esos procedimientos podían iniciarlos los reclamantes iniciales (en este caso el Canadá y los Estados Unidos) o el demandado inicial (las Comunidades Europeas). Seguidamente rechazó las distintas razones que presentaron las Comunidades Europeas en apoyo de su tesis de que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 sólo pueden iniciarlos los reclamantes iniciales, como el carácter contencioso del sistema de solución de diferencias de la OMC, la posibilidad de que un reclamante inicial no comparezca en un procedimiento iniciado por el demandado inicial y posibles problemas relacionados con el alcance del mandato. El Órgano de Apelación explicó cómo se aplicaría la carga de la prueba en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, iniciado por el demandado inicial alegando haber procedido al cumplimiento.

En sus otras apelaciones, el Canadá y los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que se habían infringido los párrafos 2 a) y 1 del artículo 23 del ESD al mantener la suspensión de concesiones después de la notificación de la Directiva 2003/74/CE, y pidieron al Órgano de Apelación que revocara estas constataciones. El Órgano de Apelación constató que el mantenimiento de una suspensión de concesiones debidamente autorizada por el OSD no constituiría una infracción del párrafo 1 del artículo 23 mientras fuera compatible con otras normas del ESD, incluidos los párrafos 2 a 8 del artículo 22. A su juicio, la legalidad del mantenimiento de la suspensión de concesiones en este caso depende de que la medida declarada incompatible en *CE - Hormonas* haya sido suprimida sustantivamente en el sentido del párrafo 8 del artículo 22 del ESD. En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a los párrafos 2 a) y 1 del artículo 23 y el párrafo 5 del artículo 21 podían examinarse independientemente de la cuestión de si las Comunidades Europeas aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD en *CE - Hormonas*. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al llegar a la conclusión de que, "al mantener su suspensión de concesiones incluso después de la notificación de la [Directiva 2003/74/CE]", el Canadá y los Estados Unidos "tratan de reparar un incumplimiento en relación con [esa Directiva], en el sentido del párrafo 1 del artículo 23 del ESD". Además, el Órgano de Apelación coincidió con la opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, según el cual una "determinación" en el sentido del párrafo 2 a) del

artículo 23 "implica un elevado grado de firmeza o de inmutabilidad, es decir, que se trata de una decisión más o menos definitiva adoptada por un Miembro con respecto a la compatibilidad de una medida tomada por otro Miembro con las normas de la OMC". Por lo tanto, el Órgano de Apelación rechazó la constatación del Grupo Especial de que las declaraciones que hicieron el Canadá y los Estados Unidos en las reuniones del OSD constituían una "determinación" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 23. Rechazó asimismo la constatación del Grupo Especial de que el hecho de que el Canadá y los Estados Unidos mantuvieran la suspensión de concesiones confirmaba que habían formulado una "determinación" contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 23. Además, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el Canadá y los Estados Unidos "no ha[bían] hecho ninguna determinación de forma coherente con las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al ESD", en infracción del párrafo 2 a) del artículo 23.

Las Comunidades Europeas alegaron en apelación que el Grupo Especial no había respetado el principio del debido proceso y, en consecuencia, tampoco había hecho una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD, al seleccionar a dos de los expertos científicos a los que consultó y al basarse en sus opiniones. El Órgano de Apelación coincidió con las Comunidades Europeas en que la norma relativa a la revelación de hechos que figura en el párrafo 2 del artículo VI de las *Normas de Conducta* es pertinente para determinar si es correcto que un grupo especial nombre a una persona como experto científico. Explicó que es preciso determinar objetivamente y fundamentar debidamente si los hechos revelados podrían afectar o dar lugar a dudas justificables sobre la independencia o imparcialidad de una persona. Cuando un grupo especial determina, sobre la base de hechos correctos, que hay probabilidad de que la independencia e imparcialidad del experto puedan resultar afectadas, o si hay dudas justificables sobre éstas, el grupo especial no debe nombrar a esa persona como experto.

Después de analizar la norma aplicable, el Órgano de Apelación examinó la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial no debía haber nombrado a dos expertos científicos dada su vinculación anterior con el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA). El Órgano de Apelación consideró que había una base objetiva para llegar a la conclusión de que la vinculación institucional de los dos expertos con el JECFA, y su participación en las evaluaciones de las seis hormonas en cuestión realizadas por el JECFA, probablemente afectarían a su independencia o imparcialidad o darían lugar a dudas razonables al respecto, dado que las evaluaciones llevadas a cabo por el JECFA constituyen un elemento central de la controversia entre las partes. A juicio del Órgano de Apelación, el nombramiento y las consultas con los dos expertos comprometieron la independencia e imparcialidad resolutorias del Grupo Especial. En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había respetado los derechos de las Comunidades Europeas al debido proceso. Como el nombramiento y las consultas con los dos expertos comprometieron la independencia e imparcialidad resolutorias del Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató también que el Grupo Especial incumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD.

En su apelación contra las interpretaciones y conclusiones del Grupo Especial relativas al *Acuerdo MSF*, las Comunidades Europeas plantearon varias alegaciones en relación con las constataciones del Grupo Especial respecto de los párrafos 1 y 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. El Órgano de Apelación comenzó su análisis ofreciendo orientaciones sobre la interpretación y aplicación de estas disposiciones. Los aspectos concretos incluidos en el análisis eran los siguientes: las disciplinas generales aplicables a la adopción de medidas sanitarias o fitosanitarias, con inclusión de los conceptos de evaluación del riesgo y nivel de protección apropiado, así como la posibilidad de adoptar medidas basándose en testimonios científicos minoritarios; el alcance de los factores que pueden tenerse en cuenta en el análisis del

riesgo (en particular el uso indebido o abuso y las dificultades de control en la administración de una sustancia); la prescripción de analizar los riesgos específicos en cuestión; si es obligatorio cuantificar el riesgo; la carga de la prueba; la norma de examen aplicable al análisis por el grupo especial de una evaluación del riesgo realizada por un Miembro de la OMC; la relación entre los párrafos 1 y 7 del artículo 5; los requisitos generales para la adopción de una medida sanitaria o fitosanitaria provisional de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5; el requisito concreto de que los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes para realizar una evaluación del riesgo; la pertinencia del nivel de protección elegido por un Miembro de la OMC para determinar si los testimonios científicos pertinentes son insuficientes para hacer una evaluación del riesgo; la relación entre la existencia de normas internacionales y la capacidad de un Miembro de la OMC para adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, y, por último, en qué condiciones testimonios científicos que eran suficientes para realizar una evaluación del riesgo en un momento determinado pueden posteriormente ser insuficientes a la luz de nuevos avances científicos.

El Órgano de Apelación examinó la distinción que había establecido el Grupo Especial entre "evaluación del riesgo" y "gestión del riesgo" y llegó a la conclusión de que no era compatible con la interpretación del Órgano de Apelación en *CE - Hormonas*. Seguidamente pasó a considerar el argumento de las Comunidades Europeas de que la distinción que había establecido el Grupo Especial entre "evaluación del riesgo" y "gestión del riesgo" dio lugar a la exclusión de determinados factores del análisis que hizo el Grupo Especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, en particular las pruebas relativas al uso indebido o abuso y a las dificultades de control de la administración de hormonas al ganado para estimular el crecimiento. El Órgano de Apelación constató que, al desestimar sumariamente de la forma en que lo hizo las pruebas sobre el uso indebido o abuso en la administración de las hormonas, el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 1 del artículo 5 y la definición de "evaluación del riesgo" del Anexo A del *Acuerdo MSF*.

Las Comunidades Europeas adujeron también que el Grupo Especial había exigido incorrectamente una demostración de efectos perjudiciales reales y de una relación causal directa entre las hormonas en cuestión y los efectos perjudiciales para la salud. El Órgano de Apelación observó que las Comunidades Europeas tenían razón al aducir que no estaban obligadas a demostrar que estos efectos perjudiciales para la salud se producirían realmente. En cambio, estaban obligadas a demostrar la posibilidad de que estos efectos perjudiciales pudieran derivarse de la presencia de residuos de estradiol-17 $\beta$  en la carne de ganado tratado con esa sustancia. No obstante, el Órgano de Apelación consideró que esto es lo que exigió el Grupo Especial cuando examinó la evaluación del riesgo realizada por las Comunidades Europeas. El Órgano de Apelación explicó también que las Comunidades Europeas tenían que evaluar si existe una relación causal entre el consumo de carne de bovinos tratados con estradiol-17 $\beta$  y la posibilidad de que se produzcan efectos perjudiciales para la salud. No obstante, esto no significaba que las Comunidades Europeas estuvieran obligadas a establecer una relación causal directa entre la posibilidad de que se produjeran efectos perjudiciales para la salud y los residuos de estradiol-17 $\beta$  en la carne de bovino. Para cumplir los requisitos del párrafo 1 del artículo 5 y del Anexo A del *Acuerdo MSF*, bastaba que las Comunidades Europeas demostraran que la exposición adicional de las personas a residuos de estradiol-17 $\beta$  en la carne de bovinos tratados es uno de los factores que contribuyen a los posibles efectos perjudiciales para la salud. Las Comunidades Europeas no estaban obligadas a aislar la contribución realizada por los residuos de estradiol-17 $\beta$  en la carne de bovinos tratados con la hormona para estimular el crecimiento de las contribuciones realizadas por otras fuentes. El Órgano de Apelación explicó que cuando múltiples factores pueden contribuir a un riesgo específico, el evaluador del riesgo no está obligado a diferenciar la contribución individual de cada factor. El Órgano de Apelación constató a este respecto que el Grupo Especial no incurrió en error al exigir una evaluación específica de los riesgos derivados de la presencia de residuos de estradiol-17 $\beta$  en la carne o los productos cárnicos de bovinos tratados con la hormona con fines de estimulación del crecimiento.

Otra alegación que formularon las Comunidades Europeas en apelación fue que el Grupo Especial había exigido indebidamente la cuantificación de los supuestos riesgos. El Órgano de Apelación recordó que la definición de evaluación del riesgo no obliga a los Miembros de la OMC a establecer una magnitud mínima de riesgo, ni a expresarla numéricamente, pero observó que sin embargo resulta difícil entender el concepto de riesgo como carente de toda indicación de potencialidad. Explicó que la evaluación del riesgo tiene por objeto identificar efectos perjudiciales y evaluar la posibilidad de que esos efectos se produzcan. Esto diferencia un riesgo verificable de la incertidumbre teórica. Tras examinar el análisis del Grupo Especial, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el Grupo Especial no interpretó incorrectamente el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A del *Acuerdo MSF* en el sentido de que exigían una cuantificación del riesgo.

Las Comunidades Europeas impugnaron la formulación y aplicación de la carga de la prueba por parte del Grupo Especial. El Órgano de Apelación identificó varios errores en la descripción que hizo el Grupo Especial de la forma en que asignaría la carga de la prueba. En la sección en que se examina el ESD, el Órgano de Apelación dio orientaciones sobre la forma en que debe asignarse la carga de la prueba en una diferencia como ésta, en la que hay desacuerdo sobre si debe ponerse fin a la suspensión de concesiones de conformidad con el párrafo 8 del artículo 22 del ESD.

Por último, las Comunidades Europeas adujeron que el Grupo Especial aplicó una norma de examen incorrecta y por eso no hizo una evaluación objetiva del asunto. El Órgano de Apelación recordó que corresponde al Miembro de la OMC realizar la evaluación del riesgo, mientras que la tarea del grupo especial es examinar esa evaluación del riesgo. Cuando un grupo especial va más allá de los límites de este mandato y actúa como evaluador del riesgo, está sustituyendo el juicio del evaluador del riesgo por su propio juicio científico y, por consiguiente, se excede de las funciones que le atribuye el artículo 11 del ESD. Así pues, la facultad de examen de los grupos especiales no consiste en determinar si la evaluación del riesgo realizada por un Miembro de la OMC es correcta o se basa en la mejor información científica, sino en determinar si se basa en razonamientos y testimonios científicos coherentes y si sus conclusiones se pueden justificar objetivamente. Además, el Órgano de Apelación recordó que un Miembro de la OMC puede basar una medida sanitaria o fitosanitaria en opiniones divergentes o minoritarias, siempre que esas opiniones provengan de fuentes competentes y respetadas. Aunque no es necesario que el fundamento científico represente la opinión mayoritaria de la comunidad científica, no obstante debe tener el rigor científico y metodológico necesario para que se considere información científica digna de crédito. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial encaró su tarea sin tener debidamente en cuenta la norma de examen y las limitaciones que dicha norma establece para evaluar los testimonios de los expertos. Constató también que el Grupo Especial hizo efectivamente caso omiso de pruebas que eran potencialmente pertinentes para los argumentos de las Comunidades Europeas, incumpliendo su deber de realizar una "evaluación objetiva de los hechos", de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del ESD.

En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no habían cumplido las prescripciones del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A del *Acuerdo MSF*, y, por tanto, revocó también las constataciones del Grupo Especial de que la Directiva 2003/74/CE no se basó en una evaluación del riesgo en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* y que "la medida de aplicación de las [Comunidades Europeas] sobre el estradiol-17 $\beta$  no es compatible con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*". Con todo, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis y por lo tanto no formuló ninguna constatación sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la prohibición de las importaciones impuesta por las Comunidades Europeas con respecto al estradiol-17 $\beta$ .

El Órgano de Apelación pasó seguidamente a ocuparse de la apelación de las Comunidades Europeas contra las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. El Órgano de Apelación discrepó de la constatación del Grupo Especial según la cual la determinación de si los testimonios científicos son suficientes para evaluar la existencia y la magnitud de un riesgo debía desconectarse del nivel deseado de protección. Explicó que el hecho de que un Miembro de la OMC haya elegido fijar un nivel más alto de protección puede obligarlo a hacer, como parte de la evaluación del riesgo, determinadas investigaciones que se diferencien de los parámetros considerados y de las investigaciones hechas en la evaluación del riesgo en la que se apoya una norma internacional. No obstante, el Órgano de Apelación destacó que cualquiera que sea el nivel de protección que escoja un Miembro de la OMC, ello no determina de antemano el resultado de su determinación sobre la suficiencia de los testimonios científicos pertinentes. La determinación de si los testimonios científicos disponibles son o no suficientes para hacer una evaluación del riesgo debe seguir siendo, en lo esencial, un proceso riguroso y objetivo.

Las Comunidades Europeas adujeron que el Grupo Especial consideró que la existencia de normas internacionales establecía una "presunción irrefutable" de que en este caso los testimonios científicos pertinentes no son "insuficientes" a los efectos del párrafo 7 del artículo 5. El Órgano de Apelación explicó que la presunción de compatibilidad de las medidas sanitarias y fitosanitarias que se ajustan a las normas internacionales, establecida en el párrafo 2 del artículo 3, no se aplica cuando un Miembro ha escogido un nivel de protección más alto y no adopta una medida que se ajusta a una norma internacional. Según el Órgano de Apelación, la existencia de una evaluación del riesgo realizada por el JECFA no significa que los testimonios científicos en que se basó deban considerarse suficientes de tal manera que no puedan adoptarse medidas provisionales en el sentido del párrafo 7 del artículo 5. Además, los testimonios científicos en que puede haberse apoyado un organismo internacional al hacer la evaluación del riesgo que condujo a la adopción de una norma internacional en determinado momento pueden haber dejado de ser válidos, o ser insuficientes a la luz de la evolución científica ulterior. Con todo, el Órgano de Apelación añadió que, no obstante, es razonable que un Miembro de la OMC que impugna la compatibilidad con el párrafo 7 del artículo 5 de una medida sanitaria o fitosanitaria provisional adoptada por otro Miembro presente las evaluaciones del riesgo efectuadas por el JECFA y los estudios que las respaldaron como prueba de que los testimonios científicos no son insuficientes para realizar una evaluación del riesgo. No obstante, tales pruebas no son concluyentes y pueden ser refutadas por el Miembro que ha adoptado la medida sanitaria o fitosanitaria provisional. Tras haber examinado el análisis del Grupo Especial, el Órgano de Apelación rechazó la afirmación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial había interpretado que la existencia de una norma internacional establecía una presunción irrefutable.

Además, las Comunidades Europeas discreparon de la constatación del Grupo Especial de que, cuando hay una norma internacional, "debe haber una *masa crítica* de nuevos testimonios y/o información que ponga en tela de juicio los preceptos fundamentales del conocimiento y los testimonios anteriores de manera que los testimonios pertinentes, antes suficientes, sean ahora insuficientes". El Órgano de Apelación consideró que el criterio de la "masa crítica" que había adoptado el Grupo Especial podría interpretarse en el sentido de que exige que los nuevos testimonios científicos den lugar a un cambio de paradigma, un criterio demasiado inflexible. Ese criterio imponía un umbral excesivamente alto por lo que se refiere a un cambio en los testimonios científicos, en virtud del cual pasaran a ser insuficientes testimonios anteriormente suficientes. Este umbral erróneo indujo al Grupo Especial a no conceder importancia a testimonios que podrían sembrar dudas en cuanto a si los testimonios científicos pertinentes siguen permitiendo realizar una evaluación del riesgo suficientemente objetiva.

Por otra parte, el Órgano de Apelación discrepó de la utilización que hizo el Grupo Especial de las evaluaciones del riesgo realizadas por el JECFA como "puntos de referencia" para determinar la "insuficiencia" de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5. El Órgano de Apelación explicó que, cuando un Miembro adopta un nivel de protección más alto que el reflejado en las normas internacionales, no confiere con ello un carácter más estricto al criterio jurídico aplicable a la "insuficiencia" de los testimonios en el marco del párrafo 7 del artículo 5. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial que establecía un criterio de una "masa crítica".

El Órgano de Apelación examinó también la asignación de la carga de la prueba realizada por el Grupo Especial en virtud del párrafo 7 del artículo 5, que fue impugnada por las Comunidades Europeas, y constató que el Grupo Especial incurrió en error a este respecto por razones similares a las que había explicado en relación con la evaluación que hizo el Grupo Especial en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. No obstante, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no incurrió en error al limitar su examen a las insuficiencias de los testimonios científicos pertinentes identificados por las Comunidades Europeas.

El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* al adoptar un criterio jurídico incorrecto para evaluar las explicaciones de las Comunidades Europeas acerca de las insuficiencias de los testimonios científicos pertinentes. Al haber determinado que el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, el Órgano de Apelación no consideró necesario abordar la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.

En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que "no se ha demostrado que los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* en relación con ninguna de las cinco hormonas respecto de las cuales las Comunidades Europeas aplican una prohibición provisional". Observó que la constatación del Grupo Especial de que "la medida de cumplimiento de las [Comunidades Europeas] no satisface los requisitos del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* en lo que respecta a la prohibición provisional de la progesterona, la testosterona, el zeranol, el acetato de trembolona y el acetato de melengestrol" se basaba en la constatación anterior del Grupo Especial relativa a la "insuficiencia" de la información científica pertinente y, por lo tanto, tampoco podía mantenerse. Aún así, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis y, por consiguiente, no formuló constataciones respecto de la compatibilidad o incompatibilidad de la medida sanitaria o fitosanitaria provisional de las Comunidades Europeas en relación con la progesterona, la testosterona, el zeranol, el acetato de trembolona y el MGA.

El Órgano de Apelación declaró que, como no podía completar el análisis sobre si mediante la Directiva 2003/74/CE las Comunidades Europeas han logrado el cumplimiento sustantivo en el sentido del párrafo 8 del artículo 22 del ESD, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en *CE - Hormonas* siguen en vigor. A la vista de las obligaciones dimanantes del párrafo 8 del artículo 22 del ESD, el Órgano de Apelación recomendó que el OSD pidiera a los Estados Unidos, el Canadá y las Comunidades Europeas que iniciaran sin demora el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 para resolver su desacuerdo sobre si las Comunidades Europeas han suprimido la medida declarada incompatible en *CE - Hormonas* y si la aplicación de la suspensión de concesiones por el Canadá y los Estados Unidos sigue siendo jurídicamente válida.

■ **Informe del Órgano de Apelación, India - Derechos de importación adicionales, WT/DS360/AB/R**

Esta diferencia se refería a una reclamación que presentaron los Estados Unidos contra dos medidas en frontera específicas aplicadas por la India a las importaciones de determinados productos que entran en su territorio aduanero. En particular, los Estados Unidos impugnaron las siguientes medidas: el "derecho adicional" aplicado por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas para el consumo humano (cerveza, vino y bebidas espirituosas destiladas, designadas conjuntamente con el nombre de "bebidas alcohólicas"); y el "derecho adicional suplementario" aplicado por la India a las importaciones de una gama más amplia de productos, incluidos determinados productos agropecuarios e industriales, así como a las bebidas alcohólicas. Los Estados Unidos alegaron ante el Grupo Especial que el derecho adicional, cuando se aplica junto con el derecho básico de aduana de la India, es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 ya que da lugar a la aplicación de derechos que exceden de los "derechos de aduana propiamente dichos" o los "demás derechos y cargas" consignados en la Lista de concesiones de la India. Los Estados Unidos formularon una alegación similar contra el derecho adicional suplementario. En su respuesta, la India adujo que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son cargas equivalentes a impuestos interiores aplicados de conformidad con el párrafo 2 del artículo III y, por consiguiente, están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994. Cuando se estableció el Grupo Especial, la India aplicaba el derecho adicional y el derecho adicional suplementario además del "derecho de aduana básico". Después del establecimiento del Grupo Especial, la India publicó nuevas notificaciones de aduanas que eximían a los productos enumerados en ellas del derecho adicional y preveían, en determinadas circunstancias, el reembolso del derecho adicional suplementario pagado al importar el producto. No obstante, el Grupo Especial consideró que su mandato no abarcaba estas nuevas notificaciones de aduanas.

Los Estados Unidos impugnaron en apelación la interpretación del Grupo Especial de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II y el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que siempre deba considerarse que los derechos de aduana propiamente dichos o los demás derechos o cargas, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones". Explicó que no veía ninguna base que sustentara la conclusión del Grupo Especial de que la "discriminación intrínseca" es una característica pertinente o necesaria de los derechos y cargas abarcados por el párrafo 1 b) del artículo II. En particular, el Órgano de Apelación observó que esta disposición no indica una razón concreta para la imposición de derechos o cargas, y hay razones distintas de la "discriminación intrínseca" para aplicarlos. El Órgano de Apelación consideró que, según el texto de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, aunque los derechos de aduana propiamente dichos impliquen una discriminación intrínseca contra las importaciones, los demás derechos o cargas abarcan todos los derechos o cargas de cualquier clase impuestos a la importación o con ocasión de ella, distintos de los derechos de aduana propiamente dichos, incluidos los que no implican una discriminación intrínseca contra las importaciones. El Órgano de Apelación tampoco estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo II den apoyo contextual a la tesis de que los derechos y cargas abarcados por el párrafo 2 del artículo II no "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones". Explicó que, en el caso de los derechos antidumping y los derechos compensatorios a que se refiere el párrafo 2 b) del artículo II, no hay ninguna carga interior que pueda considerarse un elemento análogo que corresponda a tales derechos. Del mismo modo, las cargas previstas en el párrafo 2 c) del artículo II se imponen exclusivamente a las importaciones y tampoco hay un elemento análogo a ellas evidente en el plano interior.

El Órgano de Apelación constató además que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar dos elementos del párrafo 2 a) del artículo II, a saber, la "equivalencia" y la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III". En particular, el Órgano de Apelación discrepó de las conclusiones del Grupo Especial según las cuales el término "equivalente" no exige ninguna comparación cuantitativa entre la carga y el impuesto interior, y que si se interpretara el término "equivalente" en el sentido de que exige una comparación cuantitativa resultaría superflua la referencia a la conformidad con el párrafo 2 del artículo III. En cambio, el Órgano de Apelación consideró que el término "equivalente" exige una evaluación comparativa de índole tanto cualitativa como cuantitativa. Según el Órgano de Apelación, esa evaluación no se limita a una comparación entre las funciones de una carga y de un impuesto interior, sino que debe incluir además consideraciones de orden cuantitativo en relación con sus efectos y su cuantía.

Además, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de que el elemento de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" no es una condición necesaria en la aplicación del párrafo 2 a) de dicho artículo. El Órgano de Apelación consideró que el párrafo 2 a) del artículo II no debe interpretarse de manera que excluya la importancia, a los efectos de una investigación relativa a esa disposición, del elemento de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" o que le atribuya, a lo sumo, el propósito de reconocer y señalar la existencia de prescripciones pertinentes estipuladas en otro lugar del GATT de 1994. Por el contrario, el requisito de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" debe interpretarse conjuntamente con el requisito de que la carga y el impuesto interior sean "equivalentes" y debe dar sentido a este último. El Órgano de Apelación explicó que la determinación de si una carga es o no "superior" al impuesto interior correspondiente forma parte del análisis relativo al párrafo 2 a) del artículo II y constató por lo tanto que el elemento de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" forma parte integrante de la evaluación en el marco del párrafo 2 a) del artículo II de la "equivalencia" o no de una carga y un impuesto interior.

Habiendo constatado varios errores en la interpretación del Grupo Especial de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no establecieron que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. El Órgano de Apelación explicó que, al haber basado su análisis de las alegaciones de los Estados Unidos en una interpretación errónea de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II, el Grupo Especial no podía llegar a una conclusión apropiada sobre si el derecho adicional y el derecho adicional suplementario están en conformidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

Los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial incurrió en error al exigirles que establecieran una presunción *prima facie* de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario implicaban "una discriminación intrínseca contra las importaciones". El Órgano de Apelación recordó las normas generales relativas a la carga de la prueba, en virtud de las cuales el reclamante debe presentar pruebas y argumentos suficientes para establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con las normas de la OMC en relación con la medida de un demandado, y observó que lo requerido para satisfacer esta carga variará necesariamente de un caso a otro. El Órgano de Apelación explicó que, aunque el reclamante debe acreditar la presunción *prima facie* en apoyo de su reclamación, corresponde al demandado la carga de probar los hechos que afirma en su defensa. Destacó además que no toda impugnación al amparo del párrafo 1 b) del artículo II exigirá una demostración con respecto al párrafo 2 a) del artículo II. Sin embargo, el Órgano de Apelación consideró que, en las circunstancias de esta diferencia, en la que las posibilidades de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II se desprendían claramente del propio tenor de las medidas impugnadas, los Estados Unidos estaban también obligados

a presentar argumentos y pruebas de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no estaban justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. El Órgano de Apelación añadió que la India, al afirmar que las medidas impugnadas estaban justificadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo II, estaba obligada a presentar argumentos y pruebas en apoyo de su afirmación. Advirtió asimismo que si una parte no prueba los hechos que afirma, corre el riesgo de perder la causa.

Tras haber revocado la interpretación y las constataciones del Grupo Especial respecto de los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo II, el Órgano de Apelación se abstuvo de formular una constatación adicional sobre la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 11 del ESD, de que el Grupo Especial no había hecho una evaluación objetiva del asunto que le fue sometido.

El Órgano de Apelación pasó a examinar la solicitud de los Estados Unidos de que completara el análisis y se pronunciara sobre si el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y el derecho adicional suplementario son incompatibles con esas disposiciones. Señaló que la India no había desmentido la afirmación de los Estados Unidos de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario, cuando se aplican conjuntamente con el derecho de aduana básico, pueden someter a determinadas importaciones a derechos cuya cuantía total excede de los tipos especificados en la Lista de concesiones de la India. En cambio, la India había sostenido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son cargas equivalentes a impuestos interiores aplicados de conformidad con el párrafo 2 del artículo III y, por consiguiente, están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994. La India explicó que el derecho adicional estaba destinado a compensar los impuestos estatales sobre el consumo, mientras que el derecho adicional suplementario estaba destinado a compensar tres categorías de impuestos interiores: i) los impuestos estatales sobre el valor añadido o sobre las ventas, ii) el impuesto central sobre las ventas de la India, y iii) otros impuestos y cargas locales aplicadas por las administraciones estatales o locales.

En cuanto a saber si el derecho adicional estaba justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo II, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial no dispuso de información concreta acerca de los impuestos sobre el consumo de bebidas alcohólicas realmente percibidos por los diferentes Estados, ni de pruebas sobre la forma y estructura de los tipos de esos impuestos. Aunque el Órgano de Apelación mencionó la declaración que hizo la India al Grupo Especial de que los tipos del derecho adicional eran el resultado de un "procedimiento de elaboración de promedios", y la observación del Grupo Especial que esto "podría haber significado que el tipo del [derecho adicional] aplicado a las bebidas alcohólicas era superior al tipo del impuesto sobre el consumo aplicable a las bebidas alcohólicas nacionales similares en algunos Estados y en algunas bandas de precios", el Órgano de Apelación también destacó la declaración del Grupo Especial de que no se le habían proporcionado "otros detalles" con respecto al procedimiento de elaboración de promedios ni con respecto a la carga fiscal impuesta en diferentes Estados sobre las bebidas alcohólicas de menor y mayor precio. En estas circunstancias, el Órgano de Apelación *consideró* que el derecho adicional no estaría justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994, en la medida en que da lugar a la aplicación a las importaciones de bebidas alcohólicas de cargas que exceden de los impuestos sobre el consumo aplicados a los productos nacionales similares, y, en consecuencia, que esto haría el derecho adicional incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que da lugar a la aplicación a las bebidas alcohólicas de derechos que exceden de los establecidos en la Lista de concesiones de la India.

Con respecto a la cuestión de si el derecho adicional suplementario estaba justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo II, el Órgano de Apelación destacó la observación del Grupo Especial de que "no" había en el expediente "pruebas" que demostraran que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, había Estados que no aplicaban impuestos o cargas interiores a los productos sujetos

al derecho adicional suplementario o que demostraran que se aplicaban, de hecho, los impuestos o cargas interiores pertinentes a los productos sujetos al derecho adicional suplementario en el curso de su importación en el territorio aduanero de la India. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación recordó la constatación del Grupo Especial de que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, no existía ningún reembolso o crédito del derecho adicional suplementario contra determinados impuestos interiores pagados en relación con una operación de reventa interna. El Órgano de Apelación recordó también la observación del Grupo Especial de que "podrían concebirse" circunstancias en las que el derecho adicional suplementario se aplicara a un tipo superior al tipo resultante de la aplicación de los impuestos interiores pertinentes a los productos nacionales similares. Sobre esta base, el Órgano de Apelación *consideró* que el derecho adicional suplementario no estaría justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da lugar a la aplicación a las importaciones de cargas que exceden de los impuestos sobre las ventas, los impuestos sobre el valor añadido y otros impuestos y cargas locales que la India alega que son equivalentes al derecho adicional suplementario, y en consecuencia, que esto haría el derecho adicional suplementario incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que da lugar a la aplicación de derechos que exceden de los establecidos en la Lista de concesiones de la India.

En cuanto a la otra apelación de la India, el Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo en que el Grupo Especial actuara en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y los artículos 11 y 19 del ESD al hacer "observaciones finales" relativas a la entrada en vigor de las nuevas Notificaciones de Aduanas publicadas por la India, que preveían determinadas exenciones del pago del derecho adicional y el derecho adicional suplementario. El Órgano de Apelación explicó que las "observaciones finales" del Grupo Especial no equivalían a constataciones o recomendaciones jurídicas en el sentido de la primera oración del párrafo 1 del artículo 19 del ESD. En cambio, el Órgano de Apelación dijo que eran simplemente explicaciones de las conclusiones del Grupo Especial, que son admisibles.

En vista de estas consideraciones, el Órgano de Apelación no formuló en este asunto ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

■ **Informes del Órgano de Apelación, CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II), WT/DS27/AB/RW2/ECU y Corr.1 / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1**

Estas diferencias se referían al régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos, establecido por el Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo<sup>29</sup> y los reglamentos de aplicación conexos (régimen de las CE para la importación de bananos), concretamente un contingente arancelario de 775.000 toneladas métricas aplicable a las importaciones en régimen de franquicia arancelaria de bananos originarios de países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) y un arancel de nación más favorecida (NMF) de 176 euros por tonelada métrica aplicable a las importaciones procedentes de países no ACP.

La Lista de concesiones de las Comunidades Europeas recoge los siguientes compromisos sobre los bananos: en la partida arancelaria 0803.00.12, un tipo consolidado de 680 euros por tonelada métrica y un contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas métricas, con un tipo arancelario dentro del contingente consolidado en 75 euros por tonelada métrica. El contingente arancelario está

<sup>29</sup> Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos.

sujeto a los términos y condiciones indicados en el Acuerdo Marco para el Banano anexo a la Lista de las Comunidades Europeas. En el procedimiento sobre el cumplimiento tanto el Ecuador como los Estados Unidos alegaron ante el Grupo Especial que el Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo y los reglamentos de aplicación conexos no daban aplicación a las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, y que el régimen revisado de las Comunidades Europeas para la importación de bananos era incompatible con el GATT de 1994.

En su apelación, las Comunidades Europeas alegaron que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD al mantener calendarios diferentes en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 entre las Comunidades Europeas y el Ecuador y entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, respectivamente. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no se excedió de sus facultades al mantener calendarios distintos para los dos procedimientos en cuestión del párrafo 5 del artículo 21. Consideró que el párrafo 3 del artículo 9 exige a los grupos especiales, en la medida de lo posible, que armonicen los calendarios, pero no obliga a adoptar calendarios idénticos en procedimientos múltiples y deja un margen de discrecionalidad a los grupos especiales. El Órgano de Apelación constató también que no se había infringido el derecho de las Comunidades Europeas a un procedimiento con las debidas garantías.

Otra alegación que formularon las Comunidades Europeas en apelación era que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que los Entendimientos sobre el banano concertados en 2001 por los Estados Unidos y el Ecuador con las Comunidades Europeas no prohibían a esos países iniciar el presente procedimiento sobre el cumplimiento. Las Comunidades Europeas adujeron que los Entendimientos constituían una "solución mutuamente convenida" que impedía recurrir al párrafo 5 del artículo 21. El Grupo Especial había constatado que los Entendimientos sobre el banano sólo podían "jurídicamente impedir" al Ecuador y los Estados Unidos iniciar procedimientos sobre el cumplimiento si "constituían una solución positiva y eficaz de la diferencia". Sin embargo, según el Grupo Especial, en este caso no era así por las razones siguientes: i) los Entendimientos sobre el banano sólo establecían un medio, es decir, una serie de medidas futuras, para resolver y solventar la diferencia; ii) la adopción de los Entendimientos sobre el banano fue posterior a la adopción de recomendaciones, resoluciones y sugerencias del OSD, y iii) las partes habían hecho comunicaciones contradictorias al OSD acerca de los Entendimientos sobre el banano.

El Órgano de Apelación discrepó del razonamiento del Grupo Especial de que para impedir el recurso a los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 los Entendimientos tienen que constituir una "solución positiva y eficaz" de la diferencia. El Órgano de Apelación constató que el mero acuerdo respecto de una "solución" no implica forzosamente que las partes renuncien a su derecho a recurrir al sistema de solución de diferencias en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de una medida destinada al cumplimiento o su conformidad con los acuerdos abarcados. El Órgano de Apelación consideró, por el contrario, que tiene que existir una indicación clara, en el acuerdo celebrado por las partes, de un desistimiento del derecho a recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Órgano de Apelación no encontró tal desistimiento en los Entendimientos sobre el banano y por consiguiente llegó a la conclusión de que a los reclamantes no se les impedía iniciar este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial, aunque por razones diferentes.

Por otra parte, el Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en cuanto a la pertinencia de la fecha de los Entendimientos. Constató que ninguna disposición del ESD impedía a las partes en una diferencia llegar a una solución que impidiera recurrir al procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 después de la adopción de recomendaciones y resoluciones por el OSD, y que el

párrafo 8 del artículo 22 del ESD preveía claramente la posibilidad de concertar soluciones mutuamente convenidas después de que el OSD hubiera formulado recomendaciones y resoluciones. El Órgano de Apelación constató también que cuando el texto de los Entendimientos era claro, las comunicaciones de las partes al OSD tenían una pertinencia limitada, si es que la tenían, para interpretarlos.

En el caso iniciado por los Estados Unidos, las Comunidades Europeas alegaron además en apelación que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que el régimen de las CE para la importación de bananos constituía una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y por lo tanto había sido debidamente sometida al Grupo Especial. Las Comunidades Europeas adujeron que, en el Entendimiento sobre el banano, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas habían convenido en considerar la adopción de un régimen de importación basado en contingentes arancelarios, conforme a lo previsto en el párrafo C.2 del Entendimiento, como la "medida destinada a cumplir" definitiva, y que con la introducción de ese régimen se resolvió la diferencia. El Órgano de Apelación rechazó este argumento y constató en cambio que de los términos del Entendimiento se desprendía claramente que estaba previsto que el régimen de importación basado en contingentes arancelarios fuera de carácter transitorio, y no la medida definitiva con la que las Comunidades Europeas procederían al cumplimiento. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el régimen de las CE para la importación de bananos era en sí mismo una "medida destinada a cumplir" y por tanto se podía impugnar en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento.<sup>30</sup>

Las Comunidades Europeas alegaron además que el Grupo Especial encargado del asunto iniciado por los Estados Unidos incurrió en error al formular constataciones con respecto a una medida que había dejado de existir después del establecimiento del Grupo Especial pero antes de que éste emitiera su informe. El Órgano de Apelación sostuvo que una vez que se ha establecido un grupo especial y se ha fijado su mandato, el grupo especial es competente para formular constataciones con respecto a las medidas incluidas en él. Por lo tanto, el Órgano de Apelación consideró que entraba dentro de las facultades discrecionales del Grupo Especial decidir cómo tenía en cuenta las modificaciones posteriores o la derogación de la medida en litigio.

Las Comunidades Europeas apelaron contra la constatación del Grupo Especial de que nada impedía a éste llevar a cabo, conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la evaluación solicitada por el Ecuador en la presente diferencia. Las Comunidades Europeas adujeron que al proceder al cumplimiento habían aplicado una sugerencia que hizo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el primer Grupo Especial sobre el cumplimiento solicitado por el Ecuador. Además, las Comunidades Europeas alegaron que el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 si las Comunidades Europeas habían aplicado efectivamente alguna de las sugerencias del primer Grupo Especial sobre el cumplimiento solicitado por el Ecuador. El Órgano de Apelación constató que las medidas efectivamente adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, independientemente de que sigan o no las sugerencias de aplicación formuladas en procedimientos anteriores, son el objeto de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. Por lo tanto, el Ecuador tenía derecho a impugnar ante un grupo especial sobre el cumplimiento la medida que efectivamente adoptaron las Comunidades Europeas para el cumplimiento, independientemente de que esa medida aplicara o no una sugerencia hecha en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del

<sup>30</sup> Como ya había constatado que el régimen de las CE para la importación de bananos, establecido por el Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo, era en sí mismo una "medida destinada a cumplir" y se podía impugnar en un procedimiento sobre el cumplimiento, el Órgano de Apelación aclaró que no era necesario establecer si existía una "relación especialmente estrecha" entre ese régimen y el régimen de 2002-2005 para la importación de bananos que, según las Comunidades Europeas, era la medida destinada a cumplir.

ESD. El Órgano de Apelación constató también que los medios de aplicación sugeridos por los grupos especiales o por el Órgano de Apelación en procedimientos anteriores pueden proporcionar una orientación útil y servir de ayuda a los Miembros, además de facilitar la aplicación, especialmente en casos complejos. Sin embargo, el hecho de que un Miembro haya decidido seguir una sugerencia no da lugar a una presunción de cumplimiento en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, porque las sugerencias proporcionan una orientación que necesariamente tiene un carácter prospectivo y por consiguiente no puede tener en cuenta todas las circunstancias que concurrirían en la aplicación. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de evaluar si el régimen de las CE para la importación de bananos era compatible con los acuerdos abarcados, en lugar de examinar si las Comunidades Europeas habían cumplido una de las sugerencias de aplicación que hizo el primer Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 solicitado por el Ecuador.

Las Comunidades Europeas apelaron también contra las constataciones formuladas por el Grupo Especial en las diferencias planteadas por el Ecuador y los Estados Unidos, según los cuales el régimen de las CE para la importación de bananos, y en particular el contingente arancelario libre de derechos de 775.000 toneladas métricas reservado para las importaciones procedentes de países ACP, era incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII, la parte introductoria del párrafo 2 del artículo XIII y el párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT de 1994.<sup>31</sup> Según las Comunidades Europeas, el contingente arancelario ACP libre de derechos de 775.000 toneladas métricas no era una restricción en el sentido del artículo XIII, sino una preferencia sujeta únicamente a las prescripciones del párrafo 1 del artículo I, que limitaba simplemente la preferencia arancelaria concedida a los países ACP, al tiempo que no imponía ninguna limitación cuantitativa a los "Miembros perjudicados", es decir, a los proveedores NMF como el Ecuador. El Órgano de Apelación observó que los contingentes arancelarios en principio son legales en virtud del GATT de 1994, pero que, conforme a los términos del párrafo 5 del artículo XIII, su aplicación está sujeta a las disciplinas del artículo XIII. El Órgano de Apelación constató que el párrafo 1 del artículo XIII debe interpretarse en el sentido de que ningún Miembro impondrá contingente arancelario alguno a la importación de un producto originario del territorio de otro Miembro, a menos que se imponga un contingente arancelario semejante a las importaciones del producto similar originarias de cualquier tercer país. En consecuencia, la expresión "[sometido a una] restricción semejante" exige, en el caso de los contingentes arancelarios, que las importaciones de los productos similares de todos los países terceros tengan acceso al contingente arancelario y se les dé la posibilidad de participar en él. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que el contingente arancelario ACP, que estaba reservado a las importaciones de países ACP y negaba el acceso a los países no ACP, no se había aplicado a las importaciones de productos similares procedentes de países que no son países ACP ni había sometido a esas importaciones a "restricciones semejantes", en contravención del párrafo 1 del artículo XIII. Constató también que el contingente arancelario ACP no cumplía los requisitos relativos a la distribución y repartición del párrafo 2 del artículo XIII en la medida en que la exclusión de los proveedores no ACP del contingente arancelario no tenía por objeto "una distribución del comercio ... que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran [las] restricciones", como exige el párrafo 2 del artículo XIII. Por último, el Órgano de Apelación constató que la exclusión de los proveedores no ACP de la asignación del contingente no respetó las prescripciones de asignación del párrafo 2 d) del artículo XIII, basadas en las partes proporcionales representativas de los Miembros que tienen un interés substancial en el mercado de bananos de las Comunidades Europeas. Ello se debe a que asignar todo el contingente arancelario exclusivamente a los países ACP y no reservar ninguna parte a los proveedores no ACP no puede

<sup>31</sup> El Grupo Especial había constatado también que la preferencia arancelaria de derechos nulos para las importaciones ACP era incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y no podía justificarse invocando la Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I, porque ésta había expirado el 1º de enero de 2006. Las Comunidades Europeas no apelaron contra esa constatación.

considerarse un reparto basado en las partes que cabría esperar que obtuvieran los países ACP y los proveedores de países no ACP en el mercado del banano de las Comunidades Europeas, de no existir el contingente arancelario.

Además, las Comunidades Europeas apelaron contra la constatación del Grupo Especial de que la Exención de Doha respecto de la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994<sup>32</sup> (la Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I) constituía un "acuerdo ulterior" en el sentido del apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*<sup>33</sup> (*Convención de Viena*), en virtud de la cual los Miembros de la OMC habían convenido en prorrogar la concesión del contingente arancelario (al nivel de 2,2 millones de toneladas métricas con el tipo arancelario dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica) de la Lista de concesiones de las Comunidades Europeas más allá del 31 de diciembre de 2002, fecha de expiración del Acuerdo Marco para el Banano anexo a la Lista. Las Comunidades Europeas apelaron también contra la constatación consiguiente del Grupo Especial de que el arancel de 176 euros por tonelada métrica aplicado por las Comunidades Europeas a las importaciones NMF es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque excede de las consolidaciones arancelarias para los bananos. Las Comunidades Europeas adujeron que la Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I no constituía un acuerdo relativo a la interpretación o aplicación de sus compromisos de acceso a los mercados, ni una modificación de su Lista; por lo tanto, no podía haber prorrogado la duración de la concesión del contingente arancelario más allá del 31 de diciembre de 2002. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que, con la Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I, los Miembros de la OMC convinieron en prorrogar la concesión del contingente arancelario más allá del 31 de diciembre de 2002. El Órgano de Apelación explicó que la finalidad de una exención no es modificar la interpretación o aplicación de disposiciones existentes en los acuerdos abarcados, y mucho menos enmendar o aumentar los derechos y obligaciones establecidos en un acuerdo o una Lista. Por lo tanto, no podía considerarse que la Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I constituyera un acuerdo sobre la aplicación de los compromisos de acceso a los mercados de las Comunidades Europeas en el sentido del apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, que prorrogaba la concesión del contingente arancelario de la Lista de las Comunidades Europeas. El Órgano de Apelación constató que la Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I no constituye una enmienda de la Lista de las Comunidades Europeas porque no fue adoptada de conformidad con las prescripciones y procedimientos del artículo X del *Acuerdo sobre la OMC*. El Órgano de Apelación analizó los términos y condiciones de la Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I y constató que no interpretó ni modificó la concesión del contingente arancelario, consolidado en la Lista de las Comunidades Europeas, ni el Acuerdo Marco para el Banano. La Exención atañía a la preferencia de derechos nulos para los proveedores ACP, no a la concesión de un contingente arancelario para los proveedores NMF especificada en la Lista de las Comunidades Europeas.

El Ecuador presentó otra apelación que estaba supeditada a que el Órgano de Apelación revocara la constatación del Grupo Especial de que la Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I prorrogaba la concesión del contingente arancelario de las Comunidades Europeas (por una cantidad de 2,2 millones de toneladas métricas, consolidado al tipo dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica) más allá del 31 de diciembre de 2002. El Ecuador impugnó la constatación del

<sup>32</sup> Cuarto período de sesiones de la Conferencia Ministerial celebrada en Doha, *Comunidades Europeas - Acuerdo de Asociación ACP-CE*, Decisión de 14 de noviembre de 2001, WT/MIN(01)/15; WT/L/436. La Exención de Doha respecto de la aplicación del artículo I expiró el 31 de diciembre de 2007 para los productos ACP distintos de los bananos.

<sup>33</sup> Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969; documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

Grupo Especial de que el contingente arancelario de las Comunidades Europeas para los bananos estaba "inequívocamente destinado a expirar el 31 de diciembre de 2002", en virtud del párrafo 9 del Acuerdo Marco para el Banano. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que la concesión del contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas métricas consolidado con el tipo arancelario dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica en la Lista de concesiones de las Comunidades Europeas no había expirado el 31 de diciembre de 2002. Constató en cambio que la concesión del contingente arancelario sigue en vigor hasta que hayan terminado el proceso de re consolidación y las negociaciones en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994, y el tipo arancelario resultante haya quedado consolidado en la Lista de las Comunidades Europeas. El Órgano de Apelación constató que la fecha de expiración que figura en el párrafo 9 del Acuerdo Marco para el Banano sólo se refería al acuerdo entre sus signatarios sobre la asignación de cuotas dentro del contingente arancelario total. Por consiguiente, el Órgano de Apelación discrepó del Grupo Especial en cuanto a que "la expiración del [Acuerdo Marco para el Banano], el 31 de diciembre de 2002, supondría automáticamente la expiración de la concesión por las Comunidades Europeas de un contingente arancelario conforme a los términos de su Lista". Tras haber llegado a la conclusión de que la concesión del contingente arancelario en la Lista de las Comunidades Europeas no había expirado el 31 de diciembre de 2002 y sigue estando en vigor, el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el arancel aplicado por las Comunidades Europeas a las importaciones de bananos NMF, fijado en 176 euros por tonelada métrica, sin tomar en consideración el contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas métricas consolidado a un tipo arancelario dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica, es incompatible con la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, en la medida en que constituye "un derecho de aduana propiamente dicho que excede del fijado en la Parte I de la Lista de las Comunidades Europeas y que tiene como resultado un trato para el comercio de bananos con los países NMF (es decir, los Miembros de la OMC que no son países ACP) menos favorable que el previsto en la Parte I de la Lista de las Comunidades Europeas".

Por último, las Comunidades Europeas apelaron contra la constatación del Grupo Especial de que, en la medida en que el régimen de las CE para la importación de bananos contenía medidas incompatibles con diversas disposiciones del GATT de 1994, anulaba o menoscaba ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo. Las Comunidades Europeas alegaron que, habida cuenta de que los Estados Unidos eran un importador neto y no exportaban bananos, la preferencia para los bananos ACP no les había privado de ninguna oportunidad de competencia para exportar bananos al mercado de las Comunidades Europeas, ni tampoco había modificado la relación competitiva de los Estados Unidos con ningún país exportador de bananos del mundo. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de anulación o menoscabo con respecto a los Estados Unidos. Señaló que el párrafo 8 del artículo 3 del ESD atribuye al demandado la carga de refutar la presunción de que la medida incompatible con el GATT anula o menoscaba las ventajas para el reclamante. El Órgano de Apelación constató que el argumento de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos no tenían interés en exportar bananos a las Comunidades Europeas no bastaba para refutar la presunción de anulación o menoscabo establecida en el párrafo 8 del artículo 3, resultante de una infracción del GATT de 1994. Observó que los Estados Unidos podían comenzar en cualquier momento a exportar los pocos bananos que producen a las Comunidades Europeas; aunque esto no era probable, no anulaba el hecho de que los Estados Unidos eran un exportador potencial. Además, las medidas incompatibles podían repercutir en el mercado interno de bananos de los Estados Unidos. El Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que los argumentos de las Comunidades Europeas sobre la supuesta falta de anulación o menoscabo no habían quitado validez a las consideraciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el curso de las actuaciones iniciales acerca de los intereses comerciales efectivos y potenciales de los Estados Unidos en esta diferencia.

■ **Informes del Órgano de Apelación, China - Partes de automóviles (CE), WT/DS339/AB/R / China - Partes de automóviles (Estados Unidos), WT/DS340/AB/R / China - partes de automóviles (Canadá), WT/DS342/AB/R**

Esta fue la primera apelación presentada por China desde su adhesión a la OMC en 2001. China apeló contra constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con la compatibilidad de determinadas medidas chinas que afectan a partes de automóviles importadas con varias disposiciones del GATT de 1994 y con el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Ante el Grupo Especial, el Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos habían impugnado tres instrumentos promulgados por el Gobierno chino que afectan a las partes de automóviles importadas en China, a saber: la política de desarrollo en el sector del automóvil (Orden de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (Nº 8)); las Normas administrativas sobre la importación de partes de automóviles caracterizadas como vehículos completos (Decreto Nº 125 de la República Popular China) (Decreto Nº 125), y las Normas sobre la verificación de las partes de automóviles importadas caracterizadas como vehículos completos (Aviso Público de la Administración General de Aduanas de la República Popular China, Nº 4 de 2005). Las medidas imponen una carga del 25 por ciento sobre las partes de automóviles importadas utilizadas en la fabricación de vehículos automóviles en China si dichas partes están "caracterizadas como vehículos completos" conforme a determinados criterios especificados en las medidas. La cuantía de la carga es equivalente al arancel medio aplicable a los vehículos automóviles completos con arreglo a la Lista de concesiones de China, y es superior al tipo medio del 10 por ciento que se aplica a las partes de automóviles.

La carga se impone después del montaje de los vehículos pertinentes y las medidas prevén una serie de trámites administrativos y de procedimiento destinados a determinar si se aplica<sup>34</sup> la carga y asegurar el rastreo y notificación de las partes de automóviles importadas, junto con el pago de la carga, en lo que respecta a las partes pertinentes de los automóviles. Carece de importancia que las partes de automóviles que están "caracterizadas como vehículos completos" sean importadas en múltiples expediciones -es decir, en momentos distintos, en distintas expediciones, de distintos proveedores y/o procedentes de distintos países- o en una sola expedición. Tampoco tiene importancia que el fabricante de automóviles importara por sí mismo las partes o las obtuviera en el mercado chino a través de un tercero proveedor.<sup>35</sup>

El Grupo Especial constató, como cuestión preliminar, que la carga impuesta a las partes de automóviles en virtud de las medidas es una carga interior, en el sentido del párrafo 2 del artículo III, y no, como aducía China, un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II. El Grupo Especial constató también que las medidas de China infringían los párrafos 2 y 4 del artículo III. *Subsidiariamente*, el Grupo Especial sostuvo que aunque se considerara que la carga era un derecho de aduana propiamente dicho, es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.<sup>36</sup>

China apeló contra la resolución del Grupo Especial de la cuestión preliminar sobre si la carga en cuestión es una carga interior comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo III del

<sup>34</sup> Estos trámites de procedimiento comprenden una autoevaluación previa de los fabricantes de automóviles que utilizan partes importadas, así como la verificación por las autoridades aduaneras; el registro; la constitución de fianzas antes de la importación de partes de automóviles; el despacho de aduana, y el pago y percepción de la carga.

<sup>35</sup> No obstante, si el fabricante de automóviles compra partes importadas a un tercero proveedor independiente, podrá deducir de la carga del 25 por ciento debida el valor de los derechos de aduana que haya pagado el tercero proveedor por la importación de esas partes, siempre que el fabricante pueda aportar pruebas del pago de esos derechos de importación.

<sup>36</sup> En relación con ambas constataciones, respecto de los artículos II y III, el Grupo Especial rechazó la defensa que invocó China al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 de que las medidas eran "necesarias para lograr la observancia" de la Lista de China.

GATT de 1994 o un derecho de aduana propiamente dicho con arreglo al párrafo 1 b) del artículo II y, en consecuencia, contra la caracterización que hizo el Grupo Especial de la carga como una carga interior. En particular, China adujo que el Grupo Especial había incurrido en error al separar la cuestión preliminar de si la carga es un derecho de aduana propiamente dicho de la cuestión de si el Sistema Armonizado permite a China aplicar la Regla 2 a) de las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado (RGI 2 a)) a varias entradas de partes de automóviles relacionadas mediante su montaje ulterior para formar un vehículo automóvil.<sup>37</sup> China sostuvo que si el Grupo Especial hubiera tenido debidamente en cuenta las reglas del Sistema Armonizado, habría determinado que la carga es un derecho de aduana propiamente dicho comprendido en el párrafo 1 b) del artículo II y que la RGI 2 a) permite clasificar las partes de automóviles como vehículos automóviles completos.

El Órgano de Apelación examinó el método analítico que aplicó el Grupo Especial a la cuestión preliminar y constató que el Grupo Especial no incurrió en error al decidir determinar, inicialmente y por separado, si la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio estaba comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II o del párrafo 2 del artículo III, máxime teniendo en cuenta la declaración del Grupo Especial de que una carga no puede ser al mismo tiempo un derecho de aduana propiamente dicho y una carga interior. El Órgano de Apelación pasó seguidamente a considerar la interpretación del Grupo Especial de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos", y abordó el argumento de China según el cual el Grupo Especial estaba obligado a determinar si la carga es un derecho de aduana propiamente dicho, evaluando si se refiere a una clasificación válida del producto con arreglo al Sistema Armonizado. El Órgano de Apelación explicó que, aunque el Sistema Armonizado puede ser un contexto pertinente para la interpretación de las Listas de concesiones de los Miembros, y en particular de cuestiones de clasificación relacionadas con los productos consignados en ellas, no estaba claro de qué modo era pertinente para el examen del sentido y ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II en comparación con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que el derecho de un Miembro a imponer un derecho de aduana y la obligación de un importador de pagarlo nacen en el momento mismo de la importación y en virtud de ella; las reglas de clasificación con arreglo a las cuales se determina en qué partida arancelaria está comprendido un producto no son pertinentes para evaluar la naturaleza de esa carga y, como constató el Grupo Especial, tampoco lo es el momento en que se percibe o paga la carga. El Órgano de Apelación creía, al igual que el Grupo Especial, que un indicador decisivo de si una carga constituye una carga interior en el sentido del párrafo 2 del artículo III era que la obligación de pagarla naciera de un factor interior que se produce después de la importación del producto en el territorio del Miembro importador. Basándose en estas consideraciones, el Órgano de Apelación constató que el Sistema Armonizado no ofrece un contexto pertinente para la cuestión preliminar ni para la evaluación del ámbito de aplicación que corresponde a los derechos de aduana propiamente dichos en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II y a las cargas interiores en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, que debe efectuarse para dar respuesta a ese interrogante. Dicho de otra manera, el Sistema Armonizado no es un contexto pertinente para resolver la cuestión de *si* una carga es un derecho de aduana propiamente dicho o una carga interior; antes bien, es pertinente para la cuestión de *qué* derecho de aduana propiamente dicho se aplica a un *producto* concreto de acuerdo con su clasificación correcta, una vez se haya resuelto la cuestión preliminar. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar las expresiones "derechos de aduana propiamente dichos" y "cargas interiores" sin basarse en las reglas del Sistema Armonizado, incluida la RGI 2 a).

<sup>37</sup> El texto de la RGI 2 a) es el siguiente:

Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

En vista de estas interpretaciones, el Órgano de Apelación pasó a examinar la evaluación que hizo el Grupo Especial de la carga impuesta en virtud de las medidas impugnadas. El Órgano de Apelación explicó que la determinación de un grupo especial sobre si una carga concreta está comprendida en el párrafo 1 b) del artículo II o el párrafo 2 del artículo III debe hacerse a la luz de las características de la medida y las circunstancias del caso. Esa determinación obliga al grupo especial a identificar todas las características pertinentes de la medida y reconocer cuáles son sus rasgos principales, y a cuáles debe atribuirse la mayor trascendencia a los efectos de caracterizar la carga y, en consecuencia, determinar debidamente las disciplinas a que está sujeta en virtud de los acuerdos abarcados. En este caso el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la trascendencia jurídica que dio el Grupo Especial a las características concretas de las medidas que a su juicio eran decisivas para caracterizarlas como una carga interior. Entre estas características figuran las siguientes: el hecho de que la obligación de pagar la carga nace en el plano interno después de que las partes de automóviles han entrado en China y se han montado en la fabricación de vehículos automóviles; que la carga se impone a fabricantes de automóviles y no a los importadores en general; que la carga se impone sobre la base de la forma en que se utilizan las partes de automóviles importadas y no de las partes de automóviles tal como entran, y que partes de automóviles idénticas importadas en el mismo momento y en el mismo contenedor pueden estar sujetas a cargas distintas. El Órgano de Apelación mencionó otras características de las medidas que corroboran la caracterización del Grupo Especial (como el hecho de que es la declaración del pago de derechos presentada después del montaje de las partes de automóviles para formar vehículos completos la que determina si se ha de aplicar la carga). Igualmente, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que otras características de la carga que parecían típicas de un derecho de aduana propiamente dicho no eran decisivas. Entre ellas cabe mencionar el hecho de que para describir la carga en las medidas en litigio se emplean expresiones habitualmente reservadas para las cargas en frontera; la explicación de China de que la carga está relacionada con la administración y la exigencia del cumplimiento de las disposiciones arancelarias nacionales para los vehículos automóviles; el criterio de China de que las partes importadas directamente por un fabricante de automóviles quedan sujetas a control aduanero hasta después del montaje y producción del respectivo modelo de vehículo, y el hecho de que la administración de la carga incumbe principalmente a las autoridades aduaneras de China. El Órgano de Apelación destacó en particular que la forma en que el derecho interno de un Miembro caracteriza sus propias medidas, aunque útil, no puede ser determinante de la caracterización de esas medidas con arreglo a las normas de la OMC.

Basándose en lo anterior, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error en el método analítico que aplicó a la cuestión preliminar; en la interpretación de las expresiones "derechos de aduana propiamente dichos" en el párrafo 1 b) del artículo II y "carga interior" en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, ni en su aplicación de estas interpretaciones a las medidas que se le habían sometido. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la resolución del Grupo Especial de la cuestión preliminar y la caracterización de la carga prevista en las medidas como una carga interior. Como la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas es incompatible con el párrafo 2 del artículo III se había basado exclusivamente en su argumento de que el Grupo Especial incurrió en error al resolver la cuestión preliminar, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, porque someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior que no se aplica a las partes de automóviles nacionales similares.

China apeló también contra la constatación del Grupo Especial de que las medidas son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, en parte basándose en que el Grupo Especial había

incurrido en error en la resolución de la cuestión preliminar. Como el Órgano de Apelación había confirmado la constatación del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar, rechazó igualmente esta parte de la apelación de China. No obstante, la segunda parte de la apelación de China respecto de la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 4 del artículo III se basaba en la constatación de éste de que las medidas en litigio influyen en la decisión de un fabricante de automóviles de optar entre las partes de automóviles nacionales y las importadas, y por tanto afectan al uso de partes de automóviles importadas en el mercado interior. Al desestimar este aspecto de la apelación de China, el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que las medidas "afectan" a las condiciones de competencia para las partes de automóviles importadas, en comparación con las partes de automóviles nacionales similares. El Órgano de Apelación observó que las medidas crean incentivos para que los fabricantes de automóviles limiten la utilización de partes de automóviles importadas en comparación con las partes nacionales con el fin de evitar el cumplimiento de los criterios establecidos en las medidas y de ese modo eludir la aplicación de la carga del 25 por ciento. Las medidas en litigio también imponen procedimientos administrativos y demoras a los fabricantes de automóviles que utilizan partes importadas, lo que podría evitarse si se utilizaran exclusivamente partes de automóviles nacionales. Por lo tanto, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares.

Además, China apeló contra la constatación subsidiaria del Grupo Especial según la cual la expresión "vehículos automóviles", en la Lista de concesiones de China, no podía incluir partes de automóviles importadas en múltiples expediciones, y que la carga en virtud de las medidas era por tanto incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II. En caso de que el Órgano de Apelación revocara la decisión del Grupo Especial sobre la cuestión preliminar, China no apeló contra la otra constatación en que el Grupo Especial basó su conclusión, es decir, que el criterio de las "características esenciales" conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 21 del Decreto N° 125 da lugar necesariamente a una infracción de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. China adujo no obstante que si el Órgano de Apelación confirmaba la constatación del Grupo Especial de que la carga, en virtud de las medidas en litigio, es una carga interior, el Órgano de Apelación debería declarar las dos constataciones subsidiarias del Grupo Especial con respecto a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II "superfluas y carentes de consecuencias jurídicas". Al considerar si examinaba las constataciones subsidiarias del Grupo Especial, el Órgano de Apelación señaló que ninguno de los participantes había apelado contra la decisión del Grupo Especial de formular estas constataciones subsidiarias y dio a entender que, en determinadas circunstancias, puede ser correcto que los grupos especiales lo hagan. No obstante, el Órgano de Apelación consideró innecesario examinar las constataciones subsidiarias del Grupo Especial puesto que no se había cumplido la premisa en que se habían basado, es decir, que el Órgano de Apelación constataría que el Grupo Especial había incurrido en error al resolver la cuestión preliminar y que la carga impuesta en virtud de las medidas es un derecho de aduana propiamente dicho y no una carga interior. El Órgano de Apelación denegó también la solicitud de China para que declarase las constataciones subsidiarias "superfluas y carentes de consecuencias jurídicas".

Por último, el Órgano de Apelación examinó la apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, en lo que concierne a una alegación planteada por el Canadá y los Estados Unidos. El Grupo Especial había constatado que las medidas son aplicables a las importaciones de CKD (juegos de

piezas completamente desmontados) y SKD (juegos de piezas parcialmente desmontados)<sup>38</sup> y violan el compromiso contraído por China, con arreglo al párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que establece que si China creara líneas arancelarias para esos juegos los tipos arancelarios no serían superiores al 10 por ciento. China hizo dos alegaciones de carácter preliminar en relación con la constatación del Grupo Especial: en primer lugar, que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que las medidas en litigio imponen una carga a los fabricantes de automóviles que importan juegos de piezas CKD y SKD y declaran y pagan derechos en la frontera, y, en segundo lugar, que el Grupo Especial incurrió en error al pronunciarse sobre una alegación con respecto a la cual ni los Estados Unidos ni el Canadá habían acreditado una presunción *prima facie*. En caso de que no fueran aceptados sus argumentos preliminares, China alegó también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, al crear líneas arancelarias separadas para los juegos de piezas CKD y SKD al nivel de 10 dígitos en su arancel nacional, y al promulgar las medidas, China cumplió la condición e incumplió el compromiso que había asumido en el párrafo 93.

El Órgano de Apelación empezó a analizar los argumentos de China examinando los términos del párrafo 2 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 21 del Decreto N° 125. Contrariamente a la constatación del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no pudo encontrar ninguna indicación en el párrafo 2 del artículo 2 de que en virtud de las medidas los importadores de juegos de piezas CKD y SKD estén exentos solamente de los procedimientos administrativos, en tanto que siguen estando sujetos a la carga. A juicio del Órgano de Apelación, la declaración "no se aplicarán las presentes normas" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 se refiere a todas las normas del Decreto N° 125, que comprende las etapas de procedimiento que preceden o acompañan a la imposición de la "carga" en virtud de las medidas y la propia carga. El Órgano de Apelación tampoco encontró apoyo para la interpretación del Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 21 en el sentido de que establece el fundamento jurídico para la imposición de la "carga", ya que esta disposición era simplemente definitiva. Por estas razones, el Órgano de Apelación no veía cómo la carga impuesta en virtud de las medidas podía separarse de los procedimientos que facilitan y dan lugar a su imposición.

A continuación el Órgano de Apelación se ocupó del argumento adicional de China de que la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta a los juegos de piezas CKD y SKD es una carga en la frontera era irreconciliable con su constatación anterior de que la carga impuesta en virtud de las medidas es una carga interior. Al Órgano de Apelación le preocupaba que el Grupo Especial no hubiera dado ninguna explicación de los factores que le indujeron a caracterizar la carga impuesta a las importaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 2 como un derecho de aduana propiamente dicho, cuando en otras partes de su análisis había considerado la carga impuesta en virtud de las medidas en litigio como una carga interior. Teniendo presente sus observaciones anteriores sobre el enfoque correcto que han de adoptar los grupos especiales al caracterizar una carga comprendida en el párrafo 1 b) del artículo II o el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación no consideró que fuera correcto el planteamiento del Grupo Especial con respecto a la caracterización de la carga como un derecho de aduana propiamente dicho.

Por estas razones, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al interpretar que el Decreto N° 125 significa que el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 21 eximen de los procedimientos administrativos a los juegos de piezas CKD y SKD importados con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, pero no de la carga prevista en las medidas. El Órgano de Apelación destacó

<sup>38</sup> Los juegos de piezas CKD y SKD se refieren a todas o casi todas las partes y componentes de automóviles necesarios para montar un vehículo completo, que tienen que haber sido embaladas y expedidas juntas en una sola expedición y que tienen que pasar por un proceso de montaje para convertirse en un vehículo completo después de su importación en el país importador.

que, aunque el Grupo Especial había considerado que el Decreto N° 125 imponía cargas diferenciadas y que podía caracterizar de manera distinta "la carga" impuesta a las importaciones de juegos de piezas CKD y SKD efectuadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Decreto N° 125, es decir, como un derecho de aduana propiamente dicho, no explicó por qué esto era así. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio son incompatibles con el compromiso asumido por China en virtud del párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Teniendo en cuenta estas constataciones, el Órgano de Apelación no consideró necesario pronunciarse sobre la otra alegación preliminar de China según la cual los Estados Unidos y el Canadá no habían acreditado *prima facie* la incompatibilidad; habida cuenta de la forma en que China había formulado su apelación, el Órgano de Apelación no pasó a examinar el fondo de las constataciones del Grupo Especial de que debía considerarse que la adopción de las medidas había creado líneas arancelarias, y que China había creado líneas arancelarias para los juegos de piezas CKD y SKD al nivel de 10 dígitos en su arancel nacional de aduanas.

## V. PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES

---

En el cuadro 5 se enumeran los Miembros de la OMC que participaron en apelaciones en las que se distribuyó un informe del Órgano de Apelación durante 2008. En él se diferencia entre los Miembros que presentaron un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo* y aquellos que presentaron un anuncio de otra apelación en virtud del párrafo 1 de la Regla 23 de dichos *Procedimientos* (denominados los "otros apelantes"). El párrafo 1 de la Regla 23 dispone que "cualquier parte en la diferencia distinta del apelante original podrá sumarse a esa apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste". De conformidad con los *Procedimientos de trabajo*, las partes que deseen apelar contra un informe de grupo especial de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 deberán presentar un anuncio de otra apelación en el plazo de 12 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación.

En el cuadro 5 también se identifican los Miembros que participaron en las apelaciones como terceros participantes en virtud de los párrafos 1, 2 ó 4 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24, cualquier Miembro de la OMC que haya participado en calidad de tercero en el procedimiento del grupo especial podrá presentar una comunicación escrita como tercero participante dentro de un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación. Con arreglo al párrafo 2 de la Regla 24, todo Miembro que haya participado en calidad de tercero en el procedimiento del grupo especial y no haya presentado una comunicación escrita podrá, dentro de un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, notificar su intención de comparecer en la audiencia y si tiene intención de pronunciar una declaración oral en ella. El párrafo 4 de la Regla 24 dispone que cualquier Miembro que haya participado en calidad de tercero en el procedimiento del grupo especial y no haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24, ni haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24, podrá notificar su intención de comparecer en la audiencia y podrá solicitar pronunciar una declaración oral.

**CUADRO 5: PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES  
CON RESPECTO A LAS CUALES SE DISTRIBUYÓ UN INFORME DEL  
ÓRGANO DE APELACIÓN EN 2008**

Asunto	Apelantea	Otro apelanteb	Apelado(s)c	Terceros participantes		
				Párrafo 1 de la Regla 24	Párrafo 2 de la Regla 24	Párrafo 4 de la Regla 24
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	México	---	Estados Unidos	Chile Comunidades Europeas Japón Tailandia	China	---
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Estados Unidos	Brasil	Brasil Estados Unidos	Argentina Australia Canadá Comunidades Europeas Japón Nueva Zelandia	Chad China India Tailandia	---
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Tailandia	Estados Unidos	Estados Unidos Tailandia	Brasil Chile Comunidades Europeas Corea India Japón Viet Nam	China México	---
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	India	Estados Unidos	Estados Unidos India	Brasil Comunidades Europeas Japón Tailandia	China	---
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Brasil Noruega Nueva Zelandia	China India México Taipei Chino	---
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Comunidades Europeas	Canadá	Canadá Comunidades Europeas	Australia Brasil Noruega Nueva Zelandia	China India México Taipei Chino	---
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Estados Unidos	India	Estados Unidos India	Australia Comunidades Europeas Japón	Chile Viet Nam	---

Asunto	Apelantea	Otro apelanteb	Apelado(s)c	Terceros participantes		
				Párrafo 1 de la Regla 24	Párrafo 2 de la Regla 24	Párrafo 4 de la Regla 24
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)</i>	Comunidades Europeas	Ecuador	Comunidades Europeas Ecuador	Belice Camerún Colombia Côte d'Ivoire Dominica Estados Unidos Ghana Jamaica Japón Nicaragua Panamá República Dominicana Santa Lucía San Vicente y las Granadinas Suriname	Brasil	---
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Comunidades Europeas	---	Estados Unidos	Belice Camerún Colombia Côte d'Ivoire Dominica Ecuador Jamaica Japón Nicaragua Panamá República Dominicana Santa Lucía San Vicente y las Granadinas Suriname	Brasil México	---
<i>China - Partes de automóviles (CE)</i>	China	---	Comunidades Europeas	Argentina Australia Japón	Brasil México Tailandia Taipei Chino	---
<i>China - Partes de automóviles (Estados Unidos)</i>	China	---	Estados Unidos	Argentina Australia Japón	Brasil México Tailandia Taipei Chino	---
<i>China - Partes de automóviles (Canadá)</i>	China	---	Canadá	Argentina Australia Japón	Brasil México Tailandia Taipei Chino	---

<sup>a</sup> De conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>b</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

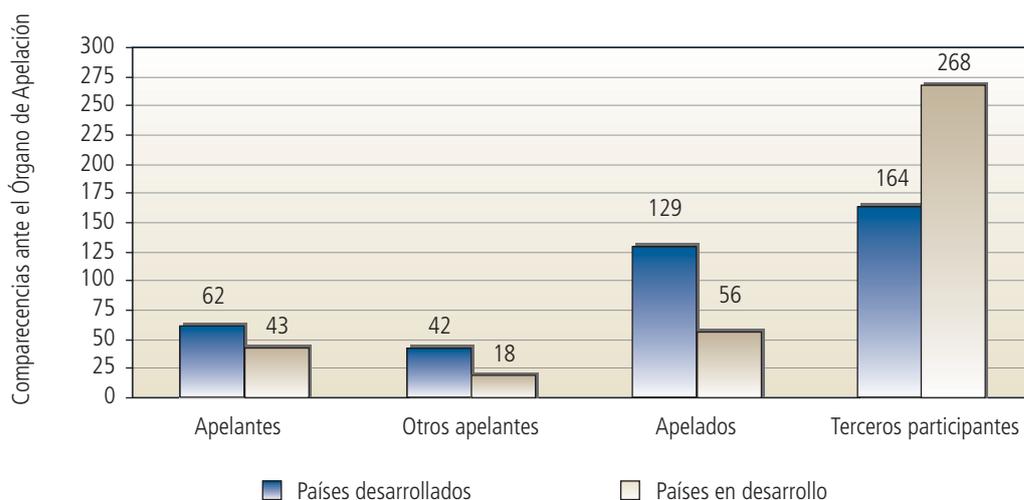
<sup>c</sup> De conformidad con la Regla 22 o el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

En total, 32 Miembros de la OMC comparecieron al menos una vez como apelantes, otros apelantes, apelados o terceros participantes en apelaciones en las que se distribuyó un informe del Órgano de Apelación en 2008. De estos 32 Miembros de la OMC, 7 eran países desarrollados Miembros y 25 eran países en desarrollo Miembros.

De las 141 comparencias de Miembros de la OMC ante el Órgano de Apelación en 2008, 89 correspondieron a países en desarrollo Miembros y 52 a países desarrollados Miembros. Los países en desarrollo Miembros comparecieron en 6 ocasiones como apelantes, en 3 como otros apelantes, en 5 como apelados y en 75 como terceros participantes. Los países desarrollados Miembros comparecieron en 6 ocasiones como apelantes, en 4 como otros apelantes, en 14 como apelados y en 28 como terceros participantes.

En el gráfico 4 se indica la relación entre los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros por lo que respecta a sus comparencias como apelantes, otros apelantes, apelados y terceros participantes en procedimientos de apelación desde 1996 hasta el final de 2008.

**GRÁFICO 4: PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA OMC EN APELACIONES (1996-2008)**



En el anexo 6 se presenta un resumen estadístico y se ofrecen detalles de la participación de los Miembros de la OMC como apelantes, otros apelantes, apelados y terceros participantes en apelaciones con respecto a las cuales se distribuyó un informe del Órgano de Apelación desde 1996 hasta el final de 2008.

## VI. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

En 2008 no se introdujeron modificaciones en los *Procedimientos de trabajo*. La versión actual de éstos figura en el documento WT/AB/WP/5, que se distribuyó a los Miembros de la OMC el 4 de enero de 2005.

En las apelaciones respecto de las cuales se distribuyó un informe del Órgano de Apelación en 2008 se plantearon las siguientes cuestiones de procedimiento.

### **Observación de la audiencia por el público**

La observación de la audiencia por el público se autorizó por primera vez en las apelaciones de los asuntos *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*. Todos los participantes solicitaron que la audiencia se abriera al público. Se dio a los terceros participantes la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la solicitud. Algunos terceros participantes respaldaron la solicitud, mientras que otros plantearon objeciones. Se celebró una audiencia con los participantes y los terceros participantes dedicada exclusivamente a estudiar las cuestiones suscitadas por la solicitud de autorizar la observación por el público. Tras considerar las opiniones de los participantes y de los terceros participantes, la Sección decidió autorizar la observación de la audiencia por el público. La Sección dictó una Resolución de procedimiento en la que explicaba el fundamento de su decisión y establecía procedimientos adicionales adoptados a los efectos de esas apelaciones, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*. Esta Resolución de procedimiento figura en el anexo 7.

La observación por el público también la solicitaron los participantes, y la autorizó la Sección, en las apelaciones de los asuntos *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*.<sup>39</sup> Antes de pronunciarse sobre la solicitud, la Sección invitó a los terceros participantes a que formularan observaciones. Las razones en que se basó la decisión de la Sección y los procedimientos adicionales adoptados a tal efecto se establecieron en una Resolución de procedimiento, que figura como anexo de los informes del Órgano de Apelación.

El público pudo seguir la audiencia a través de un sistema de transmisión por circuito cerrado de televisión en otra sala. En el sitio Web de la OMC se anunció la apertura al público de la audiencia y se dieron instrucciones para inscribirse. Se inscribieron 80 personas para ver la audiencia en los procedimientos *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, y 75 personas en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*.

### **Acumulación de procedimientos de apelación**

En cuatro procedimientos de apelación se apeló contra más de un informe de grupo especial: *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*; *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*; y *China - Partes de automóviles (CE)*, *China - Partes de automóviles (Estados Unidos)*, y *China - Partes de automóviles (Canadá)*. En los tres primeros los procedimientos de apelación se acumularon en interés "de la equidad y el orden de las actuaciones", como se indica en el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, y con el consentimiento de los participantes. Se seleccionó una sola Sección para que entendiera y decidiera en cada uno de los procedimientos acumulativos, y se celebró una única audiencia para cada uno de ellos. La apelación contra los informes de grupo especial en los asuntos *China - Partes de automóviles* también se sustanció como un único procedimiento.

<sup>39</sup> Asimismo, se solicitó y autorizó la observación de la audiencia por el público en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. La audiencia se celebró los días 11 y 12 de diciembre de 2008. El plazo de 90 días para la distribución del informe del Órgano de Apelación en este asunto expira el 4 de febrero de 2009.

Algunos de los terceros en las diferencias *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, así como en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, no eran los mismos. No obstante, las respectivas Secciones invitaron a todos los terceros en cada uno de los procedimientos acumulados a asistir a la audiencia única, si bien señalaron que quedaba entendido que, en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, los terceros participantes sólo abordarían las cuestiones objeto de apelación en la(s) diferencia(s) respecto de la(s) cual(es) fueron terceros en las actuaciones del Grupo Especial.<sup>40</sup>

A petición de dos de los participantes, el Órgano de Apelación emitió informes separados en los asuntos *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*.<sup>41</sup> En *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* el Órgano de Apelación emitió informes distintos en forma de un documento único. Cada documento contiene secciones idénticas en las que se resumen las comunicaciones de los participantes y se expone el razonamiento del Órgano de Apelación, pero las constataciones y conclusiones relativas a cada uno de los informes de grupo especial contra los que se apeló son distintas. En la apelación contra los informes de grupo especial en *China - Partes de automóviles* se siguió el mismo procedimiento.

### **Suficiencia del anuncio de apelación**

En el asunto *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* el apelado alegó que el anuncio de apelación no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo* y pidió que, por consiguiente, el Órgano de Apelación desestimara la apelación. Aunque el Órgano de Apelación advirtió deficiencias en el anuncio de apelación, a su juicio los defectos formales de dicho anuncio no daban lugar a un perjuicio procesal del tipo que justificaría la desestimación de la apelación.<sup>42</sup> Sin embargo, el Órgano de Apelación aclaró que no formularía constataciones con respecto al artículo 11 del ESD porque "en el anuncio de apelación no se [había] planteado una alegación separada al amparo del artículo 11 del ESD".<sup>43</sup>

### **Prórroga de los mandatos del Sr. A.V. Ganesan y el Sr. Georges Abi-Saab**

De conformidad con la Regla 15 de los *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación autorizó al Sr. A.V. Ganesan a terminar la sustanciación de las apelaciones en las diferencias *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, a pesar de que su segundo mandato como Miembro del Órgano de Apelación expiraría antes de que acabaran los procedimientos de apelación.<sup>44</sup> El Sr. Georges Abi-Saab fue autorizado a terminar la sustanciación de las apelaciones en las diferencias *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la*

<sup>40</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 16; informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 23.

<sup>41</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* / *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, nota 62 al párrafo 27.

<sup>42</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 283.

<sup>43</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 285.

<sup>44</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 16. El mandato del Sr. Ganesan debía expirar el 31 de mayo de 2008. El anuncio de apelación se presentó el 17 de abril de 2008. El informe del Órgano de Apelación se distribuyó el 16 de julio de 2008.

*suspensión*, que tampoco habrían acabado antes de que expirara su segundo mandato como Miembro del Órgano de Apelación.<sup>45</sup>

### **Prórroga del plazo para la distribución del informe del Órgano de Apelación**

El plazo de 90 días para la distribución del informe del Órgano de Apelación se prorrogó en las diferencias *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* y en *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión y Canadá - Mantenimiento de la suspensión*.<sup>46</sup> En esos asuntos los participantes acordaron que, debido a la envergadura y complejidad de las apelaciones, se requería tiempo adicional para concluir los procedimientos de apelación. Se asignó tiempo adicional para la presentación de las comunicaciones de los apelados y de las comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes, de conformidad con las Reglas 16, 22, 23, 24 y 26 de los *Procedimientos de trabajo*. El plazo se prorrogó a 111 días en la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, y a 140 días en las diferencias *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión y Canadá - Mantenimiento de la suspensión*.

### **Corrección de errores materiales**

En las diferencias *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, e *India - Derechos de importación adicionales*, se formularon solicitudes para corregir errores materiales en las comunicaciones de los participantes, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*.<sup>47</sup> En *China - Partes de automóviles* se formuló una solicitud para corregir errores materiales en el anuncio de apelación, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18.<sup>48</sup> Tras invitar a los demás participantes y terceros participantes a formular observaciones, las respectivas Secciones autorizaron la corrección de esos errores materiales.

### **Prórroga del plazo para la presentación de comunicaciones**

En las diferencias *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, se solicitó que se prorrogara el plazo para la presentación de comunicaciones, en relación con la acumulación de los procedimientos. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, y tras celebrar consultas con los participantes, la Sección prorrogó los plazos para la presentación de las comunicaciones en calidad de otro apelante y las comunicaciones de los apelados y terceros participantes.<sup>49</sup> En el asunto *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, un apelante solicitó que se prorrogara un día hábil el plazo para presentar su comunicación del apelante, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, porque se habían producido acontecimientos imprevistos. Tras escuchar la opinión de los demás participantes, la Sección concedió a ese apelante una prórroga hasta las 13 h del día siguiente a la fecha en que expiraba

<sup>45</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión / Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 27. El mandato del Sr. Abi-Saab debía expirar el 31 de mayo de 2008. El anuncio de apelación se presentó el 29 de mayo de 2008. El informe del Órgano de Apelación se distribuyó el 16 de octubre de 2008.

<sup>46</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 14; informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión / Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 29.

<sup>47</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 5; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 20; informe del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 11.

<sup>48</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles (CE)*, *China - Partes de automóviles (Estados Unidos)*, y *China - Partes de automóviles (Canadá)*, párrafo 9.

<sup>49</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 16.

el plazo inicial, y otorgó una prórroga semejante para la presentación de las comunicaciones de los apelados y los terceros participantes.<sup>50</sup>

### **Cambio de fecha de la audiencia**

En la diferencia *China - Partes de automóviles* se solicitó que, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, se retrasara un día la audiencia. Ninguno de los participantes ni terceros participantes se opuso a esta solicitud. La Sección decidió cambiar la hora de apertura de la audiencia de la mañana a la tarde del día en que estaba inicialmente previsto que comenzara.<sup>51</sup>

### **Solicitudes relativas a las comunicaciones presentadas fuera de plazo**

En las diferencias *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión* se formularon solicitudes concernientes a la situación de las comunicaciones presentadas dentro del último día de plazo, pero después del límite de las 17 h previsto en el plan de trabajo de esas apelaciones. Dichas solicitudes se formularon de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*. En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, la Sección insistió en que "[e]l cumplimiento por parte de todos los participantes de los plazos establecidos para la presentación de las comunicaciones es un elemento importante de las debidas garantías procesales" y "guarda relación con la equidad y el orden de las actuaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*".<sup>52</sup> No obstante, en las circunstancias de esa apelación, la Sección consideró presentada la comunicación. En los asuntos *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, la Sección reiteró "la importancia de que todos los participantes respetaran estrictamente los plazos establecidos en el plan de trabajo, habida cuenta de las limitaciones de tiempo impuestas a los participantes y a los Miembros del Órgano de Apelación en estas actuaciones" y "señaló también que el hecho de no respetar estrictamente esos plazos puede repercutir en la equidad y la sustanciación ordenada del procedimiento".<sup>53</sup> En la audiencia, la Sección resolvió que, "en vista de los plazos concretos de que se trataba y del posible perjuicio que podría producirse", consideraría presentadas las comunicaciones.<sup>54</sup>

### **Escritos amicus curiae no solicitados**

En los procedimientos de apelación *China - Partes de automóviles* se recibió un escrito *amicus curiae* no solicitado. Después de dar a los participantes y terceros participantes la oportunidad de exponer sus opiniones, la Sección que entendía en la apelación no consideró necesario basarse en ese escrito para adoptar su decisión.<sup>55</sup>

<sup>50</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafos 17 y 18.

<sup>51</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles (CE)* / *China - Partes de automóviles (Estados Unidos)* / *China - Partes de automóviles (Canadá)*, párrafo 10.

<sup>52</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 164.

<sup>53</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* / *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 30.

<sup>54</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* / *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 30.

<sup>55</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles (CE)* / *China - Partes de automóviles (Estados Unidos)* / *China - Partes de automóviles (Canadá)*, párrafo 11.

## VII. ARBITRAJES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 c) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

---

Se ha designado a determinados Miembros del Órgano de Apelación para que actúen como árbitros de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD con el fin de determinar el "plazo prudencial" de que dispone un Miembro de la OMC para aplicar las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en casos de solución de diferencias. El ESD no especifica quién actuará como árbitro. Las partes en el arbitraje lo eligen por consenso y, si no pueden ponerse de acuerdo para designarlo, lo designa el Director General de la OMC. Hasta la fecha, todas las personas que han actuado como árbitros de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 han sido Miembros actuales o antiguos del Órgano de Apelación. Al actuar en arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, los Miembros del Órgano de Apelación lo hacen a título individual.

En 2008 se sustanciaron tres procedimientos de arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. Uno de los árbitros fue nombrado por acuerdo entre las partes y los otros dos los nombró el Director General, porque las partes no pudieron ponerse de acuerdo en su designación.

### ■ *Japón - DRAM (Corea), WT/DS336/16*

El 17 de diciembre de 2007, el OSD adoptó los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial relativos al asunto *Japón - DRAM (Corea)*.<sup>56</sup> Corea y el Japón solicitaron que David Unterhalter actuara como Árbitro en este procedimiento de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.<sup>57</sup> El 5 de marzo de 2008, el Sr. David Unterhalter aceptó la designación.

En su calidad de Miembro que debía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Japón propuso que el plazo prudencial para dicha aplicación fuera de 15 meses desde la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. El Japón alegó que la aplicación requeriría modificar el derecho compensatorio inicial mediante una nueva orden del Consejo de Ministros que reemplazase a la orden del Consejo de Ministros por la que se había autorizado el derecho compensatorio inicial. Explicó que, con arreglo a las leyes y reglamentos japoneses, el procedimiento necesario para modificar una orden del Consejo de Ministros incluía una nueva investigación en materia de derechos compensatorios. Una vez realizada la investigación (que consta de una etapa inicial preparatoria y de la posterior etapa de investigación propiamente dicha) el Consejo de Ministros no puede decidir que se reemplace la orden inicial de imposición de derechos compensatorios hasta que dos entidades independientes hayan realizado exámenes separados.

Corea dudaba de que fueran necesarios 15 meses y propuso que el plazo fuese de cinco meses o, subsidiariamente, de dos semanas contadas a partir del pronunciamiento del laudo arbitral. Habida cuenta de la naturaleza de las constataciones del Órgano de Apelación, Corea consideraba que era necesaria la revocación inmediata de la orden de imposición de derechos compensatorios. En caso de que el Árbitro discrepara, Corea creía que el plazo propuesto por el Japón para realizar una investigación no estaba justificado y debía reducirse.

---

<sup>56</sup> En el Informe anual del Órgano de Apelación correspondiente a 2007 figura un resumen del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Japón - DRAM (Corea)*.

<sup>57</sup> WT/DS336/15.

El Árbitro reconoció que su función era determinar *para cuándo* debía cumplir las recomendaciones y resoluciones el Miembro que había de aplicarlas, pero entendía que, para hacerlo, debía considerar *cómo* se proponía el Miembro proceder a la aplicación. Era necesario pues tener en cuenta si la forma de aplicación escogida por el Miembro era compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y concretamente si la medida de aplicación prevista estaba comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que podían adoptarse para aplicar esas recomendaciones y resoluciones en forma compatible con los Acuerdos de la OMC. En relación con los argumentos del Japón y Corea acerca de los medios de aplicación admisibles en este caso, el Árbitro señaló que, generalmente, los Miembros que debían proceder a la aplicación podían optar por suprimir la medida declarada incompatible con la OMC o modificarla de manera que se corrigieran los aspectos incompatibles. En este caso, el Japón podía optar por modificar los aspectos de su determinación que se hubieran declarado incompatibles, volviendo a examinar los hechos obrantes en el expediente de la investigación inicial, y recopilando hechos adicionales. Sin embargo, el Árbitro advirtió que como el propio Japón, había reconocido en la audiencia, este país no podía realizar una investigación *de novo*, y las nuevas pruebas que se obtuvieran debían limitarse al período examinado en la investigación inicial en materia de derechos compensatorios.

A continuación el Árbitro consideró qué constituía, a la luz de los trámites específicos propuestos por el Japón, un plazo prudencial. Aceptó la afirmación del Japón de que los procedimientos previstos en la Ley Arancelaria del Japón eran la única manera de modificar una orden inicial de imposición de derechos compensatorios cuya incompatibilidad con la OMC hubiera sido constatada por el OSD. Sin embargo, el Árbitro no creyó que el plazo de 15 meses íntegro solicitado por el Japón fuera prudencial por varias razones. Señaló que no todos los trámites de la investigación, ni los plazos para realizar esos trámites mencionados por el Japón, eran obligatorios con arreglo a las leyes y reglamentos japoneses, lo que hacía pensar que el Japón gozaba de cierta flexibilidad para acortar el plazo disponible para formular una nueva determinación. Por otra parte, el Árbitro no estaba convencido de que el Japón hubiera probado que existía una "práctica uniforme" de respetar el derecho de las partes interesadas al debido proceso, ya que nunca antes se había pedido a este Miembro que aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD en casos relacionados con medidas comerciales correctivas. En cualquier caso, era preciso lograr un equilibrio entre el respeto del derecho al debido proceso de las partes interesadas (que habían tenido la oportunidad de participar en la investigación inicial) y la necesaria rapidez en la realización de una nueva determinación a los efectos de la aplicación. Por último, el Árbitro consideró que era posible acelerar el examen de las autoridades investigadoras, así como la decisión del Consejo de Ministros del Japón, dado que las leyes y reglamentos japoneses que regulaban estos procedimientos no establecían plazos mínimos, y había un precedente, mencionado por Corea, de abreviación de este proceso por parte del Japón.

Teniendo en cuenta todos los factores mencionados, el Árbitro determinó que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso era de ocho meses y dos semanas y expiraría el 1º de septiembre de 2008.

#### ■ **Brasil - Neumáticos recauchutados, WT/DS332/16**

El 17 de diciembre de 2007, el OSD adoptó los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial relativos al asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados*. La principal cuestión que se planteó en esta diferencia fue la de saber si la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados impuesta por el Brasil, que había sido declarada incompatible con el artículo XI del GATT de 1994,

podía justificarse como una medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. El Órgano de Apelación constató que las importaciones de neumáticos usados realizadas en virtud de mandamientos judiciales y la exención de la prohibición general para las importaciones de neumáticos recauchutados procedentes de países del MERCOSUR hacían que la prohibición de las importaciones al Brasil de neumáticos recauchutados se aplicara en forma que constituía un medio de discriminación arbitrario o injustificable en el sentido del preámbulo del artículo XX del GATT de 1994.<sup>58</sup>

Como las partes no pudieron ponerse de acuerdo para designar un árbitro, el Director General nombró al Sr. Yasuhei Taniguchi, antiguo Miembro del Órgano de Apelación, para que actuara como Árbitro en el procedimiento para determinar un plazo razonable, del párrafo 3 c) del artículo 21.<sup>59</sup> El 30 de junio de 2008, el Sr. Taniguchi aceptó la designación.

El Brasil propuso que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD fuera de 21 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El Brasil alegó que la aplicación exigiría las medidas siguientes: en primer lugar, se pondría fin a las importaciones de neumáticos usados realizadas en virtud de mandamientos judiciales mediante una decisión del Tribunal Supremo Federal que confirmara la constitucionalidad de la prohibición de esas importaciones. En segundo lugar, el Brasil celebraría negociaciones con sus socios del MERCOSUR a fin de establecer nuevas disciplinas reglamentarias para la importación de neumáticos usados y recauchutados dentro del MERCOSUR. En tercer lugar, el Brasil había solicitado al Tribunal Supremo Federal una resolución que declarara la inconstitucionalidad de las medidas adoptadas por el Estado de Rio Grande do Sul que pretendían regular las importaciones de neumáticos recauchutados. El Brasil no solicitaba un plazo concreto en relación con las multas impuestas mediante Decretos Presidenciales porque éstas eran, a su juicio, medidas accesorias que seguían la suerte de la prohibición de las importaciones.

Las Comunidades Europeas cuestionaron que fueran necesarios 21 meses para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. En su opinión, el plazo prudencial para la aplicación debía ser de 10 meses contados a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Las Comunidades Europeas sugirieron que el Brasil revocara o modificara mediante medidas legislativas o reglamentarias las medidas declaradas incompatibles con la OMC. A juicio de las Comunidades Europeas, el procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal propuesto por el Brasil no ofrecía una base adecuada para calcular el plazo prudencial, porque el Gobierno no controlaba el resultado de esos procedimientos judiciales.

En consonancia con anteriores laudos arbitrales, el Árbitro constató que el Brasil, en su calidad de Miembro que había de proceder a la aplicación, tenía cierto margen de discreción para elegir la forma de aplicación. En consecuencia, el Árbitro consideró que el Brasil podía, en principio, mantenerse dentro del ámbito de las medidas admisibles para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, poniendo fin a la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados y de ese modo suprimiendo la incompatibilidad con el artículo XI del GATT de 1994 o bien modificando la vigente prohibición de las importaciones de modo que se rectificaran las incompatibilidades con el preámbulo del artículo XX para que estuviera justificada en virtud de esa disposición. El Árbitro consideró que, si bien correspondía al Brasil identificar un método de aplicación concreto, era necesario considerar

<sup>58</sup> En el Informe anual del Órgano de Apelación correspondiente a 2007 figura un resumen completo del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados*.

<sup>59</sup> WT/DS332/15.

aspectos de la forma de aplicación prevista al determinar cuál sería un plazo prudencial para que el Brasil cumpliera las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ello se debía a que, para determinar *cuándo* debía cumplir el Brasil, era pertinente considerar cómo se proponía hacerlo.

A continuación el Árbitro consideró qué constituía un plazo prudencial, habida cuenta de las medidas específicas propuestas por el Brasil. En primer lugar, en lo referente a la incompatibilidad derivada de las importaciones de neumáticos usados realizadas en virtud de mandamientos judiciales provisionales, el Árbitro rechazó el argumento de las Comunidades Europeas según el cual el procedimiento judicial ante el Tribunal Supremo Federal propuesto por el Brasil no ofrecía una base adecuada para calcular el plazo prudencial. El Árbitro aceptó el argumento del Brasil de que las medidas legislativas o reglamentarias no evitarían que los tribunales inferiores dictaran nuevos mandamientos sobre la base de impugnaciones de la constitucionalidad de la prohibición de los neumáticos usados. En consecuencia, el Árbitro constató que la aplicación mediante la acción judicial no podía excluirse *a priori* del ámbito de las medidas admisibles. Sin embargo, consideró que el plazo prudencial para concluir este procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal no debía calcularse, como solicitaba el Brasil, a partir de la duración media de la muestra de procedimientos de un tipo algo distinto tomada de un período anterior de cinco años, sino sobre la base de una evaluación de la situación del procedimiento concreto pendiente ante el Tribunal Supremo Federal, incoado para confirmar la constitucionalidad de la prohibición de los neumáticos usados.

En segundo lugar, por lo que respecta a la incompatibilidad derivada de la exención MERCOSUR de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados, el Árbitro rechazó la solicitud del Brasil de que, al realizar el cálculo, dejara un margen de tiempo adicional para celebrar negociaciones con los países del MERCOSUR acerca de un nuevo régimen regional para el comercio de neumáticos. Refiriéndose al arbitraje relativo al asunto *CE - Trozos de pollo*, el Árbitro constató que recae sobre el Miembro que propone salirse de su proceso interno de adopción de decisiones la carga de demostrar que esos elementos externos de la forma de aplicación que propone son necesarios de conformidad con la legislación del sistema externo. El Árbitro constató que, en el presente caso, el Brasil no había demostrado que la negociación de nuevas disciplinas sobre el comercio de neumáticos en el ámbito del MERCOSUR fuera necesaria con arreglo a la legislación de éste. Al formular esta constatación, el Árbitro también tuvo en cuenta el hecho de que, desde la distribución del informe del Grupo Especial en esta diferencia, el Brasil había introducido unilateralmente en dos ocasiones modificaciones en la exención MERCOSUR mediante medidas internas.

Por último, con respecto a la incompatibilidad derivada de las medidas adoptadas por el Estado de Rio Grande do Sul, el Árbitro constató que la acción judicial propuesta por el Brasil para subsanar esa incompatibilidad no podía excluirse *a priori* del ámbito de las medidas admisibles. No obstante, consideró que esos procedimientos podían concluirse más deprisa de lo que sugería el Brasil.

Sobre la base de lo anterior, el Árbitro determinó un "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia de 12 meses, que terminaría el 17 de diciembre de 2008.

### ■ *Estados Unidos - Acero inoxidable (México), WT/DS344/15*

El 20 de mayo de 2008, el OSD adoptó los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*.<sup>60</sup> El Director General designó al Sr. Florentino Feliciano, antiguo Miembro del Órgano de Apelación, para que actuara como Árbitro en el procedimiento para determinar un plazo razonable, ante la falta de acuerdo entre las partes para designar uno.<sup>61</sup> El Sr. Feliciano aceptó el nombramiento el 1º de septiembre de 2008.

Los Estados Unidos solicitaron 15 meses para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD, y subrayaron que la supresión de la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes de fijación requeriría complejos cambios en su método de fijación de los derechos. En particular, los Estados Unidos afirmaron que harían falta cambios para resolver la cuestión compleja de cómo asignar los derechos antidumping a los importadores a los efectos de la fijación, especialmente en los casos en que, para algunos importadores que importaban de un mismo exportador o productor extranjero sujeto a una orden antidumping, la agregación de los resultados de comparaciones múltiples del promedio ponderado mensual del valor normal con los precios de exportación individuales arrojará un valor negativo. Los Estados Unidos señalaron que se estaban considerando dos formas de aplicación: i) medidas legislativas, y ii) medidas administrativas. Adujeron que, de optarse por la aplicación por medios administrativos, se seguiría el procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA). Además, los Estados Unidos sostuvieron que las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias prolongarían el período necesario para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A juicio de los Estados Unidos, cualquiera que fuera la forma de aplicación que se eligiera, el proceso exigiría la participación de los nuevos miembros del Congreso y del nuevo Gobierno, por lo cual el proceso no podría comenzar antes de finales de enero de 2009.

México solicitó que el plazo prudencial no excediera de siete meses. Adujo que el Árbitro debía tener en cuenta, como una circunstancia del caso, que los Estados Unidos habían estado bajo la obligación de eliminar la reducción a cero simple al menos desde el 9 de mayo de 2006, cuando el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, y que los Estados Unidos también habían estado bajo la obligación de eliminar la reducción a cero simple "en sí misma" desde el 24 de enero de 2007, cuando el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en el caso *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. México señaló que el plazo prudencial debía ser el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que hubiera de proceder a la aplicación, y alegó que la aplicación por vía administrativa era el camino más corto y debía ser la base de la determinación arbitral. México no estaba de acuerdo en que la eliminación de la reducción a cero simple exigiera medidas legislativas, y señaló que el USDOC estaba legalmente facultado para atender la cuestión de la asignación de los derechos antidumping entre los importadores a efectos de cuantificación. Sostuvo asimismo que los Estados Unidos podían recurrir a medidas administrativas en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que esas medidas permitirían proceder a la aplicación dentro de un plazo más corto que el exigido para las medidas que se tomaran de conformidad con el artículo 123 de la URAA. En cualquier caso, México creía que el proceso de aplicación con arreglo al artículo 123 se podía completar dentro de los siete meses siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que ese plazo permitiría completar el cumplimiento antes de que entrara en funciones la nueva Administración.

<sup>60</sup> En la sección IV.B *supra* figura un resumen del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*.

<sup>61</sup> WT/DS344/14.

En cuanto a si la aplicación debía tener lugar mediante medidas legislativas o administrativas, el Árbitro señaló ante todo que ambos métodos estaban comprendidos en el conjunto de las formas admisibles que podían lograr la eliminación de la reducción a cero simple en los exámenes de evaluación. Recordó que, aunque su función no era decidir qué método o tipo de medida había de elegir el Miembro que había de proceder a la aplicación para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, sí estaba comprendido en su mandato determinar cuál sería el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbía la aplicación, para lograr la aplicación efectiva. Habida cuenta de que la aplicación mediante medidas administrativas por lo común exige menos tiempo que la aplicación mediante medidas legislativas, y dado que los Estados Unidos no habían demostrado que la aplicación por la vía legislativa fuera más eficaz que por la vía administrativa, el Árbitro formuló su determinación sobre la base del plazo dentro del cual se podían completar las medidas administrativas para eliminar la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes de fijación.

Teniendo en cuenta que el artículo 123 de la URAA se refiere específicamente a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Árbitro consideró que la duración y la secuencia de las etapas de procedimiento previstas en el artículo 123 de la URAA eran especialmente pertinentes para su determinación. El Árbitro señaló que las recomendaciones y resoluciones del OSD atañían a la eliminación de la reducción a cero simple en los exámenes de fijación, y que esta cuestión era distinta de la cuestión de la "asignación de los derechos antidumping a los importadores a los efectos de la fijación". Sin embargo, señaló que ambas cuestiones estaban estrechamente relacionadas entre sí y, en consecuencia, la complejidad inherente a la resolución de la segunda cuestión podía considerarse una circunstancia del caso que debía tomarse en cuenta en la determinación del plazo prudencial para eliminar la metodología de la reducción a cero simple en los exámenes de fijación. Asimismo, el Árbitro indicó que esta circunstancia del caso no podía justificar un retraso en la aplicación, ya que era posible formular y poner en vigor normas de asignación administrativas provisionales mientras se procedía a establecer las normas de asignación administrativas o legislativas a largo plazo. Además, el Árbitro rechazó el argumento de los Estados Unidos de que las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias constituían un factor que había de tenerse debidamente en cuenta en su determinación, y observó que el proceso administrativo previsto en el artículo 123 de la URAA podría iniciarse y avanzar bajo la dirección del Gobierno actual y completarse seguidamente después de que los integrantes del nuevo Gobierno y los nuevos miembros del Congreso asumieran sus cargos.

Por último, el Árbitro abordó el argumento de México que entendía que las recomendaciones y resoluciones del OSD en diferencias anteriores relativas a la metodología de reducción a cero simple utilizada por los Estados Unidos en los exámenes de fijación debían considerarse como una circunstancia del caso. El Árbitro señaló que esas diferencias concernían a otros reclamantes y correspondían a etapas distintas del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, incluido el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por ello, el Árbitro consideró que se les debía atribuir una pertinencia limitada para su determinación.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Árbitro determinó un "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD de 11 meses y 10 días, que finalizaría el 30 de abril de 2009.

## VIII. ASISTENCIA TÉCNICA

---

Los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación participaron en el Plan Bienal de Asistencia Técnica y Formación 2008-2009 de la OMC<sup>62</sup> particularmente en actividades relacionadas con la formación en procedimientos de solución de diferencias. En total, durante 2008 los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación participaron en 13 actividades de asistencia técnica.

El anexo 8 contiene más información sobre las actividades realizadas por los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación durante 2008, en el marco del Plan de Asistencia Técnica y Formación de la OMC.

## IX. OTRAS ACTIVIDADES

---

El 27 de mayo de 2008, los Miembros del Órgano de Apelación celebraron una reunión conjunta con los miembros de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en la que debatieron temas de interés común tales como diversos enfoques para la interpretación de los tratados, el principio NMF, la relación entre el derecho interno y el derecho internacional y la norma de examen aplicada por los tribunales internacionales y otros mecanismos de solución de diferencias internacionales.

El 27 de mayo de 2008, en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra se celebró una mesa redonda en la que participaron Miembros antiguos y actuales del Órgano de Apelación. A Claus-Dieter Ehlermann, Florentino Feliciano, Julio Lacarte-Muró, Mitsuo Matsushita y Yasuhei Taniguchi, antiguos Miembros del Órgano de Apelación, se sumaron Luiz Olavo Baptista, Georges Abi-Saab, Lilia Bautista, A.V. Ganesan, Jennifer Hillman, Shotaro Oshima, Giorgio Sacerdoti, David Unterhalter y Yuejiao Zhang. El acto estuvo abierto al público.

El 1º de agosto de 2008, el Juez Rüdiger Wolfrum, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y el Sr. Philippe Gautier, Secretario del Tribunal, visitaron el Órgano de Apelación.

Los días 24 y 25 de diciembre de 2008 se celebró el Foro Público de la OMC, cuyo tema este año fue "¿cómo puede hacerse avanzar el sistema de comercio hacia el futuro?". El Sr. Giorgio Sacerdoti participó como orador en el panel "La solución de diferencias entre los Miembros".

Los días 6 y 7 de octubre de 2008, en Lancaster House, Londres, el Sr. Luiz Olavo Baptista participó en calidad de Presidente del Órgano de Apelación en una conferencia titulada "Tribunales y cortes internacionales: los retos futuros", organizada por el Consejo de Europa.

La Secretaría del Órgano de Apelación participa en el programa de pasantías de la OMC, que permite a los estudiantes universitarios de posgrado adquirir experiencia práctica y un conocimiento más profundo del sistema multilateral de comercio mundial. Los pasantes de la Secretaría del Órgano de Apelación adquieren experiencia directa de los aspectos procesales y sustantivos de la solución de diferencias en la OMC y, en particular, del procedimiento de apelación. Pueden acceder al programa

---

<sup>62</sup> WT/COMTD/W/160.

de pasantías los ciudadanos de los Miembros de la OMC y los ciudadanos de países y territorios aduaneros que llevan a cabo negociaciones de adhesión. La Secretaría del Órgano de Apelación acoge generalmente a dos pasantes al mismo tiempo y, por lo general, cada pasantía tiene una duración de tres meses. En 2008 la Secretaría del Órgano de Apelación acogió a pasantes procedentes de Australia, Brasil/Alemania, España, India, Italia, Japón/Irán, México y Sudáfrica/Canadá. Desde 1998, en total 73 estudiantes de 40 nacionalidades, han concluido pasantías en la Secretaría del Órgano de Apelación. Puede obtenerse más información sobre el programa de pasantías de la OMC, con inclusión de los requisitos de admisión y las instrucciones para solicitarlas, en la siguiente dirección: <[www.wto.org/spanish/thewto\\_s/vacan\\_s/intern\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/vacan_s/intern_s.htm)>.

La Secretaría del Órgano de Apelación organiza la serie de presentaciones *Speakers Series*, a las que invita periódicamente a académicos y especialistas en derecho, economía y política comercial a hablar sobre cuestiones de actualidad relativas al comercio internacional, el derecho internacional público y la solución de diferencias internacionales. Los profesores David A. Gantz y Francisco Orrego Vicuña participaron en 2008 en la *Speakers Series*. Además de las presentaciones en el marco de la *Speakers Series*, la Secretaría del Órgano de Apelación dirige el programa *Research Series*, que está destinado a estudiantes de doctorado y jóvenes académicos y tiene por objeto ofrecer a los estudiantes que preparan tesis doctorales, así como a los jóvenes académicos que preparan trabajos de investigación, una oportunidad de presentar su investigación y debatirla con la comunidad comercial en Ginebra en un contexto informal.

Los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación participaron en sesiones informativas organizadas para grupos que visitan la OMC, entre ellos estudiantes. En estas sesiones informativas, los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación informan a los visitantes sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC en general, y sobre el procedimiento de apelación en particular. Los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación también participaron como jueces en actividades académicas de simulación judicial. Además, ocasionalmente los Miembros del Órgano de Apelación y los funcionarios de su Secretaría presentan ponencias y participan en conferencias y seminarios sobre cuestiones relativas al comercio internacional. En el anexo 8 figura un resumen de las demás actividades realizadas por los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación en 2008.

## ANEXO 1

---

### MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN (1° DE ENERO – 31 DE DICIEMBRE DE 2008) DATOS BIOGRÁFICOS

#### **Georges Michel Abi-Saab** (Egipto) (Mandato: 2000-2008)

Georges Michel Abi-Saab, nacido en Egipto el 9 de junio de 1933, es Profesor honorario de derecho internacional en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra (donde enseñó desde 1963 hasta 2000), Profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Cairo y Miembro del Instituto de Derecho Internacional.

El Profesor Abi-Saab ejerció de asesor del Secretario General de las Naciones Unidas para la preparación de dos informes sobre el "Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados" (1969 y 1970) y del informe sobre el "Desarrollo progresivo de los principios y normas de derecho internacional relacionados con el nuevo orden económico internacional" (1984). Representó a Egipto en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario (1974 a 1977), y ha actuado como asesor jurídico y abogado de varios gobiernos en casos presentados ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), así como en arbitrajes internacionales. En dos ocasiones ha ejercido como juez *ad hoc* en la CIJ, como juez en la Cámara de Apelaciones de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Rwanda, y como comisionado de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. Es miembro del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional, así como de diversos tribunales arbitrales internacionales (CIADI, CCI, CRCICA, etc.).

El Profesor Abi-Saab se licenció en derecho en la Universidad de El Cairo, y continuó sus estudios de derecho, economía y ciencias políticas en las Universidades de París, Michigan (Maestría en economía), Facultad de Derecho de Harvard (Maestría en derecho y Doctorado en ciencias jurídicas), Cambridge y Ginebra (Doctorado en ciencias políticas). Ha sido Profesor invitado en numerosas instituciones, entre ellas la Facultad de Derecho de Harvard y las Universidades de Túnez, Jordania y las Indias Occidentales (Trinidad), además de ocupar la Cátedra Honorífica Rennert en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York y la Cátedra Henri Rolin en universidades belgas.

El Profesor Abi-Saab es autor de numerosos libros y artículos, entre ellos: *Les exceptions préliminaires dans la procédure de la Cour internationale: Étude des notions fondamentales de procédure et des moyens de leur mise en oeuvre* (París, Pedone, 1967); *International Crises and the Role of Law: The United Nations Operation in the Congo 1960-1964* (Oxford University Press, 1978); *The Concept of International Organization* (en calidad de editor) (París, UNESCO, 1981; edición en francés, 1980), y ha impartido dos cursos en la Academia de Derecho Internacional de La Haya: "Wars of National Liberation in the Geneva Conventions and Protocols" (*Recueil des cours*, volumen 165 (1979-IV)) y el "Curso General de Derecho Internacional Público" (en francés) (*Recueil des cours*, volumen 207 (1987-VII)).

#### **Luiz Olavo Baptista** (Brasil) (Mandato: 2001-2009)

Luiz Olavo Baptista, nacido en el Brasil el 24 de julio de 1938, fue durante muchos años Profesor de derecho comercial internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo. Ha ejercido como miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (La Haya) desde 1996, del Instituto de Prácticas

Comerciales Internacionales de la Cámara de Comercio Internacional y de su Comisión sobre Políticas de Comercio e Inversiones desde 1999. Además, desde 1993 es uno de los árbitros designados en virtud del Protocolo de Brasilia del MERCOSUR. El Profesor Baptista fue también socio principal del estudio de abogados L.O. Baptista, ubicado en São Paulo, Brasil, donde ejerció su profesión en el campo del derecho de sociedades, el arbitraje y los litigios internacionales. Ejerce la profesión de abogado desde hace aproximadamente 40 años, asesorando a gobiernos, organizaciones internacionales y grandes empresas en el Brasil y en otros países. El Profesor Baptista se ha desempeñado como Árbitro en la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (Grupo Especial E4A), en varias controversias comerciales privadas y en procesos de solución de diferencias entre Estados e inversores, como también en procesos de solución de diferencias en virtud del Protocolo de Brasilia del MERCOSUR. Además, ha participado, en calidad de asesor jurídico, en diversos proyectos auspiciados por el Banco Mundial, la UNCTAD, el UNCTC, y el PNUD. El Profesor Baptista se graduó en derecho por la Universidad Católica de São Paulo, prosiguió sus estudios de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia y en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, y obtuvo su Doctorado en Derecho Internacional por la Universidad de París II. Fue Profesor visitante en la Universidad de Michigan (Ann Arbor) de 1978 a 1979, y en la Universidad de París I y la Universidad de París X entre 1996 y 2000. El Profesor Baptista ha publicado numerosas obras sobre diversas cuestiones en el Brasil y en el extranjero.

**Lilia R. Bautista** (Filipinas) (Mandato: 2007-2011)

Lilia R. Bautista, nacida en Filipinas el 16 de agosto de 1935, ha trabajado recientemente como asesora de la Academia Judicial Filipina, que es la escuela de formación de los magistrados, jueces y abogados filipinos. También integra varios consejos de administración.

La Sra. Bautista fue Presidenta de la Comisión de Valores y Bolsa de Filipinas desde 2000 hasta 2004. Entre 1999 y 2000, desempeñó los cargos de Subsecretaria Superior y Negociadora Comercial Especial del Departamento de Comercio e Industria en Manila. Desde 1992 hasta 1999, fue Representante Permanente de Filipinas en Ginebra ante las Naciones Unidas, la OMC, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones internacionales. Mientras estuvo destinada en Ginebra presidió diversos órganos, incluido el Consejo del Comercio de Servicios de la OMC. Durante su larga carrera en el Gobierno filipino ocupó también los cargos de oficial de asuntos jurídicos en la Oficina del Presidente, Jefa de Asuntos Jurídicos de la Junta de Inversiones y Ministra de Comercio en funciones (febrero-junio de 1992). La Sra. Bautista obtuvo su Licenciatura en derecho y una Maestría en administración de empresas en la Universidad de Filipinas, y una Maestría en derecho en la Universidad de Michigan en calidad de beneficiaria de una beca Dewitt.

**Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan** (India) (Mandato: 2000-2008)

Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan, nacido en Tirunelveli, Tamil Nadu (India) el 7 de junio de 1935, ha sido un miembro destacado de la administración civil de la India. Ingresó en el Servicio Administrativo, que es el cuerpo principal de funcionarios públicos de la India, en mayo de 1959 y formó parte de dicho Servicio hasta junio de 1993. A lo largo de más de 34 años de carrera, el Sr. Ganesan ha desempeñado numerosos cargos de alto nivel, como Secretario Adjunto (Inversión) del Departamento de Asuntos Económicos del Gobierno de la India (1977 a 1980), Asesor Interregional del UNCTC en la sede de las Naciones Unidas, Nueva York (1980 a 1985), Cosecretario del Departamento de Desarrollo Industrial del Gobierno de la India (1986 a 1989), Jefe del grupo de negociadores de la India en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Secretario Especial del Ministerio de Comercio del Gobierno de la India (1989 a 1990), Secretario de Aviación Civil del Gobierno de la India

(1990 a 1991) y Secretario de Comercio del Gobierno de la India (1991 a 1993). Ha representado en repetidas ocasiones a su país en negociaciones bilaterales, regionales y multilaterales sobre comercio internacional, inversiones y derechos de propiedad intelectual. Entre 1989 y 1993 el Sr. Ganesan representó a la India en las diferentes fases de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Tras jubilarse de la administración pública, el Sr. Ganesan ha ejercido como experto y asesor de varios organismos del sistema de las Naciones Unidas, como la ONUDI y el PNUD, en materia de comercio internacional, inversiones y derechos de propiedad intelectual. Asimismo, ha pronunciado un gran número de conferencias en círculos empresariales, gerenciales, científicos y académicos sobre el alcance y contenido de las negociaciones y Acuerdos de la Ronda Uruguay y sus consecuencias. Hasta su nombramiento como Miembro del Órgano de Apelación de la OMC en 2000, fue miembro del Alto Comité Asesor de Comercio del Gobierno de la India para las negociaciones comerciales multilaterales, así como del Grupo Permanente de Expertos establecido en virtud del *Acuerdo SMC*. También ha sido integrante del Grupo Especial de solución de diferencias de la OMC que, de 1999 a 2000, se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*.

El Sr. Ganesan ha escrito numerosos artículos periodísticos y monografías sobre varios aspectos de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y sus consecuencias, es autor de un gran número de trabajos sobre temas de comercio, inversiones y propiedad intelectual para la UNCTAD y la ONUDI, y ha colaborado en libros publicados en la India sobre cuestiones relativas a la Ronda Uruguay, entre otras los derechos de propiedad intelectual.

El Sr. Ganesan es titular de diplomas de *Master of Arts* y *Master of Sciences* por la Universidad de Madrás, India.

**Jennifer Hillman** (Estados Unidos) (Mandato: 2007-2011)

Jennifer Hillman, nacida en los Estados Unidos el 29 de enero de 1957, es Ilustre Investigadora Visitante y Profesora Adjunta de derecho en el Instituto de Derecho Económico Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown. Su trabajo se centra en el sistema de solución de diferencias de la OMC, los Acuerdos de la OMC relacionados con las medidas comerciales correctivas y la jurisprudencia de esta Organización relativa a dichas medidas. También es *Senior Transatlantic Fellow* del *German Marshall Fund of the United States*.

Desde 1998 hasta 2007 la Sra. Hillman fue miembro de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, organismo independiente encargado de formular determinaciones en los procedimientos relativos a medidas antidumping y medidas compensatorias, y de realizar investigaciones en materia de salvaguardias. Desde 1995 hasta 1997, actuó como Asesora Jurídica Principal del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales y supervisó la formulación de las disposiciones jurídicas necesarias para completar la implementación del Acuerdo de la Ronda Uruguay. Desde 1993 hasta 1995, fue la responsable de la negociación de todos los acuerdos bilaterales sobre los textiles concertados por los Estados Unidos antes de la adopción del *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*. La Sra. Hillman obtuvo una Licenciatura (Bachelor of Arts) y una Maestría en educación por la Universidad de Duke, Carolina del Norte, y un título de Doctora en Derecho (Juris Doctor) por la Facultad de Derecho de Harvard, en Cambridge, Massachusetts.

**Shotaro Oshima** (Japón) (Mandato: 2008-2012)

Shotaro Oshima, nacido en el Japón el 20 de septiembre de 1943, es titulado en derecho por la Universidad de Tokio. Fue diplomático en el Servicio Exterior de su país hasta marzo de 2008, fecha en que se jubiló tras 40 años de ejercicio de la profesión. Su último puesto en el extranjero fue el de Embajador en la República de Corea.

Desde 2002 hasta 2005, el Sr. Oshima fue Representante Permanente del Japón ante la OMC y durante ese período actuó como Presidente del Consejo General y del Órgano de Solución de Diferencias. Antes de su estancia en Ginebra, fue Ministro de Relaciones Exteriores Adjunto encargado de cuestiones económicas, y fue nombrado Representante Personal del Primer Ministro Koizumi en la Cumbre del G-8 celebrada en el Canadá en junio de 2002. Ese mismo año actuó como Representante Personal del Primer Ministro en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible que tuvo lugar en Sudáfrica. Desde 1997 hasta 2000 se desempeñó como Director General de Asuntos Económicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de la formulación e implementación de las principales iniciativas de política en las relaciones económicas exteriores del Japón.

Desde abril de 2008 es Profesor visitante en la Escuela Superior de Política General Pública de la Universidad de Tokio.

**Giorgio Sacerdoti** (Comunidades Europeas - Italia) (Mandato: 2001-2009)

Giorgio Sacerdoti, nacido el 2 de marzo de 1943, ha sido Profesor de derecho internacional y derecho europeo en la Universidad Bocconi de Milán, Italia, desde 1986.

El Profesor Sacerdoti ha desempeñado varios cargos en el sector público, entre ellos el de Vicepresidente, hasta 2001, del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales, en el que fue uno de los redactores de la "Convención Anticorrupción de 1997". Ha sido consultor del Consejo de Europa, la UNCTAD y el Banco Mundial en cuestiones relacionadas con las inversiones, el comercio, el soborno, el desarrollo y el buen gobierno internacionales. Desde 1981 figura en la lista de árbitros del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial, organismo en el que ha actuado como árbitro y como presidente de diversos tribunales arbitrales en diferencias relativas a inversiones surgidas entre Estados e inversores extranjeros. En el sector privado ha actuado muchas veces como Árbitro en diferencias comerciales internacionales y ha sido consultor en transacciones comerciales internacionales.

El Profesor Sacerdoti ha publicado numerosas obras, principalmente sobre derecho comercial internacional, inversiones, contratos internacionales y arbitrajes. Entre ellas cabe citar las siguientes: "Bilateral Treaties and Multilateral Instruments on Investment Protection", *Recueil des cours* (Cursos de la Academia de la Haya), volumen 269 (1997), páginas 255-460; *Illicit Payments*, Publicaciones de la UNCTAD sobre temas relacionados con los acuerdos internacionales de inversión (Naciones Unidas 2001); *The WTO at Ten: The Contribution of the Dispute Settlement System* (Cambridge University Press/OMC, 2006) (compilador, junto con A. Yanovich y J. Bohanes); "Structure et fonction du système de règlement des différends de l'OMC: les enseignements des dix premières années", en *Revue Générale de Droit International Public* (2006), páginas 769-800. En la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, (<[www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)>), se puede escuchar su conferencia sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC.

Después de graduarse en derecho por la Universidad de Milán con la calificación *summa cum laude* en 1965, el Profesor Sacerdoti obtuvo en 1967 una Maestría en derecho comparado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia con una beca Fulbright. En 1969 ingresó en el Colegio de Abogados de Milán y en 1979 fue autorizado a ejercer ante la Corte Suprema de Italia. Es miembro del Comité del Derecho Comercial Internacional de la Asociación de Derecho Internacional y compilador del Anuario Italiano de Derecho Internacional.

**David Unterhalter** (Sudáfrica) (Mandato: 2006-2009)

David Unterhalter, nacido en Sudáfrica el 18 de noviembre de 1958, es titulado por el Trinity College, Cambridge, la Universidad de Witwatersrand y el University College, Oxford. Ha sido desde 1998 Profesor de Derecho en la Universidad de Witwatersrand de Sudáfrica, y entre 2000 y 2006 ocupó en dicha Universidad el cargo de Director del Instituto Mandela, un instituto especializado en derecho internacional. En 2008 fue Profesor visitante de Derecho en la Facultad de Derecho de Columbia.

El Sr. Unterhalter es miembro del Colegio de Abogados de Johannesburgo. En su ejercicio como abogado, ha actuado en un gran número de casos de derecho mercantil, derecho de la competencia y derecho constitucional. Tiene experiencia como representante de diferentes partes en casos relacionados con medidas antidumping y derechos compensatorios. Ha sido asesor del Departamento de Comercio e Industria de Sudáfrica y miembro de varios grupos especiales de solución de diferencias de la OMC. El Sr. Unterhalter es autor de numerosas publicaciones sobre derecho público y de la competencia.

**Yuejiao Zhang** (China) (Mandato: 2008-2012)

Yuejiao Zhang, nacida en China el 25 de octubre de 1944, es Profesora de Derecho en la Universidad Shantou de China. Es Árbitro de la Comisión de Arbitraje Económico y de Comercio Internacional de China. Además es Vicepresidenta de la Sociedad de Derecho Económico Internacional de China.

Desde 2005 hasta 2007 la Sra. Zhang fue Directora del Consejo de Administración del Banco de Desarrollo de África Occidental. Entre 1998 y 2004 ocupó varios altos cargos en el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), entre ellos, los de Asesora Jurídica Adjunta, Copresidente del Comité de Apelación y Directora General del BASD. Con anterioridad, también ocupó diversos cargos en el Gobierno y el sector académico de China, incluido el de Directora General de Derecho y Tratados en el Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica (1984-1997), donde participó en la redacción de muchas de las leyes comerciales de China. Desde 1987 hasta 1996 fue una de las negociadoras principales de China en materia de propiedad intelectual y participó en la elaboración de las leyes chinas sobre patentes, marcas de fábrica o de comercio y derecho de autor. Asimismo, fue asesora jurídica principal durante el proceso de adhesión de China a la OMC. Entre 1982 y 1985, la Sra. Zhang fue Asesora Jurídica en el Banco Mundial. Fue miembro de UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) desde 1987 hasta 1999 y miembro del Consejo de Administración de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo (IDLO) desde 1988 hasta 1999. La Sra. Zhang posee una Licenciatura (Bachelor of Arts) por el Instituto de Educación Superior de China, una Licenciatura (Bachelor of Arts) por la Universidad de Rennes (Francia) y una Maestría en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown.

~~~~

### Director de la Secretaría del Órgano de Apelación

#### **Werner Zdouc**

Werner Zdouc, Director de la Secretaría del Órgano de Apelación de la OMC desde 2006, se graduó en derecho por la Universidad de Graz (Austria). Posteriormente obtuvo una Maestría en derecho (LL.M.) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan y un Doctorado por la Universidad de St. Gallen (Suiza). El Dr. Zdouc se incorporó a la División de Asuntos Jurídicos de la OMC en 1995, en donde asesoró a muchos grupos especiales de solución de diferencias y realizó misiones de cooperación técnica en numerosos países en desarrollo. En 2001 pasó a formar parte de la Secretaría del Órgano de Apelación como asesor jurídico. También ha sido conferenciante y enseña derecho mercantil internacional en calidad de Profesor visitante en la Universidad de Economía de Viena y la Universidad de Zurich. De 1987 a 1989 trabajó en organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ayuda para el desarrollo en Austria y América Latina. El Dr. Zdouc es autor de diversas publicaciones sobre derecho económico internacional.

## ANEXO 2

## I. ANTIGUOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

| Nombre                 | Nacionalidad   | Mandato(s)             |
|------------------------|----------------|------------------------|
| Said El-Naggar         | Egipto         | 1995-2000*             |
| Mitsuo Matsushita      | Japón          | 1995-2000*             |
| Christopher Beeby      | Nueva Zelandia | 1995-1999<br>1999-2000 |
| Claus-Dieter Ehlermann | Alemania       | 1995-1997<br>1997-2001 |
| Florentino Feliciano   | Filipinas      | 1995-1997<br>1997-2001 |
| Julio Lacarte-Muró     | Uruguay        | 1995-1997<br>1997-2001 |
| James Bacchus          | Estados Unidos | 1995-1999<br>1999-2003 |
| John Lockhart          | Australia      | 2001-2005<br>2005-2006 |
| Yasuhei Taniguchi      | Japón          | 2000-2003<br>2003-2007 |
| Merit E. Janow         | Estados Unidos | 2003-2007**            |

\* Los Sres. El-Naggar y Matsushita decidieron no optar a un segundo mandato. Sin embargo, el OSD prorrogó su mandato hasta el final de marzo de 2000 a fin de dar al Comité de Selección y al OSD el tiempo necesario para finalizar el proceso de selección de los sustitutos de los Miembros salientes del Órgano de Apelación. (Véase el documento WT/DSB/M/70, páginas 33 a 37.)

\*\* La Sra. Janow decidió no optar a un segundo mandato. Su mandato terminó el 11 de diciembre de 2007.

El Sr. Christopher Beeby falleció el 19 de marzo de 2000.

El Sr. Said El-Naggar falleció el 11 de abril del 2004.

El Sr. John Lockhart falleció el 13 de enero de 2006.

## II. ANTIGUOS PRESIDENTES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

| Nombre                                | Nacionalidad   | Mandato(s) como Presidente                                                                                   |
|---------------------------------------|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Julio Lacarte-Muró                    | Uruguay        | 7 de febrero de 1996 -<br>6 de febrero de 1997<br>7 de febrero de 1997 -<br>6 de febrero de 1998             |
| Christopher Beeby                     | Nueva Zelandia | 7 de febrero de 1998 -<br>6 de febrero de 1999                                                               |
| Said El-Naggar                        | Egipto         | 7 de febrero de 1999 -<br>6 de febrero de 2000                                                               |
| Florentino Feliciano                  | Filipinas      | 7 de febrero de 2000 -<br>6 de febrero de 2001                                                               |
| Claus-Dieter Ehlermann                | Alemania       | 7 de febrero de 2001 -<br>10 de diciembre de 2001                                                            |
| James Bacchus                         | Estados Unidos | 15 de diciembre de 2001 -<br>14 de diciembre de 2002<br>15 de diciembre de 2002 -<br>10 de diciembre de 2003 |
| Georges Abi-Saab                      | Egipto         | 13 de diciembre de 2003 -<br>12 de diciembre de 2004                                                         |
| Yasuhei Taniguchi                     | Japón          | 17 de diciembre de 2004 -<br>16 de diciembre de 2005                                                         |
| Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan | India          | 17 de diciembre de 2005 -<br>16 de diciembre de 2006                                                         |
| Giorgio Sacerdoti                     | Italia         | 17 de diciembre de 2006 -<br>16 de diciembre de 2007                                                         |
| Luiz Olavo Baptista                   | Brasil         | 17 de diciembre de 2007 -<br>16 de diciembre de 2008                                                         |

## ANEXO 3

## APELACIONES PRESENTADAS: 1995-2008

| Año          | Anuncios de apelación presentados | Apelaciones en procedimientos iniciales | Apelaciones en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 |
|--------------|-----------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 1995         | 0                                 | 0                                       | 0                                                           |
| 1996         | 4                                 | 4                                       | 0                                                           |
| 1997         | 6 <sup>a</sup>                    | 6                                       | 0                                                           |
| 1998         | 8                                 | 8                                       | 0                                                           |
| 1999         | 9 <sup>b</sup>                    | 9                                       | 0                                                           |
| 2000         | 13 <sup>c</sup>                   | 11                                      | 2                                                           |
| 2001         | 9 <sup>d</sup>                    | 5                                       | 4                                                           |
| 2002         | 7 <sup>e</sup>                    | 6                                       | 1                                                           |
| 2003         | 6 <sup>f</sup>                    | 5                                       | 1                                                           |
| 2004         | 5                                 | 5                                       | 0                                                           |
| 2005         | 10                                | 8                                       | 2                                                           |
| 2006         | 5                                 | 3                                       | 2                                                           |
| 2007         | 4                                 | 2                                       | 2                                                           |
| 2008         | 13                                | 10                                      | 3                                                           |
| <b>Total</b> | <b>97</b>                         | <b>80</b>                               | <b>17</b>                                                   |

<sup>a</sup> Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *CE - Hormonas (Canadá)* y *CE - Hormonas (Estados Unidos)*. Se distribuyó un único informe del Órgano de Apelación en relación con estas apelaciones.

<sup>b</sup> Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, quienes posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos - EVE*.

<sup>c</sup> Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* y *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*. Se distribuyó un único informe del Órgano de Apelación en relación con estas apelaciones.

<sup>d</sup> Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, quienes posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos - Tubos*.

<sup>e</sup> Este número incluye un anuncio de apelación en relación con el cual se desistió posteriormente de la apelación: *India - Automóviles*. Excluye un anuncio de apelación que fue retirado por las Comunidades Europeas, quienes posteriormente presentaron un nuevo anuncio de apelación en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *CE - Sardinias*.

<sup>f</sup> Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, quienes posteriormente presentaron otro nuevo en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

## ANEXO 4

PORCENTAJE DE INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES OBJETO DE APELACIÓN, POR AÑO DE ADOPCIÓN: 1995-2008<sup>a</sup>

| Año de adopción | Todos los informes de Grupos Especiales              |                                                     |                                              | Informes de Grupos Especiales distintos de los del párrafo 5 del artículo 21 <sup>b</sup> |                                        |                                 | Informes de Grupos Especiales del párrafo 5 del artículo 21 |                                        |                                 |
|-----------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|
|                 | Informes de Grupos Especiales adoptados <sup>c</sup> | Informes de Grupos Especiales apelados <sup>d</sup> | Porcentaje de informes apelados <sup>e</sup> | Informes de Grupos Especiales adoptados                                                   | Informes de Grupos Especiales apelados | Porcentaje de informes apelados | Informes de Grupos Especiales adoptados                     | Informes de Grupos Especiales apelados | Porcentaje de informes apelados |
| 1996            | 2                                                    | 2                                                   | 100%                                         | 2                                                                                         | 2                                      | 100%                            | 0                                                           | 0                                      | –                               |
| 1997            | 5                                                    | 5                                                   | 100%                                         | 5                                                                                         | 5                                      | 100%                            | 0                                                           | 0                                      | –                               |
| 1998            | 12                                                   | 9                                                   | 75%                                          | 12                                                                                        | 9                                      | 75%                             | 0                                                           | 0                                      | –                               |
| 1999            | 10                                                   | 7                                                   | 70%                                          | 9                                                                                         | 7                                      | 78%                             | 1                                                           | 0                                      | 0%                              |
| 2000            | 19                                                   | 11                                                  | 58%                                          | 15                                                                                        | 9                                      | 60%                             | 4                                                           | 2                                      | 50%                             |
| 2001            | 17                                                   | 12                                                  | 71%                                          | 13                                                                                        | 9                                      | 69%                             | 4                                                           | 3                                      | 75%                             |
| 2002            | 12                                                   | 6                                                   | 50%                                          | 11                                                                                        | 5                                      | 45%                             | 1                                                           | 1                                      | 100%                            |
| 2003            | 10                                                   | 7                                                   | 70%                                          | 8                                                                                         | 5                                      | 63%                             | 2                                                           | 2                                      | 100%                            |
| 2004            | 8                                                    | 6                                                   | 75%                                          | 8                                                                                         | 6                                      | 75%                             | 0                                                           | 0                                      | –                               |
| 2005            | 20                                                   | 12                                                  | 60%                                          | 17                                                                                        | 11                                     | 65%                             | 3                                                           | 1                                      | 33%                             |
| 2006            | 7                                                    | 6                                                   | 86%                                          | 4                                                                                         | 3                                      | 75%                             | 3                                                           | 3                                      | 100%                            |
| 2007            | 10                                                   | 5                                                   | 50%                                          | 6                                                                                         | 3                                      | 50%                             | 4                                                           | 2                                      | 50%                             |
| 2008            | 11                                                   | 9                                                   | 82%                                          | 8                                                                                         | 6                                      | 75%                             | 3                                                           | 3                                      | 100%                            |
| <b>Total</b>    | <b>143</b>                                           | <b>97</b>                                           | <b>68%</b>                                   | <b>118</b>                                                                                | <b>80</b>                              | <b>68%</b>                      | <b>25</b>                                                   | <b>17</b>                              | <b>68%</b>                      |

<sup>a</sup> En 1995 no se adoptaron informes de grupos especiales.

<sup>b</sup> De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se podrá establecer un grupo especial para entender de un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" después de la adopción de un informe anterior de un grupo especial o del Órgano de Apelación.

<sup>c</sup> Los informes del Grupo Especial que se ocupó de los asuntos *CE - Banano III (Ecuador)*, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, *CE - Banano III (México)* y *CE - Banano III (Estados Unidos)* se contabilizan como un solo informe. Los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero*, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* y *CE - Trozos de pollo* también se contabilizan como un solo informe en cada una de esas diferencias.

<sup>d</sup> Los informes de grupos especiales se contabilizan como informes que han sido objeto de apelación cuando han sido adoptados según han sido confirmados, modificados o revocados por un informe del Órgano de Apelación. El número de informes de grupos especiales puede ser distinto del número de informes del Órgano de Apelación porque, por ejemplo, algunos informes del Órgano de Apelación examinan más de un informe de grupos especiales.

<sup>e</sup> Los porcentajes se han redondeado al número entero más próximo.

## ANEXO 5

ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS HASTA EL FINAL DE 2008<sup>a</sup>

| Año de distribución | ESD | Acuerdo sobre la OMC | GATT de 1994 | Agricultura | MSF | ATV | OTC | MIC | Anti-dumping | Licencias de importación | SMC | Salva-guardias | AGCS | ADPIC |
|---------------------|-----|----------------------|--------------|-------------|-----|-----|-----|-----|--------------|--------------------------|-----|----------------|------|-------|
| 1996                | 0   | 0                    | 2            | 0           | 0   | 0   | 0   | 0   | 0            | 0                        | 0   | 0              | 0    | 0     |
| 1997                | 4   | 1                    | 5            | 1           | 0   | 2   | 0   | 0   | 0            | 1                        | 1   | 0              | 1    | 1     |
| 1998                | 7   | 1                    | 4            | 1           | 2   | 0   | 0   | 0   | 1            | 1                        | 0   | 0              | 0    | 0     |
| 1999                | 7   | 1                    | 6            | 1           | 1   | 0   | 0   | 0   | 0            | 0                        | 2   | 1              | 0    | 0     |
| 2000                | 8   | 1                    | 7            | 2           | 0   | 0   | 0   | 0   | 2            | 0                        | 5   | 2              | 1    | 1     |
| 2001                | 7   | 1                    | 3            | 1           | 0   | 1   | 1   | 0   | 4            | 0                        | 1   | 2              | 0    | 0     |
| 2002                | 8   | 2                    | 4            | 3           | 0   | 0   | 1   | 0   | 1            | 0                        | 3   | 1              | 1    | 1     |
| 2003                | 4   | 2                    | 3            | 0           | 1   | 0   | 0   | 0   | 4            | 0                        | 1   | 1              | 0    | 0     |
| 2004                | 2   | 0                    | 5            | 0           | 0   | 0   | 0   | 0   | 2            | 0                        | 1   | 0              | 0    | 0     |
| 2005                | 9   | 0                    | 5            | 2           | 0   | 0   | 0   | 0   | 2            | 0                        | 4   | 0              | 1    | 0     |
| 2006                | 5   | 0                    | 3            | 0           | 0   | 0   | 0   | 0   | 3            | 0                        | 2   | 0              | 0    | 0     |
| 2007                | 5   | 0                    | 2            | 1           | 0   | 0   | 0   | 0   | 2            | 0                        | 1   | 0              | 0    | 0     |
| 2008                | 8   | 1                    | 9            | 1           | 2   | 0   | 0   | 0   | 3            | 0                        | 3   | 0              | 0    | 0     |
| Total               | 74  | 10                   | 58           | 13          | 6   | 3   | 2   | 0   | 24           | 2                        | 24  | 7              | 4    | 3     |

<sup>a</sup> En 1995 no se presentó ninguna apelación.

## ANEXO 6

## PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES: 1995-2008

A finales de 2008 la OMC tenía 153 Miembros<sup>1</sup>, de los cuales 67 (el 44 por ciento) han participado en apelaciones en que se distribuyeron informes del Órgano de Apelación entre 1996 y 2008.<sup>2</sup>

En la sección V de este informe anual se explican las reglas conforme a las cuales los Miembros participan en las apelaciones como apelantes, otros apelantes, apelados y terceros participantes.

## I. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

| Miembro de la OMC    | Apelante | Otro apelante | Apelado | Tercero participante | Total |
|----------------------|----------|---------------|---------|----------------------|-------|
| Antigua y Barbuda    | 1        | 0             | 1       | 0                    | 2     |
| Argentina            | 2        | 3             | 5       | 12                   | 22    |
| Australia            | 2        | 1             | 5       | 22                   | 30    |
| Barbados             | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Belice               | 0        | 0             | 0       | 4                    | 4     |
| Benin                | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Bolivia              | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Brasil               | 8        | 4             | 12      | 22                   | 46    |
| Camerún              | 0        | 0             | 0       | 3                    | 3     |
| Canadá               | 10       | 7             | 16      | 15                   | 48    |
| Chad                 | 0        | 0             | 0       | 2                    | 2     |
| Chile                | 3        | 0             | 2       | 7                    | 12    |
| China                | 3        | 1             | 1       | 24                   | 29    |
| Colombia             | 0        | 0             | 0       | 7                    | 7     |
| Comunidades Europeas | 16       | 13            | 33      | 45                   | 107   |
| Corea                | 4        | 3             | 6       | 12                   | 25    |
| Costa Rica           | 1        | 0             | 0       | 3                    | 4     |
| Côte d'Ivoire        | 0        | 0             | 0       | 4                    | 4     |

<sup>1</sup> El 16 de abril de 2008 el Gobierno de Ucrania comunicó su aceptación de los términos y condiciones de su adhesión, enunciados en el Protocolo de Adhesión (véase WT/L/718). El 16 de mayo de 2008 Ucrania pasó a ser el 152º Miembro de la OMC.

El 23 de junio de 2008, el Gobierno de la República de Cabo Verde comunicó su aceptación de los términos y condiciones de su adhesión, enunciados en el Protocolo de Adhesión (véase WT/L/715). El 23 de julio de 2008 la República de Cabo Verde pasó a ser el 153º Miembro de la OMC.

<sup>2</sup> No se presentaron apelaciones ni se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 1995, año en que se estableció el Órgano de Apelación.

| Miembro de la OMC | Apelante | Otro apelante | Apelado | Tercero participante | Total |
|-------------------|----------|---------------|---------|----------------------|-------|
| Cuba              | 0        | 0             | 0       | 4                    | 4     |
| Dominica          | 0        | 0             | 0       | 4                    | 4     |
| Ecuador           | 0        | 2             | 2       | 6                    | 10    |
| Egipto            | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| El Salvador       | 0        | 0             | 0       | 2                    | 2     |
| Estados Unidos    | 28       | 13            | 57      | 27                   | 125   |
| Fiji              | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Filipinas         | 1        | 0             | 1       | 1                    | 3     |
| Ghana             | 0        | 0             | 0       | 2                    | 2     |
| Granada           | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Guatemala         | 1        | 1             | 1       | 4                    | 7     |
| Guyana            | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Honduras          | 1        | 1             | 2       | 1                    | 5     |
| Hong Kong, China  | 0        | 0             | 0       | 7                    | 7     |
| India             | 6        | 2             | 7       | 21                   | 36    |
| Indonesia         | 0        | 0             | 1       | 1                    | 2     |
| Israel            | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Jamaica           | 0        | 0             | 0       | 5                    | 5     |
| Japón             | 6        | 4             | 10      | 35                   | 55    |
| Kenya             | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Madagascar        | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Malasia           | 1        | 0             | 1       | 0                    | 2     |
| Malawi            | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Mauricio          | 0        | 0             | 0       | 2                    | 2     |
| México            | 5        | 1             | 4       | 24                   | 34    |
| Nicaragua         | 0        | 0             | 0       | 4                    | 4     |
| Nigeria           | 0        | 0             | 0       | 1                    | 1     |
| Noruega           | 0        | 1             | 1       | 10                   | 12    |
| Nueva Zelanda     | 0        | 2             | 5       | 11                   | 18    |
| Pakistán          | 0        | 0             | 2       | 2                    | 4     |
| Panamá            | 0        | 0             | 0       | 3                    | 3     |
| Paraguay          | 0        | 0             | 0       | 5                    | 5     |
| Perú              | 0        | 0             | 1       | 2                    | 3     |

| Miembro de la OMC            | Apelante   | Otro apelante | Apelado    | Tercero participante | Total      |
|------------------------------|------------|---------------|------------|----------------------|------------|
| Polonia                      | 0          | 0             | 1          | 0                    | 1          |
| República Dominicana         | 1          | 0             | 1          | 3                    | 5          |
| Saint Kitts y Nevis          | 0          | 0             | 0          | 1                    | 1          |
| San Vicente y las Granadinas | 0          | 0             | 0          | 3                    | 3          |
| Santa Lucía                  | 0          | 0             | 0          | 4                    | 4          |
| Senegal                      | 0          | 0             | 0          | 1                    | 1          |
| Suiza                        | 0          | 1             | 1          | 0                    | 2          |
| Suriname                     | 0          | 0             | 0          | 3                    | 3          |
| Swazilandia                  | 0          | 0             | 0          | 1                    | 1          |
| Tailandia                    | 4          | 0             | 5          | 13                   | 22         |
| Taipei Chino                 | 0          | 0             | 0          | 15                   | 15         |
| Tanzanía                     | 0          | 0             | 0          | 1                    | 1          |
| Trinidad y Tabago            | 0          | 0             | 0          | 1                    | 1          |
| Turquía                      | 1          | 0             | 0          | 1                    | 2          |
| Venezuela                    | 0          | 0             | 1          | 6                    | 7          |
| Viet Nam                     | 0          | 0             | 0          | 2                    | 2          |
| <b>Total</b>                 | <b>105</b> | <b>60</b>     | <b>185</b> | <b>432</b>           | <b>782</b> |

## II. INFORMACIÓN DETALLADA POR AÑO DE DISTRIBUCIÓN

1996

| Asunto                                                                               | Apelante       | Otro(s) apelante(s) | Apelado(s)                                                | Tercero(s) participante(s)      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Gasolina</i><br>WT/DS2/AB/R                                      | Estados Unidos | ---                 | Brasil<br>Venezuela                                       | Comunidades Europeas<br>Noruega |
| <i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i><br>WT/DS8/AB/R<br>WT/DS10/AB/R<br>WT/DS11/AB/R | Japón          | Estados Unidos      | Canadá<br>Comunidades Europeas<br>Estados Unidos<br>Japón | ---                             |

1997

| Asunto                                                               | Apelante             | Otro(s) apelante(s)                                          | Apelado(s)                                                                           | Tercero(s) participante(s)                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Ropa interior</i><br>WT/DS24/AB/R                | Costa Rica           | ---                                                          | Estados Unidos                                                                       | India                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Brasil - Coco desecado</i><br>WT/DS22/AB/R                        | Filipinas            | Brasil                                                       | Brasil<br>Filipinas                                                                  | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos                                                                                                                                                                                                   |
| <i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i><br>WT/DS33/AB/R y<br>Corr.1 | India                | ---                                                          | Estados Unidos                                                                       | ---                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Canadá - Publicaciones</i><br>WT/DS31/AB/R                        | Canadá               | Estados Unidos                                               | Canadá<br>Estados Unidos                                                             | ---                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>CE - Banano III</i><br>WT/DS27/AB/R                               | Comunidades Europeas | Ecuador<br>Estados Unidos<br>Guatemala<br>Honduras<br>México | Comunidades Europeas<br>Ecuador<br>Estados Unidos<br>Guatemala<br>Honduras<br>México | Belize<br>Camerún<br>Colombia<br>Costa Rica<br>Côte d'Ivoire<br>Dominica<br>Ghana<br>Granada<br>Jamaica<br>Japón<br>Nicaragua<br>República Dominicana<br>Santa Lucía<br>San Vicente y las Granadinas<br>Senegal<br>Suriname<br>Venezuela |
| <i>India - Patentes (Estados Unidos)</i><br>WT/DS50/AB/R             | India                | ---                                                          | Estados Unidos                                                                       | Comunidades Europeas                                                                                                                                                                                                                     |

1998

| Asunto                                                                         | Apelante             | Otro(s) apelante(s)      | Apelado(s)                                       | Tercero(s) participante(s)                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>CE - Hormonas</i><br>WT/DS26/AB/R<br>WT/DS48/AB/R                           | Comunidades Europeas | Canadá<br>Estados Unidos | Canadá<br>Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | Australia<br>Noruega<br>Nueva Zelandia                                                |
| <i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i><br>WT/DS56/AB/R y<br>Corr.1    | Argentina            | - - -                    | Estados Unidos                                   | Comunidades Europeas                                                                  |
| <i>CE - Equipo informático</i><br>WT/DS62/AB/R<br>WT/DS67/AB/R<br>WT/DS68/AB/R | Comunidades Europeas | - - -                    | Estados Unidos                                   | Japón                                                                                 |
| <i>CE - Productos avícolas</i><br>WT/DS69/AB/R                                 | Brasil               | Comunidades Europeas     | Brasil<br>Comunidades Europeas                   | Estados Unidos<br>Tailandia                                                           |
| <i>Estados Unidos - Camarones</i><br>WT/DS58/AB/R                              | Estados Unidos       | - - -                    | India<br>Malasia<br>Pakistán<br>Tailandia        | Australia<br>Comunidades Europeas<br>Ecuador<br>Hong Kong, China<br>México<br>Nigeria |
| <i>Australia - Salmón</i><br>WT/DS18/AB/R                                      | Australia            | Canadá                   | Australia<br>Canadá                              | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos<br>India<br>Noruega                            |
| <i>Guatemala - Cemento I</i><br>WT/DS60/AB/R                                   | Guatemala            | - - -                    | México                                           | Estados Unidos                                                                        |

1999

| Asunto                                                              | Apelante  | Otro(s) apelante(s)  | Apelado(s)                             | Tercero(s) participante(s)             |
|---------------------------------------------------------------------|-----------|----------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|
| <i>Corea - Bebidas alcohólicas</i><br>WT/DS75/AB/R<br>WT/DS84/AB/R  | Corea     | ---                  | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | México                                 |
| <i>Japón - Productos agrícolas II</i><br>WT/DS76/AB/R               | Japón     | Estados Unidos       | Estados Unidos<br>Japón                | Brasil<br>Comunidades Europeas         |
| <i>Brasil - Aeronaves</i><br>WT/DS46/AB/R                           | Brasil    | Canadá               | Brasil<br>Canadá                       | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos |
| <i>Canadá - Aeronaves civiles</i><br>WT/DS70/AB/R                   | Canadá    | Brasil               | Brasil<br>Canadá                       | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos |
| <i>India - Restricciones cuantitativas</i><br>WT/DS90/AB/R          | India     | ---                  | Estados Unidos                         | ---                                    |
| <i>Canadá - Productos lácteos</i><br>WT/DS103/AB/R<br>WT/DS113/AB/R | Canadá    | ---                  | Estados Unidos<br>Nueva Zelandia       | ---                                    |
| <i>Turquía - Textiles</i><br>WT/DS34/AB/R                           | Turquía   | ---                  | India                                  | Filipinas<br>Hong Kong, China<br>Japón |
| <i>Chile - Bebidas alcohólicas</i><br>WT/DS87/AB/R<br>WT/DS110/AB/R | Chile     | ---                  | Comunidades Europeas                   | Estados Unidos<br>México               |
| <i>Argentina - Calzado (CE)</i><br>WT/DS121/AB/R                    | Argentina | Comunidades Europeas | Argentina<br>Comunidades Europeas      | Estados Unidos<br>Indonesia            |
| <i>Corea - Productos lácteos</i><br>WT/DS98/AB/R y<br>Corr.1        | Corea     | Comunidades Europeas | Comunidades Europeas<br>Corea          | Estados Unidos                         |

2000

| Asunto                                                                                          | Apelante             | Otro(s) apelante(s)           | Apelado(s)                                      | Tercero(s) participante(s)                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - EVE</i><br>WT/DS108/AB/R                                                    | Estados Unidos       | Comunidades Europeas          | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos          | Canadá<br>Japón                                                            |
| <i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i><br>WT/DS138/AB/R                                     | Estados Unidos       | - - -                         | Comunidades Europeas                            | Brasil<br>México                                                           |
| <i>Canadá - Automóviles</i><br>WT/DS139/AB/R                                                    | Canadá               | Comunidades Europeas<br>Japón | Canadá<br>Comunidades Europeas<br>Japón         | Corea<br>Estados Unidos                                                    |
| <i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i><br>WT/DS46/AB/RW                 | Brasil               | - - -                         | Canadá                                          | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos                                     |
| <i>Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i><br>WT/DS70/AB/RW         | Brasil               | - - -                         | Canadá                                          | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos                                     |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916</i><br>WT/DS136/AB/R<br>WT/DS162/AB/R                           | Estados Unidos       | Comunidades Europeas<br>Japón | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos<br>Japón | Comunidades Europeas <sup>a</sup><br>India<br>Japón <sup>b</sup><br>México |
| <i>Canadá - Período de protección mediante patente</i><br>WT/DS170/AB/R                         | Canadá               | - - -                         | Estados Unidos                                  | - - -                                                                      |
| <i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i><br>WT/DS161/AB/R<br>WT/DS169/AB/R | Corea                | - - -                         | Australia<br>Estados Unidos                     | Canadá<br>Nueva Zelandia                                                   |
| <i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i><br>WT/DS165/AB/R           | Comunidades Europeas | Estados Unidos                | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos          | Dominica<br>Ecuador<br>India<br>Jamaica<br>Japón<br>Santa Lucía            |
| <i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i><br>WT/DS166/AB/R                                        | Estados Unidos       | Comunidades Europeas          | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos          | Australia<br>Canadá<br>Nueva Zelandia                                      |

<sup>a</sup> En la reclamación presentada por el Japón.<sup>b</sup> En la reclamación presentada por las Comunidades Europeas.

## 2001

| Asunto                                                                                                                                  | Apelante             | Otro(s) apelante(s)         | Apelado(s)                                    | Tercero(s) participante(s)                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>CE - Ropa de cama</i><br>WT/DS141/AB/R                                                                                               | Comunidades Europeas | India                       | Comunidades Europeas<br>India                 | Egipto<br>Estados Unidos<br>Japón                                                              |
| <i>CE - Amianto</i><br>WT/DS135/AB/R                                                                                                    | Canadá               | Comunidades Europeas        | Canadá<br>Comunidades Europeas                | Brasil<br>Estados Unidos                                                                       |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i><br>WT/DS122/AB/R                                                                                       | Tailandia            | - - -                       | Polonia                                       | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos<br>Japón                                                |
| <i>Estados Unidos - Cordero</i><br>WT/DS177/AB/R<br>WT/DS178/AB/R                                                                       | Estados Unidos       | Australia<br>Nueva Zelandia | Australia<br>Estados Unidos<br>Nueva Zelandia | Comunidades Europeas                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i><br>WT/DS184/AB/R                                                                     | Estados Unidos       | Japón                       | Estados Unidos<br>Japón                       | Brasil<br>Canadá<br>Chile<br>Comunidades Europeas<br>Corea                                     |
| <i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i><br>WT/DS192/AB/R                                                                             | Estados Unidos       | - - -                       | Pakistán                                      | Comunidades Europeas<br>India                                                                  |
| <i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i><br>WT/DS58/AB/RW                                                | Malasia              | - - -                       | Estados Unidos                                | Australia<br>Comunidades Europeas<br>Hong Kong, China<br>India<br>Japón<br>México<br>Tailandia |
| <i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i><br>WT/DS132/AB/RW                                           | México               | - - -                       | Estados Unidos                                | Comunidades Europeas                                                                           |
| <i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i><br>WT/DS103/AB/RW<br>WT/DS113/AB/RW | Canadá               | - - -                       | Estados Unidos<br>Nueva Zelandia              | Comunidades Europeas                                                                           |

2002

| Asunto                                                                                                                                       | Apelante             | Otro(s) apelante(s)  | Apelado(s)                             | Tercero(s) participante(s)                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i><br>WT/DS176/AB/R                                                              | Comunidades Europeas | Estados Unidos       | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | - - -                                                                                                         |
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i><br>WT/DS108/AB/RW                                                               | Estados Unidos       | Comunidades Europeas | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | Australia<br>Canadá<br>India<br>Japón                                                                         |
| <i>Estados Unidos - Tubos</i><br>WT/DS202/AB/R                                                                                               | Estados Unidos       | Corea                | Corea<br>Estados Unidos                | Australia<br>Canadá<br>Comunidades Europeas<br>Japón<br>México                                                |
| <i>India - Automóviles<sup>6</sup></i><br>WT/DS146/AB/R<br>WT/DS175/AB/R                                                                     | India                | - - -                | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | Corea                                                                                                         |
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios</i><br>WT/DS207/AB/R                                                                                 | Chile                | - - -                | Argentina                              | Australia<br>Brasil<br>Colombia<br>Comunidades Europeas<br>Ecuador<br>Estados Unidos<br>Paraguay<br>Venezuela |
| <i>CE - Sardinas</i><br>WT/DS231/AB/R                                                                                                        | Comunidades Europeas | - - -                | Perú                                   | Canadá<br>Chile<br>Ecuador<br>Estados Unidos<br>Venezuela                                                     |
| <i>Estados Unidos - Acero al carbono</i><br>WT/DS213/AB/R                                                                                    | Estados Unidos       | Comunidades Europeas | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | Japón<br>Noruega                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i><br>WT/DS212/AB/R                                       | Estados Unidos       | - - -                | Comunidades Europeas                   | Brasil<br>India<br>México                                                                                     |
| <i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i><br>WT/DS103/AB/RW2<br>WT/DS113/AB/RW2 | Canadá               | - - -                | Estados Unidos<br>Nueva Zelandia       | Argentina<br>Australia<br>Comunidades Europeas                                                                |

<sup>6</sup> La India desistió de su apelación la víspera del día en que estaba prevista la celebración de la audiencia.

2003

| Asunto                                                                                                                                                                                       | Apelante       | Otro(s) apelante(s)                                                                            | Apelado(s)                                                                                                                    | Tercero(s) participante(s)                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i><br>WT/DS217/AB/R<br>WT/DS234/AB/R                                                                                                | Estados Unidos | ---                                                                                            | Australia<br>Brasil<br>Canadá<br>Chile<br>Comunidades Europeas<br>Corea<br>India<br>Indonesia<br>Japón<br>México<br>Tailandia | Argentina<br>Costa Rica<br>Hong Kong, China<br>Israel<br>Noruega              |
| <i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i><br>WT/DS141/AB/RW                                                                                                               | India          | ---                                                                                            | Comunidades Europeas                                                                                                          | Corea<br>Estados Unidos<br>Japón                                              |
| <i>CE - Accesorios de tubería</i><br>WT/DS219/AB/R                                                                                                                                           | Brasil         | ---                                                                                            | Comunidades Europeas                                                                                                          | Chile<br>Estados Unidos<br>Japón<br>México                                    |
| <i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i><br>WT/DS248/AB/R<br>WT/DS249/AB/R<br>WT/DS251/AB/R<br>WT/DS252/AB/R<br>WT/DS253/AB/R<br>WT/DS254/AB/R<br>WT/DS258/AB/R<br>WT/DS259/AB/R | Estados Unidos | Brasil<br>China<br>Comunidades Europeas<br>Corea<br>Japón<br>Noruega<br>Nueva Zelanda<br>Suiza | Brasil<br>China<br>Comunidades Europeas<br>Corea<br>Estados Unidos<br>Japón<br>Noruega<br>Nueva Zelanda<br>Suiza              | Canadá<br>Cuba<br>México<br>Tailandia<br>Taipei Chino<br>Turquía<br>Venezuela |
| <i>Japón - Manzanas</i><br>WT/DS245/AB/R                                                                                                                                                     | Japón          | Estados Unidos                                                                                 | Estados Unidos<br>Japón                                                                                                       | Australia<br>Brasil<br>Comunidades Europeas<br>Nueva Zelanda<br>Taipei Chino  |
| <i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i><br>WT/DS244/AB/R                                                                                    | Japón          | ---                                                                                            | Estados Unidos                                                                                                                | Brasil<br>Chile<br>Comunidades Europeas<br>Corea<br>India<br>Noruega          |

2004

| Asunto                                                                                                                       | Apelante             | Otro(s) apelante(s) | Apelado(s)                  | Tercero(s) participante(s)                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i><br>WT/DS257/AB/R                                                                    | Estados Unidos       | Canadá              | Canadá<br>Estados Unidos    | Comunidades Europeas<br>India<br>Japón                                                                                                                                                                   |
| <i>CE - Preferencias arancelarias</i><br>WT/DS246/AB/R                                                                       | Comunidades Europeas | - - -               | India                       | Bolivia<br>Brasil<br>Colombia<br>Costa Rica<br>Cuba<br>Ecuador<br>El Salvador<br>Estados Unidos<br>Guatemala<br>Honduras<br>Mauricio<br>Nicaragua<br>Pakistán<br>Panamá<br>Paraguay<br>Perú<br>Venezuela |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i><br>WT/DS264/AB/R                                                                     | Estados Unidos       | Canadá              | Canadá<br>Estados Unidos    | Comunidades Europeas<br>India<br>Japón                                                                                                                                                                   |
| <i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i><br>WT/DS276/AB/R                                             | Estados Unidos       | Canadá              | Canadá<br>Estados Unidos    | Australia<br>China<br>Comunidades Europeas<br>México<br>Taipei Chino                                                                                                                                     |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i><br>WT/DS268/AB/R | Estados Unidos       | Argentina           | Argentina<br>Estados Unidos | Comunidades Europeas<br>Corea<br>Japón<br>México<br>Taipei Chino                                                                                                                                         |

2005

| Asunto                                                                                                 | Apelante             | Otro(s) apelante(s)              | Apelado(s)                                               | Tercero(s) participante(s)                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i><br>WT/DS267/AB/R                                    | Estados Unidos       | Brasil                           | Brasil<br>Estados Unidos                                 | Argentina<br>Australia<br>Benin<br>Canadá<br>Chad<br>China<br>Comunidades Europeas<br>India<br>Nueva Zelanda<br>Pakistán<br>Paraguay<br>Taipei Chino<br>Venezuela                                                                                                                   |
| <i>Estados Unidos - Juegos de azar</i><br>WT/DS285/AB/R y<br>Corr.1                                    | Estados Unidos       | Antigua y Barbuda                | Antigua y Barbuda<br>Estados Unidos                      | Canadá<br>Comunidades Europeas<br>Japón<br>México<br>Taipei Chino                                                                                                                                                                                                                   |
| <i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i><br>WT/DS265/AB/R<br>WT/DS266/AB/R<br>WT/DS283/AB/R | Comunidades Europeas | Australia<br>Brasil<br>Tailandia | Australia<br>Brasil<br>Comunidades Europeas<br>Tailandia | Barbados<br>Belice<br>Canadá<br>China<br>Colombia<br>Côte d'Ivoire<br>Cuba<br>Estados Unidos<br>Fiji<br>Guyana<br>India<br>Jamaica<br>Kenya<br>Madagascar<br>Malawi<br>Mauricio<br>Nueva Zelanda<br>Paraguay<br>Saint Kitts y Nevis<br>Swazilandia<br>Tanzanía<br>Trinidad y Tabago |
| <i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i><br>WT/DS302/AB/R                      | República Dominicana | Honduras                         | Honduras<br>República Dominicana                         | China<br>Comunidades Europeas<br>El Salvador<br>Estados Unidos<br>Guatemala                                                                                                                                                                                                         |

## 2005 (CONT.)

| Asunto                                                                                                           | Apelante             | Otro(s) apelante(s) | Apelado(s)                                  | Tercero(s) participante(s)                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i><br>WT/DS296/AB/R      | Estados Unidos       | Corea               | Corea<br>Estados Unidos                     | China<br>Comunidades Europeas<br>Japón<br>Taipei Chino                        |
| <i>CE - Trozos de pollo</i><br>WT/DS269/AB/R<br>WT/DS286/AB/R y<br>Corr.1                                        | Comunidades Europeas | Brasil<br>Tailandia | Brasil<br>Comunidades Europeas<br>Tailandia | China<br>Estados Unidos                                                       |
| <i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i><br>WT/DS295/AB/R                                              | México               | - - -               | Estados Unidos                              | China<br>Comunidades Europeas                                                 |
| <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i><br>WT/DS282/AB/R | México               | Estados Unidos      | Estados Unidos<br>México                    | Argentina<br>Canadá<br>China<br>Comunidades Europeas<br>Japón<br>Taipei Chino |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i><br>WT/DS257/AB/RW                  | Estados Unidos       | Canadá              | Canadá<br>Estados Unidos                    | China<br>Comunidades Europeas                                                 |

2006

| Asunto                                                                                                   | Apelante             | Otro(s) apelante(s)  | Apelado(s)                             | Tercero(s) participante(s)                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i><br>WT/DS108/AB/RW2                       | Estados Unidos       | Comunidades Europeas | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | Australia<br>Brasil<br>China                                                                                     |
| <i>México - Impuestos sobre los refrescos</i><br>WT/DS308/AB/R                                           | México               | - - -                | Estados Unidos                         | Canadá<br>China<br>Comunidades Europeas<br>Guatemala<br>Japón                                                    |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i><br>WT/DS277/AB/RW y Corr.1 | Canadá               | - - -                | Estados Unidos                         | China<br>Comunidades Europeas                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i><br>WT/DS294/AB/R y Corr.1                                  | Comunidades Europeas | Estados Unidos       | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | Argentina<br>Brasil<br>China<br>Corea<br>Hong Kong, China<br>India<br>Japón<br>México<br>Noruega<br>Taipei Chino |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i><br>WT/DS264/AB/RW           | Canadá               | - - -                | Estados Unidos                         | China<br>Comunidades Europeas<br>India<br>Japón<br>Nueva Zelandia<br>Tailandia                                   |
| <i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i><br>WT/DS315/AB/R                                           | Estados Unidos       | Comunidades Europeas | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos | Argentina<br>Australia<br>Brasil<br>China<br>Corea<br>Hong Kong, China<br>India<br>Japón<br>Taipei Chino         |

2007

| Asunto                                                                                                                                                                | Apelante             | Otro(s) apelante(s) | Apelado(s)                  | Tercero(s) participante(s)                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i><br>WT/DS322/AB/R                                                                                                     | Japón                | Estados Unidos      | Estados Unidos<br>Japón     | Argentina<br>China<br>Comunidades Europeas<br>Corea<br>Hong Kong, China<br>India<br>México<br>Noruega<br>Nueva Zelandia<br>Tailandia        |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i><br>WT/DS268/AB/RW | Estados Unidos       | Argentina           | Argentina<br>Estados Unidos | China<br>Comunidades Europeas<br>Corea<br>Japón<br>México                                                                                   |
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i><br>WT/DS207/AB/RW                                                                 | Chile                | Argentina           | Argentina<br>Chile          | Australia<br>Brasil<br>Canadá<br>China<br>Colombia<br>Comunidades Europeas<br>Estados Unidos<br>Perú<br>Tailandia                           |
| <i>Japón - DRAM (Corea)</i><br>WT/DS336/AB/R y Corr.1                                                                                                                 | Japón                | Corea               | Corea<br>Japón              | Comunidades Europeas<br>Estados Unidos                                                                                                      |
| <i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i><br>WT/DS332/AB/R                                                                                                             | Comunidades Europeas | - - -               | Brasil                      | Argentina<br>Australia<br>China<br>Corea<br>Cuba<br>Estados Unidos<br>Guatemala<br>Japón<br>México<br>Paraguay<br>Tailandia<br>Taipei Chino |

2008

| Asunto                                                                                                    | Apelante       | Otro(s) apelante(s) | Apelado(s)                  | Tercero(s) participante(s)                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i><br>WT/DS344/AB/R                                        | México         | - - -               | Estados Unidos              | Chile<br>China<br>Comunidades Europeas<br>Japón<br>Tailandia                                                               |
| <i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i><br>WT/DS267/AB/RW | Estados Unidos | Brasil              | Brasil<br>Estados Unidos    | Argentina<br>Australia<br>Canadá<br>Chad<br>China<br>Comunidades Europeas<br>India<br>Japón<br>Nueva Zelandia<br>Tailandia |
| <i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i><br>WT/DS343/AB/R                                            | Tailandia      | Estados Unidos      | Estados Unidos<br>Tailandia | Brasil<br>Chile<br>China<br>Comunidades Europeas<br>Corea<br>India<br>Japón<br>México<br>Viet Nam                          |
| <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i><br>WT/DS345/AB/R                                | India          | Estados Unidos      | Estados Unidos<br>India     | Brasil<br>China<br>Comunidades Europeas<br>Japón<br>Tailandia                                                              |

2008 (CONT.)

| Asunto                                                                                                         | Apelante             | Otro(s) apelante(s) | Apelado(s)                             | Tercero(s) participante(s)                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos -<br/>Mantenimiento de la<br/>suspensión</i><br>WT/DS320/AB/R                                | Comunidades Europeas | Estados Unidos      | Estados Unidos<br>Comunidades Europeas | Australia<br>Brasil<br>China<br>India<br>México<br>Noruega<br>Nueva Zelandia<br>Taipei Chino                                                                                                                                     |
| <i>Canadá -<br/>Mantenimiento de la<br/>suspensión</i><br>WT/DS321/AB/R                                        | Comunidades Europeas | Canadá              | Canadá<br>Comunidades Europeas         | Australia<br>Brasil<br>China<br>India<br>México<br>Noruega<br>Nueva Zelandia<br>Taipei Chino                                                                                                                                     |
| <i>India - Derechos<br/>de importación<br/>adicionales</i><br>WT/DS360/AB/R                                    | Estados Unidos       | India               | India<br>Estados Unidos                | Australia<br>Chile<br>Comunidades Europeas<br>Japón<br>Viet Nam                                                                                                                                                                  |
| <i>CE - Banano III<br/>(párrafo 5 del<br/>artículo 21 -<br/>Ecuador II)</i><br>WT/DS27/AB/RW2/<br>ECU y Corr.1 | Comunidades Europeas | Ecuador             | Ecuador<br>Comunidades Europeas        | Belice<br>Brasil<br>Camerún<br>Colombia<br>Côte d'Ivoire<br>Dominica<br>Estados Unidos<br>Ghana<br>Jamaica<br>Japón<br>Nicaragua<br>Panamá<br>República Dominicana<br>Santa Lucía<br>San Vicente y las<br>Granadinas<br>Suriname |

## 2008 (CONT.)

| Asunto                                                                                               | Apelante             | Otro(s) apelante(s) | Apelado(s)           | Tercero(s) participante(s)                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>CE - Banano III</i><br>(párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)<br>WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1 | Comunidades Europeas | ---                 | Estados Unidos       | Belice<br>Brasil<br>Camerún<br>Colombia<br>Côte d'Ivoire<br>Dominica<br>Ecuador<br>Jamaica<br>Japón<br>México<br>Nicaragua<br>Panamá<br>República Dominicana<br>Santa Lucía<br>San Vicente y las Granadinas<br>Suriname |
| <i>China - Partes de automóviles (CE)</i><br>WT/DS339/AB/R                                           | China                | ---                 | Comunidades Europeas | Argentina<br>Australia<br>Brasil<br>Japón<br>México<br>Tailandia<br>Taipei Chino                                                                                                                                        |
| <i>China - Partes de automóviles (Estados Unidos)</i><br>WT/DS340/AB/R                               | China                | ---                 | Estados Unidos       | Argentina<br>Australia<br>Brasil<br>Japón<br>México<br>Tailandia<br>Taipei Chino                                                                                                                                        |
| <i>China - Partes de automóviles (Canadá)</i><br>WT/DS342/AB/R                                       | China                | ---                 | Canadá               | Argentina<br>Australia<br>Brasil<br>Japón<br>México<br>Tailandia<br>Taipei Chino                                                                                                                                        |

## ANEXO 7

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO RELATIVA A LA APERTURA DE LA AUDIENCIA A LA OBSERVACIÓN DEL PÚBLICO EN LOS ASUNTOS ESTADOS UNIDOS – MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y CANADÁ – MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

*Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas AB-2008-5*

*Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas AB-2008-6*

#### **Resolución de procedimiento**

1. El 3 de junio de 2008, el Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron sendas solicitudes de que se permitiera la observación de la audiencia por el público en estas actuaciones.<sup>1</sup> Los participantes adujeron que ninguna disposición del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") ni de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*") impedía al Órgano de Apelación autorizar la observación de la audiencia por el público. El 4 de junio de 2008 invitamos a los terceros participantes a formular por escrito observaciones sobre las solicitudes del Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos. En particular, pedimos a los terceros que dieran a conocer sus opiniones sobre si el ESD y los *Procedimientos de trabajo* permitían la apertura de la audiencia, y, si así lo deseaban, sobre el dispositivo logístico específico propuesto en las solicitudes. El 12 de junio de 2008, recibimos observaciones de Australia, el Brasil, China, la India, México, Noruega, Nueva Zelandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. Australia, Noruega, Nueva Zelandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu expresaron su apoyo a la solicitud de los participantes. El Brasil, China, la India y México solicitaron al Órgano de Apelación que denegara la solicitud de los participantes. Según estos terceros participantes, la audiencia forma parte de las actuaciones del Órgano de Apelación y, en consecuencia, está sujeta a la prescripción establecida en el párrafo 10 del artículo 17 del ESD con arreglo a la cual "[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial". El 16 de junio de 2008, invitamos al Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos a formular observaciones sobre las comunicaciones presentadas por los terceros participantes. También invitamos a los terceros participantes que desearan hacerlo a formular observaciones sobre las comunicaciones presentadas por los demás terceros participantes. El 23 de junio de 2008, recibimos observaciones adicionales del Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos. El 7 de julio de 2008, celebramos con los participantes y los terceros participantes una audiencia dedicada exclusivamente a examinar las cuestiones planteadas por la solicitud de los participantes. Se invitó a los participantes y terceros participantes a presentar, el 8 de julio de 2008 antes del cierre de las oficinas, observaciones adicionales referidas específicamente a las modalidades técnicas propuestas por los participantes para la observación de la audiencia por el público. Se recibieron observaciones del Brasil, China, la India y México, así como del Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos.

<sup>1</sup> Los participantes expresaron su preferencia por la difusión simultánea en otra sala mediante circuito cerrado de televisión. Como alternativas mencionaron la difusión diferida por circuito de televisión y la celebración de una sesión separada para los terceros participantes que optaran por no participar en la audiencia abierta.

2. Consideramos que debemos pronunciarnos sin demora sobre la solicitud de los participantes. En consecuencia, dictamos una resolución con razones concisas que posiblemente desarrollemos en el informe del Órgano de Apelación.

3. Los participantes tienen diferentes opiniones sobre el alcance del término "actuaciones" que figura en el párrafo 10 del artículo 17 del ESD. Las Comunidades Europeas aducen que dicho término debe interpretarse restrictivamente en el sentido de que se refiere a la labor interna del Órgano de Apelación y no incluye su audiencia.<sup>2</sup> Los Estados Unidos hacen referencia a las Recomendaciones del Comité Preparatorio a la OMC. Sostienen que dicho Comité consideró que el párrafo 10 del artículo 17 estaba centrado en las deliberaciones del Órgano de Apelación.<sup>3</sup> El Canadá reconoce que el término "actuaciones" abarca la audiencia. El Brasil, China, la India y México han expresado una opinión análoga. Consideramos que el término "actuaciones" significa todo el procedimiento en el que se sustancia una apelación, desde el inicio de ésta hasta la distribución del informe del Órgano de Apelación, incluida la audiencia. Así es también como el Órgano de Apelación interpretó el término en el asunto *Canadá - Aeronaves*.<sup>4</sup> Habiendo convenido en esta interpretación amplia del término "actuaciones", pasamos a analizar el sentido y el alcance precisos de la prescripción de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17.

4. Los terceros participantes que se oponen a la solicitud de se que permita la observación de la audiencia por el público aducen que la prescripción de confidencialidad que figura en el párrafo 10 del artículo 17 es absoluta y no admite excepciones. No estamos de acuerdo con esta interpretación, porque el párrafo 10 del artículo 17 debe leerse en su contexto, en particular en relación con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 prevé expresamente que "[n]inguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones". Por consiguiente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 las partes pueden decidir renunciar a la protección del carácter confidencial de sus posiciones. Salvo la India, los participantes y terceros participantes coincidieron en que la expresión "sus posiciones" del párrafo 2 del artículo 18 va más allá de las comunicaciones escritas a que hace referencia la primera frase de dicho párrafo e incluye las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas formuladas por el Órgano de Apelación en la audiencia. La tercera frase del párrafo 2 del artículo 18 dispone que los "Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter". Esta disposición sería redundante si se interpretara que el párrafo 10 del artículo 17 exige confidencialidad absoluta respecto de todos los elementos del procedimiento de apelación. No habría necesidad de exigir, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18, que un Miembro atribuya carácter confidencial a determinada información. La última frase del párrafo 2 del artículo 18 garantiza que ni siquiera la atribución de ese carácter por un Miembro ponga fin al derecho de otro Miembro a hacer públicas sus posiciones. Cuando se le pida, un Miembro deberá facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas a la que haya atribuido carácter confidencial, que a continuación pueda hacerse público. Por tanto, el párrafo 2 del artículo 18 respalda como contexto la opinión de que la norma de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17 no es absoluta. De lo contrario, no estaría permitido hacer públicas las comunicaciones escritas u otras declaraciones en ninguna etapa de las actuaciones.

<sup>2</sup> Solicitud de apertura de la audiencia presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 9. Noruega también abogó por una interpretación más restrictiva del término "actuaciones".

<sup>3</sup> Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre las comunicaciones de los terceros participantes con respecto a las audiencias abiertas, párrafos 5 y 6 (donde se hace referencia al Establecimiento del Órgano de Apelación: Recomendaciones del Comité Preparatorio a la OMC aprobadas por el Órgano de Solución de Diferencias el 10 de febrero de 1995 (WT/DSB/1), párrafo 9).

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 143. Sin embargo, observamos que en ese caso no se solicitó la supresión del carácter confidencial, sino una protección adicional de la confidencialidad de la información comercial confidencial.

5. En la práctica, la prescripción de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17 tiene sus límites. Los anuncios de apelación y los informes del Órgano de Apelación se hacen públicos. Los informes del Órgano de Apelación contienen resúmenes de las comunicaciones escritas y orales de los participantes y terceros participantes y con frecuencia las citan directamente. La publicación de los informes del Órgano de Apelación es un rasgo intrínseco y necesario de nuestro sistema resolutorio basado en normas. Por consiguiente, en el marco del ESD, la confidencialidad es relativa y limitada en el tiempo.

6. A nuestro juicio, es más procedente entender que la prescripción de confidencialidad que figura en el párrafo 10 del artículo 17 opera de manera relacional.<sup>5</sup> En los procedimientos de apelación existen diferentes conjuntos de relaciones que incluyen las siguientes. En primer lugar, una relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. En segundo lugar, una relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. La prescripción de que las actuaciones del Órgano de Apelación sean confidenciales otorga protección a estas relaciones separadas y tiene por objeto salvaguardar los intereses de los participantes y terceros participantes y la función resolutoria del Órgano de Apelación, con el fin de impulsar el sistema de solución de diferencias en condiciones de equidad, imparcialidad, independencia e integridad. En este caso, los participantes han solicitado conjuntamente autorización para renunciar a la protección de la confidencialidad de sus comunicaciones con el Órgano de Apelación en la audiencia. La solicitud de los participantes no se extiende a ninguna comunicación, ni afecta a la relación, entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. La solicitud conjunta no tiene consecuencias para el derecho a la confidencialidad de los terceros participantes en su relación con el Órgano de Apelación. Por tanto, la cuestión que se plantea es si la solicitud formulada por los participantes para renunciar a la protección de la confidencialidad satisface los requisitos de equidad e integridad que son los atributos esenciales del procedimiento de apelación y definen la relación entre el Órgano de Apelación y los participantes. Si la solicitud cumpliera estos criterios, el Órgano de Apelación se inclinaría a acceder a esa solicitud conjunta.

7. Observamos que el ESD no prevé específicamente una audiencia en la etapa de apelación. El Órgano de Apelación instituyó la audiencia en sus *Procedimientos de trabajo*, establecidos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. La celebración y organización de la audiencia está comprendida en las facultades del Órgano de Apelación (*compétence de la compétence*) de conformidad con la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo*. En consecuencia, el Órgano de Apelación está facultado para ejercer control sobre la celebración de la audiencia, incluso para autorizar el levantamiento de la confidencialidad a solicitud conjunta de los participantes en la medida en que ello no afecte desfavorablemente a los derechos e intereses de los terceros participantes o a la integridad del proceso de apelación. Como hemos observado antes, el párrafo 10 del artículo 17 es también aplicable a la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, los terceros participantes no pueden invocar el párrafo 10 del artículo 17, en la medida en que éste se aplica a su relación con el Órgano de Apelación, a fin de impedir que se levante la protección de la confidencialidad por lo que respecta a la relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. De manera análoga, el hecho de que se acceda a la solicitud de renuncia a la confidencialidad formulada por los participantes no afecta al derecho de los terceros participantes a salvaguardar la confidencialidad de sus comunicaciones con el Órgano de Apelación.

8. Algunos de los terceros participantes adujeron que el párrafo 10 del artículo 17 impone al propio Órgano de Apelación una limitación por lo que respecta a su facultad de autorizar el levantamiento de

<sup>5</sup> Esta manera de ver los derechos y obligaciones relativos a la confidencialidad desde el punto de vista relacional es coherente con el criterio seguido en las jurisdicciones nacionales con respecto a cuestiones similares tales como la de la protección de las comunicaciones confidenciales.

la confidencialidad. Estamos de acuerdo en que las propias facultades del Órgano de Apelación están sujetas a limitación por cuanto determinados aspectos de la confidencialidad no pueden ser soslayados -ni siquiera por el Órgano de Apelación- cuando ello pueda menoscabar el ejercicio y la integridad de la función resolutoria del Órgano de Apelación. Esto incluye la situación prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 17, en la cual se establece que "[l]os informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas". Como han señalado los participantes, la confidencialidad de las deliberaciones es necesaria para proteger la integridad, la imparcialidad y la independencia del proceso de apelación. A nuestro juicio, esas preocupaciones no se ponen de manifiesto en una situación en que, a raíz de una solicitud conjunta de los participantes, el Órgano de Apelación autoriza el levantamiento de la confidencialidad de las declaraciones formuladas por los participantes en la audiencia.

9. El Órgano de Apelación, tanto al establecer los *Procedimientos de trabajo* como en la práctica de apelación, ha fomentado la participación activa de los terceros en el proceso de apelación. El párrafo 4 del artículo 17 dispone que los terceros participantes "podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos". En sus *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación ha dado pleno efecto a este derecho estableciendo la intervención de los terceros participantes durante la totalidad de la audiencia, en tanto que los terceros sólo se reúnen con los grupos especiales en una sesión de la primera reunión sustantiva que se celebra de manera separada. Sin embargo, los terceros participantes no son las partes principales en una diferencia. Más bien, tienen un interés sistémico en la interpretación de las disposiciones de los acuerdos abarcados que pueden estar en cuestión en una apelación. Aunque sus opiniones sobre las cuestiones de interpretación jurídica sometidas al Órgano de Apelación siempre son valiosas y se examinan detalladamente, dichas cuestiones de interpretación jurídica no son intrínsecamente confidenciales. Además, no corresponde a los terceros participantes determinar cuál es la mejor manera de proteger la confidencialidad en la relación entre los participantes y el Órgano de Apelación. A fin de sustentar sus objeciones a la observación de la audiencia por el público, los terceros participantes tendrían que identificar un interés específico en su relación con el Órgano de Apelación que resultaría desfavorablemente afectado si accediéramos a la solicitud de los participantes -en este caso, no podemos determinar que existan intereses de ese tipo-.

10. La solicitud de observación de la audiencia por el público ha sido formulada conjuntamente por los tres participantes: el Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos. Como hemos explicado antes, el Órgano de Apelación está facultado para acceder a una solicitud conjunta de levantamiento de la confidencialidad formulada por los participantes siempre que ello no afecte a la confidencialidad de la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación ni menoscabe la integridad del proceso de apelación. Los participantes han sugerido diversas modalidades que permiten la observación de la audiencia por el público, salvaguardando al mismo tiempo la protección de la confidencialidad de que gozan los terceros participantes. Esas modalidades incluyen la transmisión simultánea o en diferido mediante un circuito cerrado de televisión en una sala distinta de la utilizada para la audiencia. Por último, no consideramos que la observación de la audiencia por el público, utilizando los medios antes descritos, tenga una repercusión desfavorable en la integridad de las funciones resolutorias que desempeña el Órgano de Apelación.

11. Por estas razones, la Sección autoriza la observación por el público de la audiencia en este procedimiento, con sujeción a las condiciones que se establecen a continuación. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, adoptamos los siguientes procedimientos adicionales a los efectos de estas apelaciones:

- a. Se permitirá la observación de la audiencia por el público mediante una transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión. La señal de televisión por circuito cerrado se difundirá en una sala distinta a la cual tendrán acceso los delegados de los Miembros de la OMC y los miembros del público en general que estén debidamente registrados.
- b. Las declaraciones orales de los terceros participantes que deseen mantener la confidencialidad de sus comunicaciones, así como sus respuestas a preguntas, no podrán ser observadas por el público.
- c. Cualquier tercero participante que aún no lo haya hecho podrá solicitar autorización para hacer públicas sus declaraciones orales y sus respuestas a preguntas con arreglo a lo previsto en el párrafo a) *supra*. Esas solicitudes deberán ser recibidas por la Secretaría del Órgano de Apelación a las 17.30 h del 18 de julio de 2008 a más tardar.
- d. Se reservará un número apropiado de asientos para los delegados de los Miembros de la OMC en la sala en que tendrá lugar la transmisión por circuito cerrado.
- e. Se dará aviso de la audiencia al público en general mediante el sitio Web de la OMC. Los delegados de la OMC y los miembros del público en general que deseen observar la audiencia estarán obligados a registrarse previamente ante la Secretaría de la OMC.
- f. En caso de que debido a consideraciones prácticas la audiencia no pueda transmitirse de manera simultánea, se difundirá en diferido la correspondiente grabación de vídeo.

## ANEXO 8

## PARTICIPACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA ASISTENCIA TÉCNICA, LA FORMACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES EN 2008

## I. EL PLAN BIENAL DE ASISTENCIA TÉCNICA Y FORMACIÓN DE LA OMC PARA 2008-2009

| Curso/Seminario                                                                                                                                            | Lugar                    | Fechas                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------------------------|
| Curso regional de política comercial - Principios básicos                                                                                                  | Jamaica (inglés)         | 4-5 de febrero de 2008     |
| 44º Curso de política comercial - Solución de diferencias                                                                                                  | Ginebra, Suiza (inglés)  | 17-20 de marzo de 2008     |
| 43º Curso de política comercial - Solución de diferencias                                                                                                  | Ginebra, Suiza (inglés)  | 25-28 de marzo de 2008     |
| Curso regional de política comercial - Solución de diferencias                                                                                             | Jamaica (inglés)         | 7-11 de abril de 2008      |
| 20º Curso temático sobre solución de diferencias                                                                                                           | Ginebra, Suiza (inglés)  | 5-9 de mayo de 2008        |
| Curso regional de política comercial - Solución de diferencias                                                                                             | Singapur (inglés)        | 12-16 de mayo de 2008      |
| Seminario nacional sobre solución de diferencias                                                                                                           | Burkina Faso (francés)   | 28-31 de julio de 2008     |
| Seminario regional sobre solución de diferencias                                                                                                           | Madagascar (francés)     | 4-7 de agosto de 2008      |
| 21º Curso temático sobre solución de diferencias                                                                                                           | Ginebra, Suiza (francés) | 6-10 de octubre de 2008    |
| Seminario nacional y otras actividades sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC y las medidas comerciales correctivas aplicadas en su marco | Indonesia (inglés)       | 10-14 de noviembre de 2008 |
| Seminario nacional sobre solución de diferencias                                                                                                           | Níger (francés)          | 26-27 de noviembre de 2008 |
| Curso regional de política comercial - Solución de diferencias                                                                                             | Benin (francés)          | 1-5 de diciembre de 2008   |
| 22º Curso temático sobre solución de diferencias                                                                                                           | Ginebra, Suiza (inglés)  | 1-5 de diciembre de 2008   |

## II. OTRAS ACTIVIDADES - 2008

| Actividad                                                                                                                           | Lugar          | Fechas                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
| Taller sobre solución de diferencias organizado en asociación con la secretaría de la ASEAN                                         | Ginebra, Suiza | 4-5 de febrero de 2008          |
| ELSA Moot Court Competition (Concurso de simulación judicial organizado por la Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA)) | Ginebra, Suiza | 29 de abril - 4 de mayo de 2008 |
| Exposición sobre las diferencias relativas a las subvenciones agrícolas dirigida a la Misión de Viet Nam                            | Ginebra, Suiza | 19 de mayo de 2008              |
| Exposición sobre el régimen de comercio mundial dirigida a los estudiantes del Europainstitut Wirtschaftsuniversität Wien           | Viena, Austria | 6 de junio de 2008              |
| Curso de simulación judicial impartido en el Máster en Derecho y Economía Internacionales (MILE) del World Trade Institute          | Berna, Suiza   | 3-4 de julio de 2008            |

## III. SESIONES INFORMATIVAS DIRIGIDAS A GRUPOS QUE HAN VISITADO LA OMC - 2008

| Actividad                                                                                                                                                             | Lugar          | Fechas                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------------|
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Universidad de St. Gallen, Suiza                                          | Ginebra, Suiza | 15 de enero de 2008   |
| Visión general del examen en apelación, dirigida a los miembros de la Academia Judicial Internacional, Washington DC, Estados Unidos                                  | Ginebra, Suiza | 24 de enero de 2008   |
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Universidad de Berlín, Alemania                                           | Ginebra, Suiza | 31 de enero de 2008   |
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Universidad de Utrecht, Países Bajos                                      | Ginebra, Suiza | 7 de febrero de 2008  |
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Universidad Nacional de Australia                                         | Ginebra, Suiza | 7 de febrero de 2008  |
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Glasgow Caledonian University, Escocia                                    | Ginebra, Suiza | 28 de febrero de 2008 |
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes del Máster en Estudios Jurídicos Internacionales, Universidad de Viena, Austria | Ginebra, Suiza | 11 de marzo de 2008   |

| Actividad                                                                                                                                                                | Lugar          | Fechas                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------------------|
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Universidad de Chile                                                         | Ginebra, Suiza | 14 de marzo de 2008      |
| Charla sobre las negociaciones y el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Universidad de Rotterdam, Países Bajos                   | Ginebra, Suiza | 14 de marzo de 2008      |
| Exposición sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Roger Williams University, Estados Unidos                                | Ginebra, Suiza | 2 de junio de 2008       |
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Facultad de Derecho de la Queen's University, Canadá                         | Ginebra, Suiza | 6 de junio de 2008       |
| Charla sobre el examen en apelación y el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes del Washington College of Law, Estados Unidos             | Ginebra, Suiza | 16 de junio de 2008      |
| Charla sobre el examen en apelación dirigida a estudiantes del World Trade Institute y de la Universidad de Bocconi, Italia                                              | Ginebra, Suiza | 19 de junio de 2008      |
| Exposición sobre el ESD dirigida a estudiantes de la Universidad de St. Gallen, Suiza                                                                                    | Ginebra, Suiza | 9 de julio de 2008       |
| Charla sobre el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Duke University, Estados Unidos                                              | Ginebra, Suiza | 23 de julio de 2008      |
| Charla sobre el examen en apelación y el mecanismo de solución de diferencias de la OMC dirigida a estudiantes de la Universidad Adolfo Ibañez, Chile                    | Ginebra, Suiza | 15 de septiembre de 2008 |
| Charla sobre la función y los cometidos del sistema de la OMC dirigida a estudiantes del <i>Cercle d'études sur l'Europe et les européens</i> (ACEE), Versalles, Francia | Ginebra, Suiza | 24 de octubre de 2008    |
| Exposición sobre la OMC y el sistema multilateral de comercio dirigida a estudiantes de la Universidad de St. Gallen, Suiza                                              | Ginebra, Suiza | 4 de noviembre de 2008   |
| Charla sobre el examen en apelación dirigida a estudiantes del Máster en Derecho de la Universidad de Ginebra, Suiza                                                     | Ginebra, Suiza | 21 de noviembre de 2008  |

## ANEXO 9

## INFORMES Y LAUDOS ARBITRALES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC: 1995-2008

| <b>Título abreviado</b>                                                                   | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>                                                   | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001                                        |
| <i>Argentina - Calzado (CE)</i>                                                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000                                                                                            |
| <i>Argentina - Calzado (CE)</i>                                                           | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R                                   |
| <i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003                                                                                             |
| <i>Argentina - Duraznos en conserva</i>                                                   | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva</i> , WT/DS238/R, adoptado el 15 de abril de 2003                                                                                   |
| <i>Argentina - Pieles y cueros</i>                                                        | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001                                                           |
| <i>Argentina - Pieles y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                         | Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001                  |
| <i>Argentina - Textiles y prendas de Vestir</i>                                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998                                                   |
| <i>Argentina - Textiles y prendas de Vestir</i>                                           | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R    |
| <i>Australia - Cuero para automóviles II</i>                                              | Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles</i> , WT/DS126/R, adoptado el 16 de junio de 1999                                                                                  |
| <i>Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000 |
| <i>Australia - Salmón</i>                                                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998                                                                                                            |
| <i>Australia - Salmón</i>                                                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS18/AB/R                                                    |
| <i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>                            | Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000                                                         |
| <i>Australia - Salmón (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                                  | Laudo del Árbitro, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999                                                                   |

| Título abreviado                                                        | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Brasil - Aeronaves</i>                                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999                                                                                                                    |
| <i>Brasil - Aeronaves</i>                                               | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R                                                            |
| <i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)</i>       | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001                                                       |
| <i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000                                                          |
| <i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>          | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/RW |
| <i>Brasil - Aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 - Brasil)</i>          | Decisión de los Árbitros, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Brasil al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS46/ARB, 28 de agosto de 2000      |
| <i>Brasil - Coco desecado</i>                                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997                                                                                                                                             |
| <i>Brasil - Coco desecado</i>                                           | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS22/AB/R                                                                                     |
| <i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007                                                                                                         |
| <i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>                                | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R                                                |
| <i>Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)</i> | Laudo del Árbitro, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16, 29 de agosto de 2008                                                                 |
| <i>Canadá - Aeronaves</i>                                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999                                                                                                                       |
| <i>Canadá - Aeronaves</i>                                               | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R                                                               |
| <i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000                                                             |
| <i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>          | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/RW    |
| <i>Canadá - Automóviles</i>                                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000                                                                                                    |

| <b>Título abreviado</b>                                                                      | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Canadá - Automóviles</i>                                                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R                                            |
| <i>Canadá - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                                   | Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS139/12, WT/DS142/12, 4 de octubre de 2000                                                                       |
| <i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves</i>                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002                                                                                                                   |
| <i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 - Canadá)</i> | Decisión del Árbitro, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales - Recurso del Canadá al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS222/ARB, 17 de febrero de 2003 |
| <i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>                              | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004                                                                                                           |
| <i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>                              | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS276/AB/R                                                  |
| <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>                                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008                                                                                                            |
| <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>                                               | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS321/AB/R                                                   |
| <i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos</i>                                        | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos</i> , WT/DS114/R, adoptado el 7 de abril de 2000                                                                                                                                            |
| <i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>         | Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000                                                                                       |
| <i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Período de protección mediante patente</i> , WT/DS170/AB/R, adoptado el 12 de octubre de 2000                                                                                                                                                     |
| <i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Período de protección mediante patente</i> , WT/DS170/R, adoptado el 12 de octubre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS170/AB/R                                                                                            |
| <i>Canadá - Período de protección mediante patente (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>        | Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Período de protección mediante patente - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS170/10, 28 de febrero de 2001                                                                                                          |
| <i>Canadá - Productos lácteos</i>                                                            | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999                                                                                    |
| <i>Canadá - Productos lácteos</i>                                                            | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R               |

| Título abreviado                                                                                       | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001                                                                                |
| <i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>    | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW, WT/DS113/RW y Corr.1, adoptado el 18 de diciembre de 2001, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW  |
| <i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003                                                                          |
| <i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW2, WT/DS113/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2 |
| <i>Canadá - Publicaciones</i>                                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997                                                                                                                                                                                                                                |
| <i>Canadá - Publicaciones</i>                                                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/R, adoptado el 30 de julio de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS31/AB/R                                                                                                                                                                        |
| <i>CE - Accesorios de tubería</i>                                                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003                                                                                                                                                                   |
| <i>CE - Accesorios de tubería</i>                                                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R                                                                                                          |
| <i>CE - Acuerdo de asociación ACP-CE</i>                                                               | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - el Acuerdo de asociación ACP - CE - Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001</i> , WT/L/616, 1º de agosto de 2005                                                                                                                                                                                 |
| <i>CE - Acuerdo de asociación ACP-CE II</i>                                                            | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - el Acuerdo de asociación ACP - CE - Segundo Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001</i> , WT/L/625, 27 de octubre de 2005                                                                                                                                                                        |
| <i>CE - Amianto</i>                                                                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001                                                                                                                                                                                                |
| <i>CE - Amianto</i>                                                                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R                                                                                                                               |
| <i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Corr.1 y Add.1 a 9, adoptado el 21 de noviembre de 2006                                                                                                                                          |
| <i>CE - Banano III</i>                                                                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997                                                                                                                                                                                                     |

| <b>Título abreviado</b>                                                                                                 | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CE - Banano III (Ecuador)                                                                                               | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación del Ecuador</i> , WT/DS27/R/ECU, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)                                                              | Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB/ECU, 24 de marzo de 2000                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)                                                       | Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB, 9 de abril de 1999                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| CE - Banano III (Estados Unidos)                                                                                        | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R                                                                                                                                                                                                                                                          |
| CE - Banano III (Guatemala y Honduras)                                                                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de Guatemala y Honduras</i> , WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R                                                                                                                                                                                                                                         |
| CE - Banano III (México)                                                                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de México</i> , WT/DS27/R/MEX, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| CE - Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21)                                                                          | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15, 7 de enero de 1998                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - CE)                                                                        | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS27/RW/EEC, 12 de abril de 1999, y Corr.1, no adoptado                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)                                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/RW2/ECU                                                                                                                                                                                                                   |
| CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) | Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008 |
| CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)                                                                   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador</i> , WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| CE - Determinadas cuestiones aduaneras                                                                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| CE - Determinadas cuestiones aduaneras                                                                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS315/AB/R                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| CE - Embarcaciones comerciales                                                                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS301/R, adoptado el 20 de junio de 2005                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

| Título abreviado                                                                 | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CE - Equipo informático                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998                                                                                                          |
| CE - Equipo informático                                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, adoptado el 22 de junio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R                            |
| CE - Hormonas                                                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998                                                                                                            |
| CE - Hormonas (Canadá)                                                           | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación del Canadá</i> , WT/DS48/CAN, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R                          |
| CE - Hormonas (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)                          | Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial del Canadá - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS48/ARB, 12 de julio de 1999            |
| CE - Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)                  | Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial de los Estados Unidos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS26/ARB, 12 de julio de 1999 |
| CE - Hormonas (Estados Unidos)                                                   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS26/R/USA, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R             |
| CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)                                     | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998                                                                      |
| CE - Mantequilla                                                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla</i> , WT/DS72/R, 24 de noviembre de 1999, no adoptado                                                                                                                                           |
| CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)      | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de Australia</i> , WT/DS290/R, adoptado el 20 de abril de 2005                        |
| CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos) | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005               |
| CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM                   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005                                                                                     |
| CE - Moluscos (Canadá)                                                           | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae, Solicitud del Canadá</i> , WT/DS7/R, 5 de agosto de 1996, no adoptado                                                                                                                    |
| CE - Moluscos (Perú y Chile)                                                     | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae, Solicitudes del Perú y Chile</i> , WT/DS12/R, WT/DS14/R, 5 de agosto de 1996, no adoptado                                                                                                |

| <b>Título abreviado</b>                                       | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CE - Preferencias arancelarias                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004                                                                                                                                 |
| CE - Preferencias arancelarias                                | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/R, adoptado el 20 de abril de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS246/AB/R                                                                        |
| CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21) | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004                                                                                 |
| CE - Productos avícolas                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998                                                                                                                                                |
| CE - Productos avícolas                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/R, adoptado el 23 de julio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS69/AB/R                                                                                        |
| CE - Ropa de cama                                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001                                                                                                                       |
| CE - Ropa de cama                                             | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R                                                              |
| CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003                                                           |
| CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)         | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW |
| CE - Salmón (Noruega)                                         | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1                                                                                                                                           |
| CE - Sardinas                                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002                                                                                                                                                                                  |
| CE - Sardinas                                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/R y Corr.1, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS231/AB/R                                                                                                                |
| CE - Subvenciones a la exportación de azúcar                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005                                                                                                                                                  |
| CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)      | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , Reclamación de Australia, WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R                                                               |

| Título abreviado                                                                    | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)</i>                        | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS266/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R                                                           |
| <i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>  | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/14, 28 de octubre de 2005                                                                                                  |
| <i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)</i>                     | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS283/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R                                                         |
| <i>CE - Trozos de pollo</i>                                                         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1                                                                                                              |
| <i>CE - Trozos de pollo (Brasil)</i>                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS269/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R                                       |
| <i>CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                          | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13, WT/DS286/15, 20 de febrero de 2006                                                                                  |
| <i>CE - Trozos de pollo (Tailandia)</i>                                             | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS286/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R                                     |
| <i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>                 | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/RW/USA |
| <i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>                                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000                                                                                                                                                                              |
| <i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>                                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS87/R, WT/DS110/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R                                                                                                          |
| <i>Chile - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                   | Laudo del Árbitro, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000                                                                                                                                      |
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>                                         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002                                                                                                                          |
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>                                         | Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/R                                                                 |
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007                                                             |

| <b>Título abreviado</b>                                                             | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/RW                             |
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>          | Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003                                                                                                           |
| <i>China - Partes de automóviles</i>                                                | Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009                                                                                                                                                         |
| <i>China - Partes de automóviles</i>                                                | Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R y Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmados (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R, WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R |
| <i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>                                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999                                                                                                                                                                                                       |
| <i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>                                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R                                                                                                                                    |
| <i>Corea - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                   | Laudo del Árbitro, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999                                                                                                                                                                 |
| <i>Corea - Contratación pública</i>                                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a la contratación pública</i> , WT/DS163/R, adoptado el 19 de junio de 2000                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Corea - Determinado papel</i>                                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005                                                                                                                                                                   |
| <i>Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)</i>            | Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS312/RW, adoptado el 22 de octubre de 2007                                                                                                        |
| <i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne Vacuna</i>                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001                                                                                                                                                   |
| <i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne Vacuna</i>                       | Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/R, WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R                                                                              |
| <i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>                                            | Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Corea - Productos lácteos</i>                                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000                                                                                                                                                 |
| <i>Corea - Productos lácteos</i>                                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS98/AB/R                                                                                         |

| Título abreviado                                                                        | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>                                             | Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002                                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>                                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002                                                                   |
| <i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS213/AB/R |
| <i>Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)</i>                                        | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001                                                                     |
| <i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008                                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R                                                                  |
| <i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>        | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15, 31 de octubre de 2008                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001                                                                                                   |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R                                          |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>       | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS184/13, 19 de febrero de 2002                                                       |
| <i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005                                                                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a 3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R                                                                                         |
| <i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008                                                                                                   |
| <i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/RW y Corr.1, adoptado el 20 de junio de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/RW                                |
| <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002                                                                                                                                                |

| <b>Título abreviado</b>                                                                              | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS176/AB/R                                                                                            |
| <i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000                                                                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>                                | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos</i> , WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000                                                                                                                                                  |
| <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)</i>                  | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Recurso al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD</i> , WT/DS160/ARB25/1, 9 de noviembre de 2001                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 c) del artículo 21)</i> | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001                                                                                               |
| <i>Estados Unidos - Artículo 129(c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>            | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002                                                                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Camarones</i>                                                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998                                                                                                                         |
| <i>Estados Unidos - Camarones</i>                                                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/R y Corr.1, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/R                                                        |
| <i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>                                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007                                                                                                                                                |
| <i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>                              | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001                                                             |
| <i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>                              | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/RW    |
| <i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>                                                        | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R                                                                          |
| <i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008 |
| <i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>                                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1                                                                                                 |
| <i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>                                                     | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R                                                   |
| <i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>                                                              | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002                                                                                                                     |

| Título abreviado                                                     | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>          | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 1º de octubre de 2008 [apelado el 6 de noviembre de 2008]                                                                                            |
| <i>Estados Unidos - Cordero</i>                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001                                                                      |
| <i>Estados Unidos - Cordero</i>                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R |
| <i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001                                                                                                                                  |
| <i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R, Add.1, y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS165/AB/R                                                        |
| <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>            | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS345/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R                                               |
| <i>Estados Unidos - DRAM</i>                                         | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999                                                                                     |
| <i>Estados Unidos - DRAM (párrafo 5 del artículo 21 - Corea)</i>     | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea - Recurso de Corea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS99/RW, 7 de noviembre de 2000, no adoptado                        |
| <i>Estados Unidos - EVE</i>                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000                                                                                                                                                                     |
| <i>Estados Unidos - EVE</i>                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/R                                                                                                            |
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006                                                                                |
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>      | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/RW2                     |
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002                                                                                         |
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>         | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/RW                               |

| Título abreviado                                                                                                                                    | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>                                                                            | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS108/ARB, 30 de agosto de 2002                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>                                                            | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004                                                                                                                      |
| <i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>                                                            | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R                                                            |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>                                         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004                                                                                                                      |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>                                         | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R                                                            |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>          | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12, 7 de junio de 2005                                                                                |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007                                                           |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW |
| <i>Estados Unidos - Gasolina</i>                                                                                                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Estados Unidos - Gasolina</i>                                                                                                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS2/AB/R                                                                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>                                                                                                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001                                                                                                                                        |
| <i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>                                                                                                             | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS166/AB/R                                                                               |
| <i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>                                                                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001                                                                                                                                                         |

| Título abreviado                                                                           | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>                                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS192/AB/R                                           |
| <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005                                                          |
| <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/R, adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS296/AB/R |
| <i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>                                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1                                                                                                          |
| <i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>                                                     | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/R, adoptado el 20 de abril de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS285/AB/R                                                           |
| <i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)</i>     | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Recurso de Antigua y Barbuda al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007                                                        |
| <i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>        | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS285/ARB, 21 de diciembre de 2007                                          |
| <i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                      | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/13, 19 de agosto de 2005                                                                        |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>                                                        | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000                                                                                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i>                                                   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1 y 2, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R                                         |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>      | Decisión de los Árbitros, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS136/ARB, 24 de febrero de 2004                                                           |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)</i>                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R                                                              |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                         | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001                                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003                                                                                                    |

| <b>Título abreviado</b>                                                                                           | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>                                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R                                         |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Brasil) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i> | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Brasil - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/BRA, 31 de agosto de 2004                  |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i> | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Canadá - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS234/ARB/CAN, 31 de agosto de 2004                  |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>     | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/EEC, 31 de agosto de 2004 |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Chile) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de Chile - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/CHL, 31 de agosto de 2004                    |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Corea) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de Corea - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/KOR, 31 de agosto de 2004                    |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (India) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de la India - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/IND, 31 de agosto de 2004                 |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Japón) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Japón - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/JPN, 31 de agosto de 2004                   |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (México) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i> | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de México - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS234/ARB/MEX, 31 de agosto de 2004                   |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                        | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003                                                                     |
| <i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>                                                         | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001                                                                                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda III</i>                                                                         | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS236/R, adoptado el 1º de noviembre de 2002                                                                                                                                  |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>                                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004                                                                                          |

| Título abreviado                                                              | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/R                                                               |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005                                                           |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/RW |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004                                                                                                                                               |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R                                                                                      |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006                                                                                |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/RW                        |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004                                                                                                                                                      |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS277/AB/RW                           |
| <i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>        | Informe del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/13, 13 de diciembre de 2004                                                                                               |
| <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>                        | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008                                                                                                                                                                      |
| <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>                        | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS320/AB/R                                                                                                             |

| Título abreviado                                                                                                       | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>                        | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005                                                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>                        | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R                                                                                     |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003                                                                                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS212/AB/R                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005                                                                   |
| <i>Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles</i>                                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir</i> , WT/DS243/R, adoptado el 23 de julio de 2003                                                                                                                                                                                     |
| <i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>                                                                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000                                                                       |
| <i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>                                                                             | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/R y Corr.1 y 2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS138/AB/R |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>                                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1                                                                                                                                       |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>                                                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R                                                                                        |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>                                         | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 17 de diciembre de 2008                                            |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>                                                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007                                                                                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>                                                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R                                                                                                                  |
| <i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                                        | Informe del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/21, 11 de mayo de 2007                                                                                                                               |

| Título abreviado                                             | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Ropa interior</i>                        | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <i>Estados Unidos - Ropa interior</i>                        | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R                                                                                                                                                                                       |
| <i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003                                                                                                                                                        |
| <i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>         | Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/R / WT/DS249/R / WT/DS251/R / WT/DS252/R / WT/DS253/R / WT/DS254/R / WT/DS258/R / WT/DS259/R, adoptados el 10 de diciembre de 2003, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R |
| <i>Estados Unidos - Tubos</i>                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Tubos</i>                                | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS202/AB/R                                                                                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Tubos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i> | Informe del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS202/17, 26 de julio de 2002                                                                                                                                                                                      |
| <i>Guatemala - Cemento I</i>                                 | Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <i>Guatemala - Cemento I</i>                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS60/AB/R                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Guatemala - Cemento II</i>                                | Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <i>India - Automóviles</i>                                   | Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2002                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <i>India - Automóviles</i>                                   | Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>India - Derechos de importación adicionales</i>           | Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>India - Derechos de importación adicionales</i>           | Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS360/AB/R                                                                                                                                                                                             |

| <b>Título abreviado</b>                                              | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>India - Patentes (CE)</i>                                         | Informe del Grupo Especial, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, Reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros</i> , WT/DS79/R, adoptado el 22 de septiembre de 1998                               |
| <i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998                                                                                            |
| <i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>                             | Informe del Grupo Especial, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , Reclamación de los Estados Unidos, WT/DS50/R, adoptado el 16 de enero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS50/AB/R |
| <i>India - Restricciones cuantitativas</i>                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999                                                                                                  |
| <i>India - Restricciones cuantitativas</i>                           | Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R                                          |
| <i>Indonesia - Automóviles</i>                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y 4                                                                                           |
| <i>Indonesia - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>        | Laudo del Árbitro, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998                                                |
| <i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996                                                                                                                             |
| <i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>                                | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R                                                |
| <i>Japón - Bebidas alcohólicas II (párrafo 3 c) del artículo 21)</i> | Laudo del Árbitro, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13, 14 de febrero de 1997                                                                                        |
| <i>Japón - Contingentes para las algas</i>                           | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas</i> , WT/DS323/R, 1º de febrero de 2006, no adoptado                                                                                                                                           |
| <i>Japón - DRAM (Corea)</i>                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007                                                                                            |
| <i>Japón - DRAM (Corea)</i>                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS336/AB/R                                            |
| <i>Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>           | Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16, 5 de mayo de 2008                                                                |
| <i>Japón - Manzanas</i>                                              | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003                                                                                                                                              |
| <i>Japón - Manzanas</i>                                              | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS245/AB/R                                                                                     |

| Título abreviado                                                            | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i>        | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS245/RW, adoptado el 20 de julio de 2005                                                                                                                                                    |
| <i>Japón - Películas</i>                                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Japón - Productos agrícolas II</i>                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Japón - Productos agrícolas II</i>                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS76/AB/R                                                                                                                                                              |
| <i>México - Aceite de oliva</i>                                             | Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008                                                                                                                                                                     |
| <i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R, adoptado el 24 de marzo de 2006                                                                                                                                                                                                             |
| <i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>                               | Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/R, adoptado el 24 de marzo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS308/AB/R                                                                                                                                                    |
| <i>México - Jarabe de maíz</i>                                              | Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1                                                                                                                                 |
| <i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001                                                           |
| <i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS132/AB/RW |
| <i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005                                                                                                                                                       |
| <i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>                          | Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R                                                                                              |
| <i>México - Telecomunicaciones</i>                                          | Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones</i> , WT/DS204/R, adoptado el 1º de junio de 2004                                                                                                                                                                                                                |
| <i>México - Tuberías de acero</i>                                           | Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007                                                                                                                                                                                                |
| <i>República Dominicana - Importación y Venta de cigarrillos</i>            | Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005                                                                                                                                                                                 |
| <i>República Dominicana - Importación y Venta de cigarrillos</i>            | Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R                                                                                                                        |

| Título abreviado                                                                                | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>República Dominicana - Importación y Venta de cigarrillos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i> | Informe del Árbitro, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS302/17, 29 de agosto de 2005                                       |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i>                                                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001                                                          |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i>                                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R |
| <i>Turquía - Arroz</i>                                                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R, adoptado el 22 de octubre de 2007                                                                                                                              |
| <i>Turquía - Textiles</i>                                                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/AB/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999                                                                                              |
| <i>Turquía - Textiles</i>                                                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R                                      |







ISBN 978-92-870-3508-0



9 789287 035080



ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DEL COMERCIO